

Lunes 14 de diciembre de 2015

N° 8817

Acta de la sesión extraordinaria número 8817, celebrada por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, a las doce horas del lunes 14 de diciembre de 2015, con la asistencia de los señores: Presidenta Ejecutiva, Dra. Sáenz Madrigal; Directores: Dr. Fallas Camacho, Licda. Soto Hernández, Dr. Devandas Brenes, Lic. Barrantes Muñoz, Sr. Loría Chaves, Lic. Gutiérrez Jiménez; Auditor, Lic. Hernández Castañeda; y Lic. Alfaro Morales, Subgerente Jurídico. Toma el acta Emma Zúñiga Valverde.

La Directora Alfaro Murillo informó que se encuentra fuera del país, de manera que no le es posible asistir a esta sesión. Disfruta de permiso sin goce de dietas.

El Director Alvarado Rivera no participa en esta sesión. Disfruta de permiso sin goce de dietas.

El Director Loría Chaves retrasará su llegada a esta sesión.

ARTÍCULO 1°

Comprobación de quórum, según consta en el encabezado del acta de esta sesión.

ARTÍCULO 2°

Se somete a aprobación la agenda y acogida la propuesta de la señora Presidenta Ejecutiva, **se dispone** modificarla en el sentido de que el tema relacionado con la Torre del Hospital San Juan de Dios se tratará una vez que se hayan visto los criterios relacionados con los proyectos de ley en consulta; se estima que será alrededor de la 1:30 p.m.

Los demás apartados de la agenda se desarrollarán conforme con lo previsto. Por tanto y en esos términos **se da por aprobada la agenda.**

ARTÍCULO 3°

Se toma nota de que la meditación a cargo del Director Devandas Brenes se reprograma para la sesión del 17 de los corrientes.

Ingresan al salón de sesiones el Gerente Financiero, licenciado Gustavo Picado Chacón, y la licenciada Silvia Dormond Sáenz, Abogada de la Gerencia Financiera.

ARTÍCULO 4°

Se tiene a la vista la consulta en relación con el *Expediente N° 19668, Proyecto "REFORMA DEL ARTÍCULO 62, Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 64 BIS AL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, LEY N° 4755, DEL 1 DE JULIO DE 1971 Y SUS REFORMAS, LEY PARA CONDICIONAR LAS EXENCIONES, REDUCCIONES O BENEFICIOS TRIBUTARIOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL*, que se traslada a la Junta Directiva por medio la nota del 6 de noviembre del año en curso, número P.E. 48.101-15, firmada por la Jefe de Despacho de

la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa copia del oficio del 6 de noviembre del presente año, suscrito por la Jefa de Área, Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, de la Asamblea Legislativa.

Se distribuye el criterio de la Gerencia Financiera contenido en el oficio número GF-41.638-2015, de fecha 7 de diciembre del año en curso que, en lo conducente, literalmente se lee así:

“El presente documento contiene el criterio de la Gerencia Financiera, en relación con el proyecto de ley denominado *“Reforma del artículo 62, y adición de un artículo 64 BIS al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, del 1 de julio de 1971 y sus reformas, Ley para condicionar las exenciones, reducciones o beneficios tributarios al cumplimiento de las obligaciones en la Caja Costarricense de Seguro Social”* y tramitado bajo el expediente N° 19.668.

I. ANTECEDENTES

a) En La Gaceta N° 201 del 16 de octubre de 2015, Alcance N° 81, la Asamblea Legislativa publica el proyecto de ley citado.

b) Mediante oficio sin número del 05 de noviembre de 2015, la Licda. Noemy Gutiérrez Medina, Jefe de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, consulta el proyecto a la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CAJA).

c) Por oficio JD-PL-0061-15 del 11 de noviembre de 2015, la Licda. Emma Zúñiga Valverde, Secretaria de la Junta Directiva, solicita a la Gerencia Financiera, emitir criterio al respecto.

II. RESUMEN DEL PROYECTO

En la exposición de motivos del citado proyecto de ley, se indica que los beneficios tributarios de cualquier naturaleza deben cumplir objetivos socioeconómicos, todos los cuales deben orientarse por el mandato constitucional establecido en el artículo 50, que establece que el Estado costarricense debe procurar el mayor bienestar a todos y todas las habitantes.

Se agrega, que en persecución de ese fin superior, el Estado está dotado de *“potestad tributaria”* o *“poder tributario”* que deriva del ejercicio de su poder de imperio, legitimado en el numeral 18 de la Constitución Política. Además, que el ejercicio de ese poder se concreta, en lo que a la potestad tributaria respecta, en el principio de reserva de ley en materia tributaria, establecido en el inciso 13 del artículo 121 de la Constitución Política.

De igual manera se indica, que el citado principio está determinado como aquella potestad exclusiva de la Asamblea Legislativa para establecer tributos y de esta potestad exclusiva se sigue que es en la legislación donde deben establecerse los elementos del tributo, sus determinaciones formales, las responsabilidades de los obligados tributarios y, así mismo, todas aquellas exenciones, exoneraciones, reducciones tarifarias u otros beneficios tributarios en favor de los obligados.

Al respecto se señala, que en cuanto a las exenciones, el artículo 62 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece que estas deben especificarse en todos sus términos en leyes y que sería contrario, otorgar beneficios tributarios a obligados tributarios cuyas acciones erosionen el bienestar de los habitantes. Por tanto, los beneficiarios de tales exenciones, exoneraciones, reducciones u otros deberían ser obligados tributarios cuyas acciones no atenten contra la procura del mayor bienestar de la colectividad.

En razón de lo citado, se indica que se puede comprender el contenido del párrafo último del artículo 62 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que determina que los obligados que soliciten exenciones deben encontrarse al día con el pago de los impuestos administrados por la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda y que en ese mismo sentido, se fundamenta el contenido del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, norma que determina que la admisibilidad de solicitudes de exoneración queda condicionada al cumplimiento de las obligaciones del solicitante de la exoneración ante la CAJA.

Se añade, que los legisladores comprendieron que el otorgamiento de exenciones, exoneraciones, reducciones u otros beneficios tributarios, debe condicionarse a que el obligado beneficiado cumpla con sus obligaciones tributarias y sus obligaciones con la CAJA. De otra forma, si no se establece esta condición de aplicación general podría incurrirse en grave contradicción: otorgar una exención en persecución de procurar el mayor bienestar a todos los habitantes y, al mismo tiempo, otorgarla a un obligado tributario que afecta el bienestar de todos los habitantes al encontrarse incumpliendo con el pago de sus obligaciones tributarias y con la seguridad social.

En concordancia con lo citado, se indica que es posible encontrar dos vacíos en la legislación en lo que respecta a esta necesidad de condicionar el otorgamiento de beneficios fiscales. Primero, que en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios vigente el condicionamiento se limita *“al pago de los impuestos que administre la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda”*, originando lo siguiente: i) se limita el cumplimiento al *“pago de los impuestos”*, es decir, a la obligación principal, con lo cual las obligaciones secundarias (multas, sanciones), cuyo pago es incumplido, no se incluyen como causa para no otorgar la exención; ii) el condicionamiento se limita a impuestos administrados por la Administración Tributaria Central, siendo así que se podrían otorgar exenciones a obligados tributarios que adeudan tributos municipales; iii) y, segundo, se excluyen de las obligaciones a cumplir aquellas relativas a las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, siendo que esta obligación no se recoge en el código tributario, sino en la Ley Constitutiva de la CAJA, Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas.

Además, que el condicionamiento solo se expresa, explícitamente, para el caso del otorgamiento de exenciones y no así para el caso de otorgamiento de reducciones o beneficios, los cuales, tal y como establece el inciso b) del artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, son materia privativa de ley, al igual que el otorgamiento de exenciones.

Al tenor de lo citado, se indica que este proyecto de ley propone una reforma al artículo 61 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y la adición de un artículo 64 bis al mismo cuerpo legal, que elimina la dispersión normativa, al aclarar en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios la aplicación general del requisito y, por otra parte, precisa con mayor detalle los conceptos propios de la materia tributaria utilizados.

Estas modificaciones persiguen dos objetivos centrales. Por un lado, introducir en el artículo 62, como condición para el otorgamiento de exenciones, la obligación a que el potencial beneficiario de la exención se encuentre al día con todas sus obligaciones tributarias y con la CAJA. Por otro, establecer, en el artículo 64 bis adicionado, las mismas dos condiciones que se aplicarían para el otorgamiento de exenciones, pero aplicándose al caso del otorgamiento de exoneraciones, reducciones y todo otro tipo de beneficios tributarios. Así, para el otorgamiento de beneficios tributarios de cualquier naturaleza será condición ineludible que el potencial beneficiario se encuentre al día tanto con sus obligaciones tributarias como con sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.

Finalmente se indica, que las reformas que se proponen en este proyecto de ley persiguen que se evite el otorgamiento de exoneraciones, exenciones, beneficios y reducciones tributarias a personas, físicas o jurídicas, que se encuentren en incumplimiento con sus obligaciones tributarias y con la seguridad social, para así eliminar la incongruencia de otorgar incentivos fiscales que se orientan por objetivos socioeconómicos y el beneficio colectivo a beneficiarios que con sus incumplimientos, tributarios y con la seguridad social, erosionan el bienestar colectivo.

En virtud de lo anterior, el proyecto de ley se encuentra conformado por dos artículos, desglosados de la siguiente manera:

- Artículo 1: Reforma el artículo 62 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.
- Artículo 2: Adiciona un artículo 64 bis al citado Código.

III. DICTAMEN TÉCNICO

Mediante el oficio DCO-1361-2015 del 17 de noviembre de 2015, el Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Director de la Dirección de Cobros, indica:

*“... En lo que respecta, al proyecto de ley denominado **“Reforma del Artículo 62, y adición de un Artículo 64 bis al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, del 1 de Julio de 1971 y sus Reformas, Ley Para Condicionar las Exenciones, Reducciones o Beneficios Tributarios al cumplimiento de las obligaciones en la Caja Costarricense de Seguro Social”**; el cual pretende introducir en el artículo 62, como condición para el otorgamiento de exenciones, la obligación a que el potencial beneficiario de la exención se encuentre al día con todas sus obligaciones tributarias y con la CCSS.*

Por otro, lado pretende establecer, en el artículo 64 bis adicionado, las mismas dos condiciones que se aplicarían para el otorgamiento de exenciones, pero aplicándose al caso del otorgamiento de exoneraciones, reducciones y todo otro tipo de beneficios tributarios. Así, para el otorgamiento de beneficios tributarios de cualquier naturaleza será condición ineludible que el potencial beneficiario se encuentre al día tanto con sus obligaciones tributarias como con sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.

Las reformas que se proponen en este proyecto de ley persiguen que se evite el otorgamiento de exoneraciones, exenciones, beneficios y reducciones tributarias a personas, físicas o jurídicas, que se encuentren en incumplimiento con sus obligaciones tributarias y con la seguridad social, cabe indicar lo siguiente:

La Caja Costarricense de Seguro Social encuentra su razón de ser en el artículo 731 de la Constitución Política, la cual a su vez encuentra sustento en el principio de solidaridad (...), creándose para ello, un sistema de contribución forzosa tripartita, la contribución es una obligación esencial para la existencia del régimen de seguridad social, y su finalidad es el fortalecimiento del fondo para protección y beneficio de los propios asegurados. En ese sentido, corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social, efectuar todas las acciones tendentes a la recaudación y recuperabilidad de las cuotas obrero patronales y de trabajadores independientes, adeudadas a la Institución, con el fin de dotarla a la Caja de los recursos financieros que otorguen la sostenibilidad a los regímenes del Seguro de Enfermedad y Maternidad (SEM) y de Invalidez Vejez y Muerte (IVM), que esta administra por mandato constitucional.

Con respecto a la autonomía de la Caja el Tribunal Constitucional mediante resolución N° 6256-94, refiere lo siguiente:

"...b) la norma [refiriéndose al artículo 73 de la Constitución Política] le concede en forma exclusiva a la Caja Costarricense de Seguros Sociales, la administración y gobierno de los seguros sociales, grado de autonomía que es, desde luego, distinto y superior al que se define en forma general en el artículo 188 ídem; c) los fondos y reservas de los seguros sociales no pueden ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a su cometido."

Adicionalmente, mediante resolución N° 7379-99 del 24 de setiembre de 1999, la Sala Constitucional, con respecto al mismo tema de la autonomía de la Caja, ha señalado lo siguiente:

"El constituyente expresamente instituyó un ente encargado de la administración de la seguridad social dotado de máxima autonomía para el desempeño de su importante función; razón por la cual la reforma al numeral 188 constitucional que instituyó la dirección administrativa no modificó su régimen jurídico. Así las cosas, como la preocupación de los consultantes estriba en la exclusión de dicha institución de la lista presentada en el inciso d) del artículo 1 del proyecto, y su consecuente inclusión en el concepto genérico de "Administración descentralizada" del inciso c), debe esta Sala declarar que es inconstitucional la no exclusión de la Caja Costarricense de Seguro Social del concepto de "Administración descentralizada" contenido en el inciso c) del artículo 1 del proyecto en consulta, razón por la cual ninguna de las normas que remitan a tal inciso ni ninguna que se refiere a la dirección administrativa del Poder Ejecutivo en materia presupuestaria puede entenderse aplicable a dicha entidad".

Por su parte, el artículo 1 de la Ley Constitutiva de la CAJA, en cuanto a dicha autonomía, señala al respecto, lo siguiente:

“Artículo 1.- *La institución creada para aplicar los seguros sociales obligatorios se llamará **Caja Costarricense de Seguro Social** y, para los efectos de esta ley y sus reglamentos, **CAJA**.*

La Caja es una institución autónoma a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales. Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. Esto último se prohíbe expresamente. Excepto la materia relativa a empleo público y salarios, la Caja no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas del Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros, sus fondos ni reservas”. (Así reformado por el artículo 85 de la Ley N° 7983 del 16 de febrero de 2000).

Por último, el artículo 74 de la Constitutiva de la Caja, establece entre otros aspectos la obligatoriedad de los patronos y de los trabajadores independientes de estar inscritos y al día para efectuar una serie de trámites ante la Administración con el fin de obtener de esta, autorizaciones, permisos, exoneraciones, concesiones, licencias, inscripción registral de documentos, participar en procesos de contratación administrativa y para el disfrute del régimen de exoneración e incentivos fiscales.

El citado artículo en lo que interesa refiere lo siguiente:

“Artículo 74.-

(...)

Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución conforme a la ley. Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, de conformidad con los artículos 31 y 51 de esta Ley.

1.- La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones que se presente a la Administración Pública y esta deba acordar en el ejercicio de las funciones públicas de fiscalización y tutela o cuando se trate de solicitudes de permisos, exoneraciones, concesiones o licencias. Para efectos de este artículo, se entiende a la Administración Pública en los términos señalados en el artículo 1 tanto de la Ley General de la Administración Pública como de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2.- En relación con las personas jurídicas, la inscripción de todo documento en los registros públicos mercantil, de asociaciones, de asociaciones deportivas y el Registro de organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto los expedidos por autoridades judiciales.

3.- Participar en cualquier proceso de contratación con la Administración Pública, central o descentralizada, con empresas públicas o con entes públicos no estatales, fideicomisos o entidades privadas que administren o dispongan, por cualquier título, de fondos públicos.

En todo contrato con estas entidades, incluida la contratación de servicios profesionales, el no estar inscrito ante la Caja como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, o no estar al día en el pago de las obligaciones con la seguridad social, constituirá causal de incumplimiento contractual.

Esta obligación se extenderá también a los terceros cuyos servicios subcontrate el concesionario o contratista, quien será solidariamente responsable por su inobservancia.

4.- El otorgamiento del beneficio dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

5.- El disfrute de cualquier régimen de exoneración e incentivos fiscales. Será causa de pérdida de las exoneraciones y los incentivos fiscales acordados, el incumplimiento de las obligaciones con la seguridad social, el cual será determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto”. (...)

En lo que respecta, propiamente al proyecto de ley denominado: “**Reforma del Artículo 62, y adición de un Artículo 64 bis al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, del 1 de Julio de 1971 y sus Reformas, Ley Para Condicionar las Exenciones, Reducciones o Beneficios Tributarios al cumplimiento de las obligaciones en la Caja Costarricense de Seguro Social**”; el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 19.668, es importante indicar, que si bien, el presente proyecto de ley pretende en su redacción establecer los distintos supuestos para regular lo concerniente al tema de las exoneraciones fiscales o beneficios tributarios, condicionando su aplicación, al cumplimiento legal de estar al día con las obligaciones tributarias y a su vez con la Caja Costarricense de Seguro Social, se considera que ya el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja, es lo suficiente amplio para regular las condiciones bajo las cuales un patrono, trabajador independiente inscrito y al día con la Caja, puede ser beneficiario(a) del régimen tributario. Nótese en este sentido que el actual artículo 74, en su inciso 5) señala en lo que interesa lo siguiente: “El disfrute de cualquier, régimen de exoneración e incentivos fiscales”, la redacción actual parecería contemplar todos los supuestos que pretende regular el presente proyecto de ley, incluido lo concerniente a las reducciones o beneficios tributarios, tal y como lo contempla este proyecto de ley”.

No obstante, lo anterior, se estima que el presente proyecto de ley, al no contravenir, lo dispuesto, en el actual, inciso 5, del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja, no tendría una afectación, con respecto a la aplicación actual del citado inciso.

(...)

Según el criterio de la Dirección de Cobros, el texto del presente proyecto de ley, no vendría a contravenir el actual inciso 5, del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja...”.

Asimismo, por nota DP-413-2015 del 18 de noviembre de 2015, el Lic. Sergio Gómez Rodríguez, Director a.i. de la Dirección de Presupuesto, señala:

“... El proyecto de Ley amparado bajo el Expediente N°19.668, propone la realización de los siguientes cambios:

A) Reforma inciso 3 Artículo 74 de la Ley N°17 Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social:

<i>Actual</i>	<i>Propuesta</i>
<p><i>“Artículo 62. Condiciones y requisitos exigidos.</i></p> <p><i>La ley que contemple exenciones debe especificar las condiciones y los requisitos fijados para otorgarlas, los beneficiarios, las mercancías, los tributos que comprende, si es total o parcial, el plazo de su duración, y si al final o en el transcurso de dicho período se pueden liberar las mercancías o si deben liquidar los impuestos, o bien si se puede autorizar el traspaso a terceros y bajo qué condiciones.</i></p> <p><i>Serán nulos los contratos, las resoluciones o los acuerdos emitidos por las instituciones públicas a favor de las personas físicas o jurídicas, que les concedan, beneficios fiscales o exenciones tributarias, sin especificar que estas quedan sujetas a lo dispuesto en el artículo 64 de la presente ley.</i></p> <p><i>(Ref. por Ley 7900 de 3 de agosto de 1999)</i></p>	<p><i>“Artículo 62.- Condiciones y requisitos exigidos</i></p> <p><i>La ley que contemple exenciones debe especificar las condiciones y los requisitos fijados para otorgarlas, los beneficiarios, las mercancías, los tributos que comprende, si es total o parcial, el plazo de su duración, y si al final o en el transcurso de dicho período se pueden liberar las mercancías o si deben liquidar los impuestos, o bien si se puede autorizar el traspaso a terceros y bajo qué condiciones.</i></p> <p><i>Serán nulos los contratos, las resoluciones o los acuerdos emitidos por las instituciones públicas a favor de las personas físicas o jurídicas, que les concedan beneficios fiscales o exenciones tributarias sin especificar que estas quedan sujetas a lo dispuesto en el artículo 64 de la presente ley.</i></p> <p><i>En todos los casos, las personas físicas o jurídicas que soliciten exenciones deberán estar al día con</i></p>

	<p><i>todas sus obligaciones tributarias y deberán estar al día con las obligaciones ante la Caja Costarricense de Seguro Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas, como condición para su otorgamiento.</i></p> <p><i>El incumplimiento, determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto, de cualquier obligación tributaria o de cualquier obligación con la Caja Costarricense de Seguro Social será causa de pérdida de cualquier exención que haya sido otorgada.”</i></p>
--	--

B) Se adiciona un artículo 64 bis a la Ley N° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 01 de julio de 1971 y sus reformas:

“Artículo 64 bis.- Condiciones y requisitos para el otorgamiento de exoneraciones, reducciones o beneficios tributarios de cualquier naturaleza

En todos los casos, las personas físicas o jurídicas que soliciten exoneraciones, reducciones o beneficios tributarios de cualquier naturaleza deberán estar al día con todas sus obligaciones tributarias y deberán estar al día con las obligaciones ante la Caja Costarricense de Seguro Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas, como condición para su otorgamiento.

El incumplimiento, determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto, de cualquier obligación tributaria o de cualquier obligación con la Caja Costarricense de Seguro Social será causa de pérdida de cualquier exoneración, reducción o beneficio tributario de cualquier naturaleza que haya sido otorgado.”

Analizado el texto del proyecto de ley, se determina que el mismo protege la seguridad social, garantizando que la Administración Tributaria sea más efectiva en el otorgamiento de beneficios tributarios en tanto que los solicitantes de dichos beneficios deben estar al día en sus obligaciones con la CCSS y las referidas a tributos con el Estado...”

IV DICTAMEN LEGAL:

Asimismo, mediante oficio CAIP-0633-15 del 27 de noviembre de 2015, la Licda. Silvia Elena Dormond Sáenz, Asesora de este despacho gerencial, rinde el siguiente criterio legal:

“...De previo a conocer el fondo del asunto, es de relevancia indicar que la naturaleza jurídica de la CAJA, se encuentra estipulada en el artículo 1 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante Ley Constitutiva), que en lo que interesa dispone:

“... La Caja es una institución autónoma a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales. Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. Esto último se prohíbe expresamente. Excepto la materia relativa a empleo público y salarios, la Caja no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas del Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros, sus fondos ni reservas.” (Lo resaltado es propio)

Al respecto y según lo indicado por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución 2008-0966 del 19 de noviembre de 2008, la CAJA “...es una institución autónoma, de derecho público y por lo tanto sometida al principio de legalidad, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa...” y en consecuencia con autonomía, misma que se encuentra amparada en el artículo 73 de la Constitución Política, el cual indica:

“... La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales...” (Lo destacado no corresponde al original)

Asimismo, la Procuraduría General de la República, mediante el Dictamen C 355-2008 del 03 de octubre de 2008, estableció lo siguiente:

“... la autonomía administrativa supone la posibilidad jurídica de la respectiva organización de realizar su cometido legal sin sujeción a otro ente (capacidad de autoadministrarse); mientras que la política o de gobierno consiste en la aptitud de señalarse o fijarse el ente a sí mismo sus propios objetivos o directrices (capacidad de autogobernarse o autodirigirse políticamente). O, en términos de una reciente resolución de la propia Sala, “... la potestad de gobierno alude a la determinación de políticas, metas y medios generales, más o menos discrecionales, mientras que la de administración implica, fundamentalmente, la realización de aquellas

políticas, metas y medios generales, utilizando y, por ende, estableciendo a su vez- medios, direcciones o conductas más concretas y más o menos regladas ...” (voto n.º 6345-97 de las 8 :33 horas del 6 de octubre de 1997)..”

“... El artículo 73 de la Constitución Política, que establece lo (sic) seguros sociales, encomienda su administración y gobierno a la Caja Costarricense de Seguro Social, otorgándole a esta institución un grado de autonomía distinto y superior al que se define en términos generales en el artículo 188 ídem (...) (Resolución n.º 3403-94 de las 15:42 horas del 7 de julio de 1994)..” (El énfasis es propio)

En este mismo orden de ideas, el ente procurador mediante el Dictamen 212 del 19 de octubre de 2010, señaló en lo que interesa lo siguiente:

“... Una afirmación que para ser válida debe ser conforme con los parámetros constitucionales, en razón de la supremacía constitucional. De acuerdo con el principio de supremacía constitucional, el Derecho de la Constitución integrado no solo por el Texto Fundamental sino también por los principios y valores constitucionales constituye la Norma Fundamental y Suprema del ordenamiento jurídico, a la cual se subordina toda otra norma jurídica y toda actuación de los poderes públicos y las autoridades administrativas. (...)

*En virtud de esa autonomía, **ningún órgano o ente externo puede intervenir en la esfera dejada por el constituyente a favor de la Caja.** Lo que significa que solo esta (sic) puede regular lo relativo a la administración y el gobierno del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y, en general, lo relativo a los seguros sociales que le corresponden. (...)*

*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esa autonomía de gobierno significa un límite para el propio legislador y, obviamente para toda autoridad administrativa, incluyendo la Superintendencia de Pensiones. En razón de esa autonomía de gobierno especial de la Caja, esta (sic) no solo no puede ser regulada sino que le corresponde regular con carácter **exclusivo y excluyente** las prestaciones propias de los seguros sociales, **incluyendo las condiciones de ingreso del régimen, los beneficios otorgables y demás aspectos que fueren necesarios...**” (Lo destacado no es del original)*

En concordancia con lo anterior, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución 07393-98 de las 09:45 horas del 16 de octubre de 1998, dispuso:

*“... **La naturaleza jurídica de las contribuciones que pagan los patronos y trabajadores a la Caja Costarricense de Seguro Social, dista sustancialmente de la del tributo.** El derecho a la seguridad social, tutelado en los artículos 73 de la Constitución Política, 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 9 Pacto Internacional de Derechos Económicos,*

Sociales y Culturales, garantiza a todos los ciudadanos que el Estado, por medio de la Caja Costarricense de Seguro Social, les otorgará al menos los servicios indispensables en caso de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez y muerte. Este régimen de seguridad social se financia en forma tripartita, mediante la contribución forzosa de los patronos, los trabajadores y el Estado. Por lo tanto, la contribución es una obligación esencial para la existencia del régimen de seguridad social, y su finalidad es el fortalecimiento del fondo, para protección y beneficio de los propios contribuyentes. Al no constituir un tributo, en sentido técnico jurídico, la fijación que hace la Caja Costarricense de Seguro Social de las cuotas patronales y de los trabajadores, no transgrede el principio de reserva de ley previsto en materia tributaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 123 inciso 13) de la Constitución Política, ni tampoco el principio de no confiscatoriedad. Al respecto, en sentencia número 3819-94 de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro la Sala expresó:

"Como lo indica la consulta, la Corte Suprema de Justicia en resolución de las quince horas del 12 de agosto de 1987, declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la facultad de la Caja Costarricense de Seguro Social para determinar las cuotas y prestaciones de los seguros sociales. Esta Sala comparte lo ahí expresado y no encuentra razón alguna para variar ese criterio, el cual hace suyo, declarando que la contribución a que alude el artículo 12 del proyecto, por su naturaleza y efectos no es un tributo, como lo ha señalado la más calificada jurisprudencia y doctrina constitucionales... Como el fundamento de la consulta se encuentra en el inciso 13 del artículo 121 de la Constitución Política, que indica que le corresponde a la Asamblea Legislativa establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y como ya se indicó que los aportes de los trabajadores, empleadores o patronos y el Estado a un régimen de pensiones o jubilaciones no es de naturaleza tributaria, la norma no resulta inconstitucional. En materia de su competencia el legislador puede establecer dentro de un marco de referencia, el límite máximo de los aportes con los que deba contribuir cada una de las partes involucradas y encomendar a un órgano definido por él mismo, la adecuada administración de los recursos, con base en estudios técnicos objetivos, cual ocurre en el proyecto consultado ... La razonabilidad de la aplicación de las aportaciones, como resulta del ejercicio de la discrecionalidad técnica de la administración, queda en todo caso, sujeta al control de legalidad por parte del Juez, quien deberá verificar en cada oportunidad, que se cumplan los presupuestos contemplados en la disposición. No siendo reserva de ley la aplicación de los límites de las cuotas que deban pagar los servidores activos, no encuentra esta Sala ninguna violación a los textos constitucionales... El pago de la cuota o contribución, según sea el caso, no es un tributo, como quedó dicho en párrafos anteriores, sino el pago de una obligación legal, que es condición esencial para la existencia misma del régimen, creada precisamente, en beneficio de los mismos contribuyentes... Al no estarse en presencia de un tributo y

obedecer la fijación de los montos de las cuotas y contribuciones a cálculos técnicos, la obligación no puede resultar confiscatoria; antes bien, la ratio legis resulta adecuada al principio cristiano de justicia social y proporcionado al deber de contribuir en la mayor medida, según sean mayores los ingresos, como manifestación expresa del principio de la justicia distributiva"...". (El énfasis es propio)

Ahora bien, la iniciativa bajo análisis pretende –mediante la modificación del numeral 62 y la adición de un artículo 64 bis al Código de Normas y Procedimientos Tributarios– establecer lo siguiente:

*“...En todos los casos, las personas físicas o jurídicas que soliciten exenciones – **exoneraciones, reducciones o beneficios tributarios de cualquier naturaleza**– deberán estar al día con todas sus obligaciones tributarias y deberán estar al día con las obligaciones ante la Caja Costarricense de Seguro Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas, como condición para su otorgamiento.*

*El incumplimiento, determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto, de cualquier obligación tributaria o de cualquier obligación con la Caja Costarricense de Seguro Social será causa de pérdida de cualquier exención –**exoneración, reducción o beneficio tributario de cualquier naturaleza**– que haya sido otorgada...” (Lo destacado corresponde a la adición del numeral 64 bis citado)*

En ese sentido, considerando tal y como lo indica la Dirección de Cobros, no resulta necesario incluir en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el cumplimiento legal de estar al día con la Seguridad Social, toda vez que el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, específicamente el inciso 5, regula las condiciones bajo las cuales un patrono, trabajador independiente inscrito y al día con la CAJA, puede ser beneficiario del régimen tributario.

No obstante, al no contravenir las reformas propuestas lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 74 ibídem y que la intención del legislador, según lo dispuesto en la exposición de motivos, es fortalecer las obligaciones con la Seguridad Social, al garantizar que la Administración Tributaria sea más efectiva en el otorgamiento de beneficios tributarios, no transgrede la autonomía dada por el constituyente a la CAJA, toda vez que no regula ni modifica lo dispuesto en el numeral 74 citado...”.

IV. CONCLUSIONES

De lo ampliamente esbozado, se recomienda contestar la audiencia conferida en forma positiva, al considerarse lo siguiente:

- a) La administración y el gobierno de los seguros sociales está a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- b) Ningún órgano o ente externo puede intervenir en la esfera dejada por el constituyente a favor de la CAJA.
- c) La naturaleza jurídica de las contribuciones que pagan los patronos y trabajadores a la Caja Costarricense de Seguro Social, dista sustancialmente de la del tributo.
- d) El artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, específicamente el inciso 5, regula las condiciones bajo las cuales un patrono, trabajador independiente inscrito y al día con la CAJA, puede ser beneficiario del régimen tributario.
- e) La Administración Tributaria, para efectos de otorgar exenciones, exoneraciones, reducciones o beneficios tributarios de cualquier naturaleza, debe verificar que los beneficiarios o contribuyentes se encuentren al día con las obligaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social, conforme lo dispuesto en el artículo 74 ibídem.
- f) El objetivo de la iniciativa, es fortalecer las obligaciones con la Seguridad Social, al garantizar que la Administración Tributaria sea más efectiva en el otorgamiento de beneficios tributarios, lo cual no transgrede la autonomía dada por el constituyente a la CAJA, toda vez que no regula ni modifica lo dispuesto en el numeral 74 citado.

Con base en los dictámenes técnico-legales emitidos por la Gerencia Financiera, se recomienda contestar la audiencia conferida por Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, referente al proyecto de la ley denominado “*Reforma del artículo 62, y adición de un artículo 64 BIS al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, del 1 de julio de 1971 y sus reformas, Ley para condicionar las exenciones, reducciones o beneficios tributarios al cumplimiento de las obligaciones en la Caja Costarricense de Seguro Social*” y tramitado bajo el expediente N° 19.668, en los siguientes términos ...”.

Con base en las láminas que se detallan, la licenciada Dormond Sáenz se refiere al criterio en consideración:

- 1) CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Gerencia Financiera
Expediente
N° 19.668
Proyecto de Ley
Reforma del artículo 62 y adición de un artículo 64 bis al código de normas y procedimientos tributarios, Ley N° 4755, del 1 de julio de 1971, y sus reformas, Ley para condicionar el otorgamiento de exenciones, exoneraciones, reducciones o beneficios tributarios al cumplimiento con las obligaciones tributarias y con las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social
GF-41.638-2015

Diciembre 2015.

2)



3)

Objeto y proponentes

Introducir en el artículo 62 del CNPT, como condición para el otorgamiento de exenciones, la obligación de que el potencial beneficiario de la exención se encuentre al día con todas sus obligaciones tributarias y con la CAJA.

Establecer, en el artículo 64 bis adicionado, las mismas dos condiciones que se aplicarían para el otorgamiento de exenciones, pero aplicándose al caso del otorgamiento de exoneraciones, reducciones y todo otro tipo de beneficios tributarios. Así, para el otorgamiento de beneficios tributarios de cualquier naturaleza será condición ineludible que el potencial beneficiario se encuentre al día tanto con sus obligaciones tributarias como con sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.

Diputados: Gerardo Vargas Varela, Carlos Enrique Hernández Álvarez, Jorge Arturo Arguedas Mora, José Antonio Ramírez Aguilar, Uglia Elena Fallas Rodríguez, Ana Patricia Mora Castellanos y Suray Carrillo Guevara. Todos del Partido Frente Amplio (PFA).

4)

Conclusiones

-  La administración y el gobierno de los seguros sociales está a cargo de la CAJA y ningún órgano o ente externo puede intervenir en la esfera dejada por el constituyente a favor de ésta.
-  La naturaleza jurídica de las contribuciones que pagan los patrones y trabajadores a la Caja Costarricense de Seguro Social, dista sustancialmente de la del tributo.
-  El artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, específicamente el inciso 5, regula las condiciones bajo las cuales un patrono, trabajador independiente inscrito y al día con la CAJA, puede ser beneficiario del régimen tributario.
-  La Administración Tributaria, para efectos de otorgar exenciones, exoneraciones, reducciones o beneficios tributarios de cualquier naturaleza, debe verificar que los beneficiarios o contribuyentes se encuentren al día con las obligaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social, conforme lo dispuesto en el artículo 74 ibidem.
-  El objetivo de la iniciativa, es fortalecer las obligaciones con la Seguridad Social, al garantizar que la Administración Tributaria sea más efectiva en el otorgamiento de beneficios tributarios, lo cual no transgrede la autonomía dada por el constituyente a la CAJA, toda vez que no regula ni modifica lo dispuesto en el numeral 74 citado.

- 5) Propuesta
Acuerdo Junta Directiva
- 6) Propuesta acuerdo Junta Directiva

Conocido el oficio sin número del 05 de noviembre de 2015, emitido por la Licda. Noemy Gutiérrez Medina, Jefe de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se efectúa consulta respecto al proyecto de ley denominado “Reforma del artículo 62, y adición de un artículo 64 BIS al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, del 1 de julio de 1971 y sus reformas, Ley para condicionar las exenciones, reducciones o beneficios tributarios al cumplimiento de las obligaciones en la Caja Costarricense de Seguro Social”, tramitado bajo el expediente N° 19.668, la Junta Directiva **ACUERDA:** Con fundamento en las consideraciones y criterio vertido por la Gerencia Financiera, contenidos en el oficio **GF-41.638-2015** del 07 de diciembre de 2015, comunicar a la Comisión consultante, que la institución **no se opone** al citado proyecto, dado que las reformas propuestas al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, garantizan que la Administración Tributaria otorgue exenciones, reducciones o beneficios tributarios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, sin que ello, implique una transgresión a la autonomía dada por el constituyente a la CAJA, en el artículo 73 de la Constitución Política, toda vez que no regula ni modifica la norma citada.

Respecto del Proyecto en consideración señala la licenciada Dormond Sáenz que la posición de la Gerencia Financiera es no oponerse, porque tiene una connotación loable para los objetivos de la Institución.

y habiéndose hecho la presentación pertinente por parte de la licenciada Silvia Dormond Sáenz, Abogada de la Gerencia Financiera, con fundamento en las consideraciones y el criterio vertido por la Gerencia Financiera, contenidos en el citado oficio número GF-41.638-2015 y con la recomendación de la Gerencia Financiera, la Junta Directiva –unánimemente- **ACUERDA** comunicar a la Comisión consultante que la Institución no se opone al citado Proyecto, dado que las reformas propuestas al Código de Normas y Procedimientos Tributarios garantizan que la Administración Tributaria otorgue exenciones, reducciones o beneficios tributarios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, sin que ello, implique una transgresión a la autonomía dada por el constituyente a la Caja, en el artículo 73 de la Constitución Política, toda vez que no regula ni modifica la norma citada.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

ARTÍCULO 5°

Se tiene a la vista la consulta que concierne al *Expediente N° 19.720, Proyecto “LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA DE EMPLEO JUVENIL (SEJOVEN) E INCENTIVOS PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL EMPLEO DE PERSONAS JÓVENES”*, que se traslada a

la Junta Directiva mediante la nota del 6 de noviembre del año en curso, número P.E. 48.086-15, firmada por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa copia del oficio del 5 de noviembre del presente año, número CJNA- 1330-2015, de fecha 04 de noviembre del año 2015, que firma la Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa.

Se recibe el criterio de la Gerencia Financiera, en el oficio N° GF-41.739-2015, del 8 de diciembre del año en curso, que literalmente se lee así:

“El presente documento contiene el criterio de la Gerencia Financiera, en relación con el proyecto de ley denominado “*Ley de creación del Sistema de Empleo Juvenil (SEJOVEN) e incentivos para la promoción y protección del empleo de personas jóvenes*” y tramitado bajo el expediente N° 19.720.

I. ANTECEDENTES

a) En La Gaceta N° 200 del 15 de octubre de 2015, Alcance N° 80, la Asamblea Legislativa publica el proyecto de ley citado.

b) Mediante oficio CJNA-1330-2015 del 04 de noviembre de 2015, la Licda. Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, consulta el proyecto a la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CAJA).

c) Por oficio JD-PL-0062-15 del 11 de noviembre de 2015, la Licda. Emma Zúñiga Valverde, Secretaria de la Junta Directiva, solicita a la Gerencia Financiera, emitir criterio al respecto.

II. RESUMEN DEL PROYECTO

En la exposición de motivos del citado proyecto de ley, se indica que brindar oportunidades de movilidad social, de superación personal y de pleno desarrollo del capital humano es crucial para forjar una sociedad próspera y equitativa, así como para la competitividad nacional. Además, que el empleo digno, estable y bien remunerado, permite la interacción correcta y beneficiosa entre patrono y trabajador, el cual debe ser el punto de partida de cualquier política de desarrollo económico y social.

Asimismo, se indica que esta iniciativa encuentra fundamento en el artículo 56 de la Constitución Política y pretende incentivar a aquellos patronos privados que contraten mano de obra de personas jóvenes entre los dieciocho y los veinticinco años de edad, mediante: **a)** el reconocimiento como gasto deducible para determinar la base imponible del impuesto sobre la renta la suma equivalente al monto de los salarios cancelados a los jóvenes que contrate bajo la modalidad de contratos laborales de aprendizaje, **b)** exonerándolos, a su vez, del pago de cargas sociales, tales como las del Fodesaf, del INA y del pago del seguro social obligatorio al patrono de forma escalonada y dependiendo del tiempo de contrato, y **c)** un incentivo territorial, consistente en una bonificación equivalente al dos coma cinco por ciento (2,5%) de la suma pagada por salarios durante el año inmediato anterior a jóvenes de

dieciocho a veinticinco años de edad, que laboren en empresas ubicadas en las zonas de menor desarrollo relativo, según la clasificación del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

De igual manera, se indica que en el caso de las personas jóvenes, que pretenden obtener su primera experiencia laboral, se crea en este proyecto de ley la figura del contrato laboral de aprendizaje, el cual constituye una modalidad de contrato de naturaleza jurídica laboral, por el cual una empresa capacita a una persona joven, desempleada, en los aspectos teóricos y prácticos de los trabajos que se hacen en la empresa, con la finalidad de que adquiera habilidad y experiencia laboral en el rubro de que se trate, lo que le será acreditada mediante un certificado firmado por el responsable legal de la empresa contratante, que se le entregará al final de la relación contractual, y que le servirá para incorporar a su currículum vitae, en vista de que la mayoría de las ofertas de trabajo requieren experiencia previa. Se le abona una remuneración y se pagan aportes y contribuciones como en todo contrato de trabajo.

Dicho proyecto se encuentra conformado por once artículos y dos transitorios.

III. DICTAMEN TÉCNICO

Mediante el oficio DI-1286-2015 del 17 de noviembre de 2015, la Licda. Odilíe Arias Jiménez, Directora de la Dirección de Inspección, indica:

“... su contenido no se relaciona de forma directa con las funciones de fiscalización y aseguramiento designadas a la Dirección de Inspección.

No obstante, visto el artículo 10, inciso b) (sic) del texto del proyecto de ley, el cual establece un sistema de cotización inferior y escalonada cuando se trate de este tipo de contratos, y siendo éste un extremo cuya determinación corresponde a la Junta Directiva, según imperativo del artículo 73 constitucional y los artículos 1 y 3 de la Ley Constitutiva de la Caja, se estima importante analizar su viabilidad financiera y posible impacto en la sostenibilidad de los fondos institucionales...”.

Asimismo, por nota DFC-1764-15 del 18 de noviembre de 2015, el Lic. Iván Guardia Rodríguez, Director de la Dirección Financiero Contable, señala:

“...Este proyecto de ley tiene como objetivo la creación del Sistema de Empleo Juvenil (SEJOVEN) que pretende incentivar la contratación de personas jóvenes entre dieciocho y veinticinco años de edad que se encuentren desempleados, con el fin de brindar mayores oportunidades de capacitación, formación y acceso al mercado laboral, brindándoles incentivos y excepciones en el pago de cargas sociales y cargas patronales del FODESAF, con el fin de promover el empleo.

No obstante, dicha propuesta (Pago escalonado de cuotas obrero patronales) se contraponen a la autonomía que tiene la institución en cuanto a la Administración y el Gobierno de los Seguros Sociales consagrada en la

Constitución Política, artículo 73, en el cual confiere a la CCSS la administración y de los Seguros Sociales, tanto el Seguro de Salud (SEM) como el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM).

Por otra parte la Constitución Política de la República también establece el esquema de financiamiento, mismo que es sustentado (sic) el sistema de contribuciones tripartito (Estado, Patronos y Trabajadores).

La Ley Constitutiva encomienda a la Caja la administración de los Seguros Sociales, lo que implica que la Institución es la encargada de velar por el equilibrio financiero de los mismos, por lo que dicho proyecto de ley, al variar el esquema de contribuciones en el caso de los “Contratos Laborales de Aprendizaje” para personas jóvenes entre dieciocho y veinticinco años, podría afectar la estabilidad financiera institucional al limitar su actuación por medio de una modificación al esquema de contribuciones de los Seguros Sociales y por ende la autonomía de Gobierno que le brinda la Constitución.

Por otra parte, en cuanto al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, podría verse afectado su equilibrio financiero, debido a que actualmente se establece una pensión mínima de acuerdo a las cotizaciones mínimas establecidas, mismas que son calculadas actuarialmente, por lo que en el caso de que un trabajador cotice menos del salario mínimo, siempre se establecerá la pensión de acuerdo a la contribución mínima.

Por tanto, se considera que la Caja debe oponerse al Proyecto de Ley citado...”.

De igual manera, por oficio DCO-1371-2015 del 18 de noviembre de 2015, el Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Director de la Dirección de Cobros, dispone:

*“...En lo que respecta, al proyecto de ley denominado **“Ley de Creación del Sistema de Empleo Juvenil (Sejoven) e Incentivos para la promoción y Protección del Empleo de Personas Jóvenes”**; tiene como propósito en el caso de las personas jóvenes, crear la figura del contrato laboral de aprendizaje, el cual constituye una modalidad de contrato de naturaleza jurídica laboral, por el cual una empresa capacita a una persona joven, desempleada, en los aspectos teóricos y prácticos de los trabajos que se hacen en la empresa, con la finalidad de que adquiera habilidad y experiencia laboral en el rubro de que se trate, lo que le será acreditada mediante un certificado firmado por el responsable legal de la empresa contratante, que se le entregará al final de la relación contractual, y que le servirá para incorporar a su currículum vitae, en vista de que la mayoría de las ofertas de trabajo requieren experiencia previa. Se le abona una remuneración y se pagan aportes y contribuciones como en todo contrato de trabajo, cabe indicar lo siguiente:*

La Caja Costarricense de Seguro Social encuentra su razón de ser en el artículo 73 (...) de la Constitución Política, la cual a su vez encuentra sustento en el principio de solidaridad (...), creándose para ello, un sistema de contribución forzosa tripartita, la contribución es una obligación esencial para la existencia del régimen de seguridad social, y su finalidad es el fortalecimiento del fondo para protección y beneficio de los propios asegurados. En ese sentido, corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social, efectuar todas las acciones tendentes a la recaudación y recuperabilidad de las cuotas obrero patronales y de trabajadores independientes, adeudadas a la Institución, con el fin de dotarla a la Caja de los recursos financieros que otorguen la sostenibilidad a los regímenes del Seguro de Enfermedad y Maternidad (SEM) y de Invalidez Vejez y Muerte (IVM), que esta administra por mandato constitucional.

Con respecto a la autonomía de la Caja el Tribunal Constitucional mediante resolución N° 6256-94, refiere lo siguiente:

"...b) la norma [refiriéndose al artículo 73 de la Constitución Política] le concede en forma exclusiva a la Caja Costarricense de Seguros Sociales, la administración y gobierno de los seguros sociales, grado de autonomía que es, desde luego, distinto y superior al que se define en forma general en el artículo 188 ídem; c) los fondos y reservas de los seguros sociales no pueden ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a su cometido."

Adicionalmente, mediante resolución N° 7379-99 del 24 de setiembre de 1999, la Sala Constitucional, con respecto al mismo tema de la autonomía de la Caja, ha señalado lo siguiente:

"El constituyente expresamente instituyó un ente encargado de la administración de la seguridad social dotado de máxima autonomía para el desempeño de su importante función; razón por la cual la reforma al numeral 188 constitucional que instituyó la dirección administrativa no modificó su régimen jurídico. Así las cosas, como la preocupación de los consultantes estriba en la exclusión de dicha institución de la lista presentada en el inciso d) del artículo 1 del proyecto, y su consecuente inclusión en el concepto genérico de "Administración descentralizada" del inciso c), debe esta Sala declarar que es inconstitucional la no exclusión de la Caja Costarricense de Seguro Social del concepto de "Administración descentralizada" contenido en el inciso c) del artículo 1 del proyecto en consulta, razón por la cual ninguna de las normas que remitan a tal inciso ni ninguna que se refiere a la dirección administrativa del Poder Ejecutivo en materia presupuestaria puede entenderse aplicable a dicha entidad".

Por su parte, el artículo 1 de la Ley Constitutiva de la CAJA, en cuanto a dicha autonomía, señala al respecto, lo siguiente:

“Artículo 1.- *La institución creada para aplicar los seguros sociales obligatorios se llamará **Caja Costarricense de Seguro Social** y, para los efectos de esta ley y sus reglamentos, **CAJA**.*

La Caja es una institución autónoma a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales. Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. Esto último se prohíbe expresamente. Excepto la materia relativa a empleo público y salarios, la Caja no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas del Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros, sus fondos ni reservas”. (Así reformado por el artículo 85 de la Ley N° 7983 del 16 de febrero de 2000).

Por último, el artículo 74 de la Constitutiva de la Caja, establece entre otros aspectos la obligatoriedad de los patronos y de los trabajadores independientes de estar inscritos y al día para efectuar una serie de trámites ante la Administración con el fin de obtener de esta, autorizaciones, permisos, exoneraciones, concesiones, licencias, inscripción registral de documentos, participar en procesos de contratación administrativa y para el disfrute del régimen de exoneración e incentivos fiscales.

El citado artículo en lo que interesa refiere lo siguiente:

“Artículo 74.-

(...)

Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución conforme a la ley. Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, de conformidad con los artículos 31 y 51 de esta Ley.

1.- La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones que se presente a la Administración Pública y esta deba acordar en el ejercicio de las funciones públicas de fiscalización y tutela o cuando se trate de solicitudes de permisos, exoneraciones, concesiones o licencias. Para efectos de este artículo, se entiende a la Administración Pública en los términos señalados en el artículo 1 tanto de la Ley General de la Administración Pública como de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2.- En relación con las personas jurídicas, la inscripción de todo documento en los registros públicos mercantil, de asociaciones, de asociaciones

deportivas y el Registro de organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto los expedidos por autoridades judiciales.

3.- Participar en cualquier proceso de contratación con la Administración Pública, central o descentralizada, con empresas públicas o con entes públicos no estatales, fideicomisos o entidades privadas que administren o dispongan, por cualquier título, de fondos públicos.

En todo contrato con estas entidades, incluida la contratación de servicios profesionales, el no estar inscrito ante la Caja como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, o no estar al día en el pago de las obligaciones con la seguridad social, constituirá causal de incumplimiento contractual. Esta obligación se extenderá también a los terceros cuyos servicios subcontrate el concesionario o contratista, quien será solidariamente responsable por su inobservancia.

4.- El otorgamiento del beneficio dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

5.- El disfrute de cualquier régimen de exoneración e incentivos fiscales. Será causa de pérdida de las exoneraciones y los incentivos fiscales acordados, el incumplimiento de las obligaciones con la seguridad social, el cual será determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto”. (...)

En lo que respecta, propiamente al proyecto de ley denominado: ““(sic) Ley de Creación del Sistema de Empleo Juvenil (Sejovent) e Incentivos para la promoción y Protección del Empleo de Personas Jóvenes””; el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 19.720, es importante indicar, que dos son los artículos del citado proyecto de ley que se estima, tienen relación o incidencia con el actuar de la institución, el primero es el inciso b) del artículo 6 del citado proyecto, con respecto a las obligaciones de los empresarios o patronos, el cual en lo que interesa señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 6.- Obligaciones del empresario o patrono

Los patronos y las empresas que utilicen la figura del contrato laboral de aprendizaje deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

b) Estar al día con sus obligaciones tributarias y ante la Caja Costarricense de Seguro Social, para utilizar la figura del contrato laboral de aprendizaje.

En cuanto al mencionado inciso, y con el fin de que este sea consecuente con lo señalado en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja, se sugiere ampliar este artículo para que la obligación del patrono que señala el inciso de este numeral contemple no solo el deber de estar al día en sus obligaciones con la Caja, sino que específicamente se indique que esta obligación

contemple no solo el estar al día con la Caja, sino también estar inscrito como patrono o trabajador independiente o en ambas modalidades según corresponda. De igual forma y a fin de que obligación de mantenerse al día con la Caja, se mantenga durante todo el período del contrato laboral de aprendizaje y no solo en la fase inicial, se recomienda incorporar dentro del citado texto la obligación del patrono de mantenerse al día durante todo ese período.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, se sugiere el siguiente texto:

“ARTÍCULO 6.- Obligaciones del empresario o patrono

Los patronos y las empresas que utilicen la figura del contrato laboral de aprendizaje deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

b) Estar al día con sus obligaciones tributarias e inscritos como patronos o trabajadores independientes y al día con la Caja Costarricense de Seguro Social, para utilizar la figura del contrato laboral de aprendizaje. Esta obligación se mantendrá durante todo el período de vigencia del contrato”.

Por otra parte, otro de los artículos del proyecto de ley que tendría incidencia y afectaría los intereses institucionales es el numeral 10, en su inciso d) el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 10.- Incentivos para la promoción del empleo

Los incentivos para la promoción del empleo de las personas jóvenes que laboren bajo la modalidad del contrato laboral de aprendizaje son para puestos de trabajo de nueva creación y consisten en lo siguiente:

(...)

d) Pago de cargas sociales

Las empresas privadas que contraten jóvenes entre dieciocho años y veinticinco años de edad, bajo la modalidad de los contratos laborales de aprendizaje, pagarán durante el primer año de vigencia del contrato el veinticinco por ciento (25%); durante el segundo año de vigencia, el cincuenta por ciento (50%) y durante el tercer año de vigencia, el setenta y cinco por ciento (75%) de los aportes correspondientes a la Caja Costarricense de Seguro Social, y de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, pero únicamente en cuanto al salario correspondiente a los contratos laborales de aprendizaje.

Con respecto a este inciso, se considera que su redacción podría presentar roces de constitucionalidad, debido a que bajo la modalidad del incentivo para la promoción del empleo, con el presente proyecto se pretende crear un

pago escalonado de los aportes de los patronos a la Caja y a la Ley de Protección al Trabajador, creando excepciones contrarias al principio constitucional de autonomía debido que se estaría imponiendo mediante una ley externa de la Caja, restricciones en cuanto a la fijación de los porcentajes de cotización y aportes de la Ley de Protección al Trabajador, potestad que resulta de exclusivo resorte de la Junta Directiva de la Caja.

En virtud se estima necesario, eliminar el citado inciso d) del artículo 10 del proyecto de ley.

(...)

Según el criterio de la Dirección de Cobros, a fin de tutelar los intereses institucionales se con respecto a la redacción del inciso b) del artículo 6, se sugiere la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 6.- Obligaciones del empresario o patrono

Los patronos y las empresas que utilicen la figura del contrato laboral de aprendizaje deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

b) Estar al día con sus obligaciones tributarias e inscritos como patronos o trabajadores independientes y al día con la Caja Costarricense de Seguro Social, para utilizar la figura del contrato laboral de aprendizaje. Esta obligación se mantendrá durante todo el período de vigencia del contrato”.

Se recomienda eliminar el inciso d) del artículo 10 del proyecto de ley, por presentar roces de constitucionalidad...”.

Aunado a lo anterior, por nota DP-472-2015 del 01 de diciembre de 2015, el Lic. Sergio Gómez Rodríguez, Director a.i. de la Dirección de Presupuesto, manifiesta:

“...El proyecto de ley tiene como objeto la creación del Sistema de Empleo Juvenil (SEJOVEN), que pretende incentivar y promover la contratación laboral de personas jóvenes entre 18 y 25 años de edad, que se encuentran desempleados y en situación de riesgo o vulnerabilidad social, con el fin de brindar mayores oportunidades de capacitación, formación y acceso al mercado laboral.

Se considera que la iniciativa es positiva en el sentido que incentiva la creación de nuevos puestos de trabajo, lo cual generaría ingresos adicionales por concepto de contribuciones a la Seguridad Social.

Para tales efectos en el proyecto se incluyen una serie de incentivos hacia los patronos para promover el empleo de personas jóvenes, que laboren bajo la modalidad del contrato laboral de aprendizaje.

Al respecto, el inciso d) del artículo N° 10 “Incentivos para la promoción del empleo” tiene incidencia sobre la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) al señalar lo siguiente:

“d) Pago de cargas sociales

Las empresas privadas que contraten jóvenes entre dieciocho años y veinticinco años de edad, bajo la modalidad de los contratos laborales de aprendizaje, pagarán durante el primer año de vigencia del contrato el veinticinco por ciento (25%); durante el segundo año de vigencia, el cincuenta por ciento (50%) y durante el tercer año de vigencia, el setenta y cinco por ciento (75%) de los aportes correspondientes a la Caja Costarricense de Seguro Social, y de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, pero únicamente en cuanto al salario correspondiente a los contratos laborales de aprendizaje.”

A partir del texto anterior, se reconoce que las contribuciones sociales aportadas por los contratos laborales de aprendizaje constituyen ingresos adicionales para la CCSS, sin embargo la institución no estaría recibiendo la totalidad de recursos que podría recibir. En este sentido la Institución estaría subsidiando una iniciativa de promoción laboral que podría ser atendida con otros mecanismos, de forma que no se sacrifiquen ingresos, los cuales son valiosos en aras de consolidar la estabilidad financiera institucional y la prestación de los servicios de salud y de pensiones.

Por otro lado, existe el riesgo de que los patronos utilicen esta iniciativa como un portillo para la sustitución de contratos vigentes por esta nueva modalidad, logrando de esta forma una disminución en el pago de las obligaciones patronales con la seguridad social. Lo anterior tendría efectos negativos sobre los ingresos de la CCSS al dejarse de percibir contribuciones sobre los salarios que se reportaban anteriormente.

Con base en los argumentos expuestos, se considera que la iniciativa es positiva en el sentido que incentiva la creación de nuevos puestos de trabajo, lo cual generaría ingresos adicionales por concepto de contribuciones a la Seguridad Social. Sin embargo, dentro de los incentivos para la promoción del empleo no se debería eximir a los patronos del aporte a la seguridad social, de forma que los ingresos institucionales se vean disminuidos. Además, se recomienda adicionar al proyecto de ley la creación de controles estrictos sobre las empresas participantes, a fin de evitar abusos en el uso de los contratos laborales de aprendizaje como medio para reducir deliberadamente el pago de las contribuciones sociales...”

IV. DICTAMEN LEGAL:

Asimismo, mediante oficio CAIP-0652-15 del 08 de diciembre de 2015, la Licda. Silvia Elena Dormond Sáenz, Asesora de este despacho gerencial, rinde el siguiente criterio legal:

“...De previo a hacer referencia a la iniciativa de marras, resulta importante indicar que la Constitución Política en el numeral 50, dispone que “...El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza...”, lo cual comulga con el principio de universalidad de la institución, que dispone:

“...Garantiza la protección integral en los servicios de salud, a todos los habitantes del país sin distinción de ninguna naturaleza...”¹

De lo transcrito se colige, que esa universalización de servicios tiene que garantizarse a través de los aportes de los contribuyentes, lo cual guarda una estrecha relación con el principio solidaridad, que señala:

“... Cada individuo contribuye económicamente en forma proporcional a sus ingresos para el financiamiento de los servicios de salud que otorga la CCSS ...”²

Así las cosas, se tiene que el “...principio de solidaridad es una garantía que se deriva de la naturaleza social del derecho. Redistribución de recursos entre quienes los tienen en un período determinado y quienes no los tienen en ese mismo período: del empleado al desempleado, del sano al enfermo, del activo al jubilado; así como redistribuyendo los recursos entre las generaciones presentes para atender las necesidades de las pasadas (reparto), o bien disfrutando una protección razonable para no lesionar a las generaciones futuras...”³.

Aunado a esto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el Voto 06347-2006 del 10 de mayo de 2006, dispone:

*“...Este régimen de seguridad social se financia en forma tripartita, mediante la contribución forzosa de los patronos, los trabajadores y el Estado. **Por lo tanto, la contribución es una obligación esencial para la existencia del régimen de seguridad social, y su finalidad es el fortalecimiento del fondo, para protección y beneficio de los propios contribuyentes (...)** la financiación responde al principio cardinal de solidaridad social, pues se funda en la contribución forzosa y tripartita que realizan trabajadores, patronos y el Estado (...)* De forma tal que, como bien indica la Procuraduría, la Junta Directiva de la **Caja Costarricense de Seguro Social** en ejercicio de esa competencia establecida constitucionalmente para administrar los seguros sociales y fijar el monto de las cuotas que deben pagar el Estado, los patronos y trabajadores, **no podría establecer tratos discriminatorios, ni eximir, total o**

¹www.ccss.sa.cr

²www.ccss.sa.cr

³http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?pid=S1409-12592002000100002&script=sci_arttext

parcialmente del pago de la cuota que le corresponde a cada sector, porque igualmente al asumirlo la institución, es un monto que finalmente será compensado finalmente (sic) por todos aquellos que contribuimos al financiamiento de esta institución...

Asimismo, el artículo 73 de la Constitución Política, dispone:

“...Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

(...)

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales...”
(Lo destacado no corresponde al original)

En tal sentido, de lo señalado se desprende que el fortalecimiento de la seguridad social depende de la contribución forzosa que realizan los patronos, el Estado y los trabajadores tanto asalariados como independientes y en consecuencia la CAJA, debe procurar una contribución equitativa conforme a la capacidad económica de los contribuyentes, para así evitar que los fondos y reservas de los seguros sociales, sean utilizados en finalidades distintas a las que motivaron su creación.

Ahora bien, el proyecto de ley pretende establecer un “contrato laboral de aprendizaje” para jóvenes entre los dieciocho y veinticinco años de edad, que se encuentren desempleados, estableciéndose en el inciso e) del artículo 3, lo siguiente:

*“...Genera, en favor del aprendiz, el derecho a recibir de la empresa contratante o patrono, **durante la vigencia de toda la relación contractual, una remuneración o salario mensual que no podrá ser menor al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual**, de acuerdo con cada puesto y su respectiva categoría salarial...”*. (El énfasis es propio)

De igual manera, en el inciso d) del ordinal 10 de la iniciativa, se establece:

“...Pago de las cargas sociales

*Las empresas privadas que contraten jóvenes entre dieciocho años y veinticinco años de edad, bajo la modalidad de los contratos laborales de aprendizaje, **pagarán durante el primer año de vigencia del contrato el veinticinco por ciento (25%); durante el segundo año de vigencia, el cincuenta por ciento (50%) y durante el tercer año de vigencia, el setenta y cinco por ciento (75%) de los aportes correspondientes a la Caja***

Costarricense de Seguro Social, y de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, pero únicamente en cuanto al salario correspondiente a los contratos laborales de aprendizaje...". (Lo resaltado no corresponde al original)

En razón de lo anterior, conviene hacer mención al concepto de salario y en ese sentido, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en el Voto N° 98 del 21 de junio de 1991, indicó:

"...el artículo 18 del Código de Trabajo, establece: "Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es todo aquel en que una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta, y por una remuneración de cualquier clase o forma. Se presume la existencia de este contrato entre el trabajador que presta sus servicios y la persona que los recibe". Por su parte, el numeral 162 ibídem, señala: "Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del contrato de trabajo". Finalmente el numeral 164, del mismo cuerpo legal, preceptúa que: "El salario puede pagarse por unidad de tiempo (mes, quincena, semana, día u hora); por pieza, por tarea o a destajo; en dinero; en dinero y en especie; y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono". Como disposiciones necesariamente conexas, que amplían el panorama en cuestión, el artículo 3º, de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, establece que: "La cobertura del Seguro Social -y el ingreso al mismo- son obligatorias para todos los trabajadores manuales e intelectuales que perciban sueldo o salario. El monto de las cuotas que por esta ley se deban pagar, se calculará sobre el total de las remuneraciones que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivadas de la relación obrero-patronal..."

(...)

IV. Echando mano de una autorizada doctrina laboral, podemos citar al autor Guillermo Cabanellas, quien en su obra "Contrato de Trabajo", parte general, volumen II, Buenos Aires. Bibliográfica Omeba, 1963, en la página 325, señala que "el salario es el conjunto de ventajas materiales que el trabajador obtiene como remuneración del trabajo que presta en una relación subordinada laboral. Constituye el salario una contraprestación jurídica, y es una obligación de carácter patrimonial a cargo del empresario; el cual se encuentra obligado a satisfacerla en tanto que el trabajador ponga su actividad profesional a disposición de aquél. El salario lo constituye la totalidad de los beneficios que el trabajador obtiene por su trabajo y tiene su origen en la contraprestación que está a cargo del empresario en reciprocidad a la cesión del producto de su actividad por el trabajador". Esta definición, que nos da el maestro Cabanellas, condensa las acepciones amplia y restringida que se han manejado en torno al concepto de salario, de tal forma que, por la primera, salario resulta ser todos los beneficios que una persona puede obtener por su trabajo, mientras que, por la segunda, se alude

específicamente a la retribución del trabajo prestado. Comprendiendo dentro del presente análisis la naturaleza jurídica del contrato de trabajo, éste resulta ser a título oneroso, sinalagmático y conmutativo, en el tanto que es para el trabajador la contraprestación del trabajo que ha prestado y para el patrono la obligación principal, amén de que no resulta admisible una, sin que la otra la acompañe. En ese orden de ideas, el pensamiento de Cabanellas fluye hacia la consideración de que, el salario, se debe no sólo a la prestación de servicios sino al hecho de que el empleado esté a disposición de la empresa...”. (El énfasis es propio)

Además, en el Voto N° 084 del 27 de febrero de 2004, emitido por el Tribunal de Trabajo, Sección Cuarta del Segundo Circuito Judicial de San José, dicho ente señaló:

*“...En nuestro ordenamiento jurídico el derecho a un salario mínimo tiene rango constitucional. Así, el artículo 57 de la Constitución Política, establece: "Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna.". Esa norma armoniza con el artículo 1º, del Convenio 131 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Costa Rica, por Ley N° 5851, del 9 de diciembre de 1975 y que en aplicación del artículo 7 de la Carta Fundamental, tiene autoridad superior a la ley ordinaria. Esa norma, en lo que interesa, dispone: "1. Todo Estado Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique este Convenio se obliga a establecer un sistema de salarios mínimos que se aplique a todos los grupos de asalariados cuyas condiciones de empleo hagan apropiada la aplicación del sistema". Las indicadas disposiciones deben relacionarse con el numeral 177 del Código de Trabajo, según el cual: **"Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra las necesidades normales de su hogar en el orden material, moral y cultural, el cual se fijará periódicamente, atendiendo a las modalidades de cada trabajo, a las particulares condiciones de cada región y de cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola"**. En ese mismo orden de ideas, el numeral 178 siguiente, dispone: "Los salarios mínimos que se fijen conforme a la Ley regirán desde la fecha de vigencia del Decreto respectivo para todos los trabajadores...". (Lo destacado no corresponde al original)*

En concordancia con anterior, vale tener en consideración que el artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante Ley Constitutiva), dispone:

*“...Las coberturas del Seguro Social –y el ingreso al mismo– son obligatorias para todos los trabajadores manuales e intelectuales que perciban sueldo o salario. **El monto de las cuotas que por esta ley se deban pagar, se calculará sobre el total de las remuneraciones que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivados de la relación obrero-patronal (...)***

La Caja determinará reglamentariamente los requisitos de ingreso a cada régimen de protección, así como los beneficios y condiciones en que estos se otorgarán...”. (El énfasis es propio)

En mérito de lo expuesto, se colige que el inciso e) del artículo 3 y el inciso d) del numeral 10 de la iniciativa, se contraponen al artículo 3 de la Ley Constitutiva, por cuanto al realizar el aprendizaje determinada tarea u obra en la empresa empleadora, se expone a las mismas contingencias que podrían padecer el resto de trabajadores, como lo son la enfermedad, la invalidez y la muerte, y por consiguiente, éstos deberán contribuir solidariamente y de manera tripartita (Estado, patronos y trabajadores) con la Seguridad Social, conforme lo dispone el numeral 73 de la Constitución Política, en aras de protegerlos contra dichos riesgos y demás contingencias que la ley determine.

Al tenor de lo citado, resulta oportuno indicar que mediante el proyecto de ley denominado “Ley para la Educación Dual”, tramitado bajo el expediente N° 19.378, la Asamblea Legislativa también pretende incentivar y promover a través de convenios de cooperación entre empresas del sector productivo público y privado, la contratación de personas jóvenes (estudiantes), con el objetivo de formarlos para el ingreso rápido y oportuno en el ámbito laboral.

Sin embargo, por oficio N° 19.932 del 26 de enero de 2015, la Secretaría de la Junta Directiva, comunicó a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, el artículo 29 de la Sesión N° 8760 del 22 de enero de 2014, mediante el cual el ente jerárquico de la institución, acordó:

*“...la Institución considera que el objeto del Proyecto es loable, pero se hace necesario e indispensable un análisis exhaustivo e integral del texto del Proyecto de ley objeto de consulta, así como del marco normativo que condicionaría su aplicación, **con el propósito de establecer límites precisos a la figura de educación dual, de manera que se evite su uso indebido como una forma oculta de empleo permanente de baja remuneración y la consecuente evasión a las responsabilidades de aseguramiento y aporte a los seguros sociales administrados por la institución...**”. (Lo destacado no corresponde al original).*

En concordancia con lo manifestado, es oportuno indicar que el “contrato de aprendizaje” que indica la Ley N° 4903 “Ley de Aprendizaje”, dispone en los artículos 15 y 16, lo siguiente:

*“...Artículo 15.-El Contrato de aprendizaje se considerará, para todos sus efectos legales y en lo que no contravenga la formación profesional, como **contrato de trabajo a plazo fijo**. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el aprendiz se incorpore, dentro de los tres meses siguientes de haber finalizado su aprendizaje, como trabajador permanente en la*

empresa donde ha servido en las etapas productivas, el tiempo laborado se acumulará en la antigüedad de su contrato individual a tiempo indefinido.

Artículo 16.- En todo contrato de aprendizaje habrá un período de prueba de un mes, dentro del cual se apreciarán las condiciones de adaptabilidad del aprendiz y sus aptitudes y la conveniencia de continuar con el aprendizaje. Durante ese período probatorio, las partes podrán poner término al contrato probando, a juicio del INA, las causas justificantes.

La parte interesada en dejar sin efecto el contrato, dentro y fuera del período de prueba, avisará a la otra y al INA, con una anticipación de ocho días hábiles contados a partir del momento en que las respectivas notas sean recibidas por aquéllos.

Cualquiera que sea la causa de la terminación del contrato, durante el período de prueba, o luego de éste, la empresa deberá contratar a un nuevo aprendiz, para mantener así el número de ellos que se le hubiere asignado...”. (En énfasis no es del original)

No obstante, en el “contrato laboral de aprendizaje” que se pretende establecer con la iniciativa, se indica en el inciso b) del numeral 3, que el plazo del mismo, no podrá ser “...menor de un año ni mayor de tres años, prorrogable, con la misma empresa, por periodos iguales, hasta un máximo de tres años...”, es decir, busca mantener en condición de aprendiz a un trabajador que se encuentra realizando la labor en un período de un año a tres años.

Así las cosas, resulta necesario e indispensable establecer límites precisos a la figura del “contrato laboral de aprendizaje”, con el propósito de evitar su uso indebido como una forma oculta de empleo permanente de baja remuneración y la consecuente evasión a las responsabilidades de aseguramiento y aporte a los seguros sociales administrados por la institución...”.

V. CONCLUSIONES

De lo ampliamente esbozado, se recomienda contestar la audiencia conferida en forma negativa, al considerarse lo siguiente:

- a) La administración y el gobierno de los seguros sociales está a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- b) Ningún órgano o ente externo puede intervenir en la esfera dejada por el constituyente a favor de la CAJA.
- c) El fortalecimiento de la seguridad social depende de la contribución forzosa que realizan los patronos, el Estado y los trabajadores tanto asalariados como independientes y en

consecuencia la CAJA, debe procurar una contribución equitativa conforme a la capacidad económica de los contribuyentes, para así evitar que los fondos y reservas de los seguros sociales, sean utilizados en finalidades distintas a las que motivaron su creación.

d) El artículo 3 de la Ley Constitutiva de la CAJA, parte del sentido amplio de salario, con la finalidad de incluir todos aquellos beneficios que se originan por la relación de trabajo, precisamente en aras de satisfacer una futura necesidad económica del trabajador, que se concretará en auxilios monetarios, mediante subsidios por incapacidad o en el otorgamiento de la pensión.

e) Al realizar el aprendizaje determinada tarea u obra en la empresa empleadora, se expone a las mismas contingencias que podrían padecer el resto de trabajadores, como lo son la enfermedad, la invalidez y la muerte, y por consiguiente, éstos deberán contribuir solidariamente y de manera tripartita (Estado, patronos y trabajadores) con la Seguridad Social, conforme lo dispone el numeral 73 de la Constitución Política, en aras de protegerlos contra dichos riesgos y demás contingencias que la ley determine.

f) Resulta necesario e indispensable establecer límites precisos a la figura del “*contrato laboral de aprendizaje*”, con el propósito de evitar su uso indebido como una forma oculta de empleo permanente de baja remuneración y la consecuente evasión a las responsabilidades de aseguramiento y aporte a los seguros sociales administrados por la institución”.

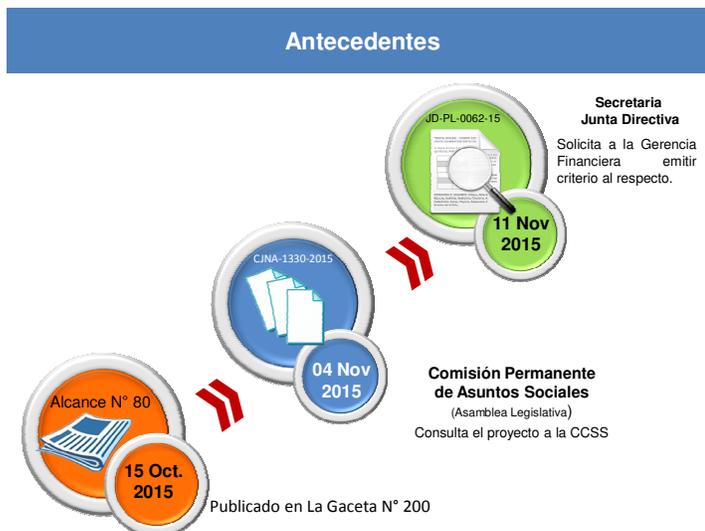
VI. RECOMENDACIÓN Y PROPUESTA

Con base en los dictámenes técnico-legales emitidos por la Gerencia Financiera, se recomienda contestar la audiencia conferida por la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, referente al proyecto de ley denominado “*Ley de creación del Sistema de Empleo Juvenil (SEJOVEN) e incentivos para la promoción y protección del empleo de personas jóvenes*” y tramitado bajo el expediente N° 19.720, en los siguientes términos (...).”.

Con base en las láminas que se detallan, la licenciada Dormond Sáenz se refiere al criterio en consideración:

- A) CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Gerencia Financiera
GF-41.739-2015
Proyecto
Ley de Creación del Sistema de Empleo Juvenil (SEJOVEN) e incentivos para la promoción y protección del empleo de personas jóvenes
Diciembre, 2015.

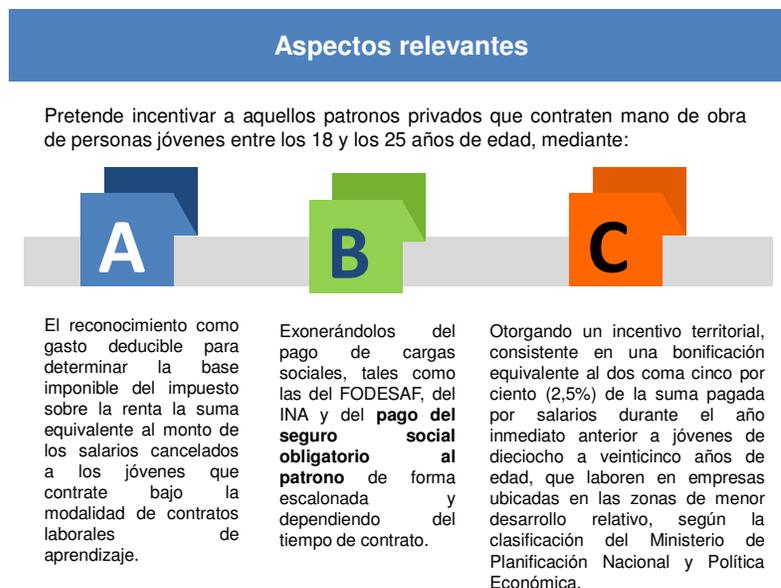
B)



C) Objeto:

Se crea en este proyecto de ley la figura del contrato laboral de aprendizaje, el cual constituye una modalidad de contrato de naturaleza jurídica laboral, por el cual una empresa capacita a una persona joven, desempleada, en los aspectos teóricos y prácticos de los trabajos que se hacen en la empresa, con la finalidad de que adquiera habilidad y experiencia laboral en el rubro de que se trate, lo que le será acreditada mediante un certificado firmado por el responsable legal de la empresa contratante, que se le entregará al final de la relación contractual, y que le servirá para incorporar a su currículum vitae, en vista de que la mayoría de las ofertas de trabajo requieren experiencia previa.

D)



E)

Conclusiones

-  La administración y el gobierno de los seguros sociales está a cargo de la CAJA y ningún órgano o ente externo puede intervenir en la esfera dejada por el constituyente a favor de ésta.
-  El fortalecimiento de la seguridad social depende de la contribución forzosa que realizan los patronos, el Estado y los trabajadores tanto asalariados como independientes y en consecuencia la CAJA, debe procurar una contribución equitativa conforme a la capacidad económica de los contribuyentes, para así evitar que los fondos y reservas de los seguros sociales, sean utilizados en finalidades distintas a las que motivaron su creación.
-  El artículo 3 de la Ley Constitutiva de la CAJA, parte del sentido amplio de salario, con la finalidad de incluir todos aquellos beneficios que se originan por la relación de trabajo, precisamente en aras de satisfacer una futura necesidad económica del trabajador, que se concretará en auxilios monetarios, mediante subsidios por incapacidad o en el otorgamiento de la pensión.
-  Al realizar el aprendizaje determinada tarea u obra en la empresa empleadora, se expone a las mismas contingencias que podrían padecer el resto de trabajadores, como lo son la enfermedad, la invalidez y la muerte, y por consiguiente, éstos deberán contribuir solidariamente y de manera tripartita (Estado, patronos y trabajadores) con la Seguridad Social, conforme lo dispone el numeral 73 de la Constitución Política, en aras de protegerlos contra dichos riesgos y demás contingencias que la ley determine.
-  Resulta necesario e indispensable establecer límites precisos a la figura del “contrato laboral de aprendizaje”, con el propósito de evitar su uso indebido como una forma oculta de empleo permanente de baja remuneración y la consecuente evasión a las responsabilidades de aseguramiento y aporte a los seguros sociales administrados por la institución.

F) Propuesta acuerdo de Junta Directiva.

G) Propuesta acuerdo de Junta Directiva.

Conocido el oficio CJNA-1330-2015 del 04 de noviembre de 2015, signado por la Licda. Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se efectúa consulta respecto al proyecto de ley denominado “Ley de creación del Sistema de Empleo Juvenil (SEJOVEN) e incentivos para la promoción y protección del empleo de personas jóvenes”, tramitado bajo el expediente N° 19.720, la Junta Directiva **ACUERDA:** Con fundamento en las consideraciones y criterio vertido por la Gerencia Financiera, contenidos en el oficio **GF-41.739-2015** del 08 de diciembre 2015, comunicar a la Comisión consultante, que la institución **se opone** al citado proyecto, toda vez que éste a través de la figura de un “contrato laboral de aprendizaje”, pretende ocultar una relación típicamente obrero-patronal en un empleo permanente de baja remuneración, manteniendo en condición de aprendiz a un trabajador que ejecuta labores en un período de un año a tres años. Esta situación, no sólo violenta el derecho del trabajador a ser afiliado y cubierto por los seguros administrados por la CCSS, sino que además, menoscaba el principio de contribución forzosa de patronos, Estado y trabajadores tanto asalariados como independientes, y en consecuencia, las finanzas institucionales.

A propósito al Director Barrantes Muñoz le parece que el proyecto de Ley en consulta, es la negación de derechos típicos de una relación laboral y en cuanto al tema de la afiliación a la Seguridad Social, porque podría tener otros incentivos, porque los que le corresponde al empleado y los tiene que hacer el patrono, son derechos irrenunciables y en la Constitución Política se estipulan y constituye una extensión de la Modalidad de Contrato de Aprendizaje que excede el concepto mismo de ese contrato. Desde que en el Código de Trabajo lo prohibió, la categoría de aprendices fue un avance en la legislación nacional, porque antes los talleres, en especial los de zapatería, contrataban jóvenes como aprendices y les pagan cualquier salario y

por ese motivo, el Código de Trabajo estableció la prohibición. Sin embargo, el salario que pagan las empresas por esos conceptos, se pueden disminuir del impuesto sobre la renta. Entonces, le parece que se incluye como última instancia las cargas sociales, en otros términos que las cargas sociales que el trabajador pague, también se deduzcan del impuesto sobre la renta. Le preocupa que el salario se deduzca del impuesto de la renta y, además, las empresas no pagan las cargas sociales. Estima que ese proceder es inadmisibles e irracional, por lo que considera que directamente el Estado es quien estaría aportando mediante impuestos para el aseguramiento, incluso, una definición que la licenciada Dormond Sáenz hace de salario, está claro porque las empresas van a deducir el salario y las cargas sociales de impuestos sobre la renta y el salario también incluye las cargas sociales.

y habiéndose hecho la presentación pertinente por parte de la licenciada Silvia Dormond Sáenz, Abogada de la Gerencia Financiera, y con base en la recomendación de la Gerencia Financiera, con fundamento en las consideraciones y criterio vertido por la Gerencia Financiera, contenidos en el mencionado oficio número GF-41.739-2015, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** comunicar a la Comisión consultante que la Institución se opone al citado Proyecto, toda vez que éste, a través de la figura de un “contrato laboral de aprendizaje”, pretende ocultar una relación típicamente obrero-patronal en un empleo permanente de baja remuneración, manteniendo en condición de aprendiz a un trabajador que ejecuta labores en un período de un año a tres años.

Esta situación no sólo violenta el derecho del trabajador a ser afiliado y cubierto por los seguros administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social sino que, además, menoscaba el principio de contribución forzosa de patronos, Estado y trabajadores tanto asalariados como independientes y, en consecuencia, las finanzas institucionales.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

ARTÍCULO 6°

Se tiene a la vista la consulta en cuanto al *Expediente N° 19621, Proyecto “Construcción y equipamiento de la Torre la Esperanza del Hospital de Niños, del Hospital Monseñor Sanabria de Puntarenas, del Hospital Max Peralta de Cartago y para el fortalecimiento del Régimen no Contributivo de la Caja del Seguro Social”*, que se traslada a la Junta Directiva por medio la nota del 3 de noviembre del año en curso, número P.E.48.240-15, firmada por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa copia del oficio del 19 de noviembre del año 2015, número CEP-199-2014, suscrito por la Licda. Flor Sánchez Rodríguez, Jefa de Área de la Comisión Especial de Puntarenas, de la Asamblea Legislativa.

Se tiene a la vista el criterio unificado por la Gerencia Financiera, contenido en el oficio número GF-41.737-2015 de fecha 8 de diciembre del año 2015 que, en lo conducente, literalmente se lee así:

“El presente documento contiene el criterio de las Gerencias de Infraestructura y Tecnologías, de Pensiones y Financiera, en relación con el proyecto de ley denominado *“Para la Construcción y equipamiento de la Torre La Esperanza del Hospital de Niños, del Hospital*

Monseñor Sanabria de Puntarenas, del Hospital Max Peralta de Cartago y para el fortalecimiento del Régimen No Contributivo de la Caja de Seguro Social” y tramitado bajo el expediente N° 19.621.

I. ANTECEDENTES

- a) En La Gaceta N° 154 del 10 de agosto de 2015, Alcance N° 63, la Asamblea Legislativa publica el proyecto de ley citado.
- b) Mediante oficio CEP-199-2014 (sic) del 19 de noviembre de 2015, la Licda. Flor Sánchez Rodríguez, Jefe de Área de la Comisión Especial de Puntarenas de la Asamblea Legislativa, consulta el proyecto a la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CAJA).
- c) Por oficio JD-PL-0065-15 del 24 de noviembre de 2015, la Licda. Emma Zúñiga Valverde, Secretaria de la Junta Directiva, solicita a las Gerencias de Infraestructura y Tecnologías, de Pensiones y Financiera, emitir criterio al respecto, debiendo esta última unificar la información.

II. RESUMEN DEL PROYECTO

En la exposición de motivos del citado proyecto de ley, se indica que en los procesos judiciales se hace necesario que los tribunales de justicia reciban de los particulares o del Estado sumas de dinero, los cuales se denominan genéricamente “*depósitos judiciales*”, los cuales son depositados en procesos relacionados con: fianzas penales, depósitos de garantía, pago en lo civil o contencioso-administrativo, deducciones de embargos, etc., así como en ciertos procedimientos no contenciosos (consignaciones de pago, prestaciones de trabajadores difuntos), etc.

Se agrega, que la Ley Orgánica del Poder Judicial regula el tema de los depósitos judiciales dentro de las normas relativas a las rentas para el sostenimiento del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, sin embargo, que mediante el voto de la Sala Constitucional número: 10817 del 24 de octubre de 2001, se declararon inconstitucionales los artículos 236 inciso 5 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al considerar que “*...las normas impugnadas, sin que exista un interés público de por medio que justifique la privación del derecho de propiedad privada y, sin indemnización alguna, despojan al particular depositante de uno de los atributos básicos del dominio, sea el uso y disfrute económico de los dineros depositados...*”.

Asimismo, se indica que la presente iniciativa pretende regular el destino de dichos fondos, tomando como base la prescripción decenal establecida en el artículo 868 del Código Civil, es decir de diez años después de haber sido abandonado un juicio, a fin de satisfacer una creciente necesidad colectiva (en cumplimiento de lo indicado por la Sala Constitucional en el voto anteriormente citado), y se propone además, que una vez transcurrido el plazo indicado, tanto los dineros depositados y los intereses generados en los procesos judiciales concluidos o abandonados prescriban a favor del Estado y pasen a ser propiedad de la Caja Costarricense de Seguro Social, para que esta, los destine en la construcción de los hospitales de la “Torre La Esperanza” que albergará los servicios de cuidados críticos del Hospital Nacional de

Niños y que actualmente atiende una población cercana a 1,5 millones de menores de edad, así como para la construcción de los hospitales de Cartago (Max Peralta) y Puntarenas (Monseñor Sanabria), ambos urgentísimos para estas poblaciones.

De igual manera, se dispone que después de construidos los hospitales, el dinero de los depósitos y sus intereses sean trasladados al Régimen no Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, que como programa asistencial tiene enormes necesidades, pues otorga este beneficio a alrededor de cien mil (100.000) personas, la mayoría ancianos en estado de pobreza y que para este cuatrienio aumentará alrededor de un quince por ciento (15%), toda vez que aproximadamente un seis punto tres por ciento (6,3%) de los costarricenses vive bajo la línea de la pobreza extrema, de allí la necesidad de dotar a dicho régimen de recursos que le permitan mejorar la calidad de vida de más costarricenses.

Finalmente, que se considera ineludible regular la entrada y egreso normal de los depósitos y sus intereses al Poder Judicial, así como su destino en situaciones excepcionales (abandono), de forma tal que, en primer lugar, se beneficien sus legítimos dueños y en casos particulares causas de indudable interés social (Caja Costarricense de Seguro Social y Régimen no Contributivo).

III. CRITERIOS TÉCNICOS Y LEGALES

A) GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍAS

Mediante nota GIT-46542-2015 del 24 de noviembre de 2015, la Arq. Gabriela Murillo Jenkins, Gerente de la Gerencia de Infraestructura y Tecnología, señala:

“...1. Situación actual de los tres proyectos a financiar con los recursos de la iniciativa:

A) Torre Esperanza

Se trata de un proyecto impulsado por Asociación Pro Hospital Nacional de Niños, el cual financiado a través FODESAF, para lo cual se promovió la Ley N° 8793 reformó el inciso 1) del artículo 3 de la Ley N° 8783 que a su vez había reformado la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares N° 5662.

“Artículo 3.-

Con recursos del Fodesaf se pagarán de la siguiente manera programas y servicios a las instituciones del Estado y a otras expresamente autorizadas en esta Ley, que tienen a su cargo aportes complementarios al ingreso de las familias y la ejecución de programas de desarrollo social.

[...]

1) Se destinará un cero coma setenta y ocho por ciento (0,78%) al financiamiento, la construcción y el equipamiento de la Torre de la Esperanza del Hospital de Niños. Dichos fondos podrán ser utilizados para el pago directo de las obras de construcción, el equipamiento de la obra para sufragar la amortización, el pago de intereses y cualquier otro gasto financiero y operacional que se genere como consecuencia del

financiamiento que se obtendrá para construir y equipar la Torre de la Esperanza, para gastos preoperativos y de preconstrucción, así como para los gastos de fiscalización de la obra. Estos recursos se girarán hasta que las obligaciones contraídas en relación con dicho financiamiento, construcción y equipamiento estén totalmente pagas.

Este fondo será entregado a la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños, cédula jurídica número tres-cero cero dos-cuatro cinco uno nueve uno (3-002-45191), la cual lo administrará y destinará íntegramente al fin indicado. Concluida la obra de acuerdo con los planos constructivos y el equipamiento (según estudios de equipamiento), pagas las obligaciones económicas y financieras para la construcción y el equipamiento de la Torre de la Esperanza, la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Desaf) reasignará el monto respectivo a otros programas de asistencia."

Por lo anterior nótese como claramente el proyecto se financia con una ley especial, cuyo destino de recursos lo es para la Asociación no para la CCSS.

El fondo que se crea con dicho financiamiento será entregado a un ente específico que por Ley es la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños; siendo que la propia disposición legal define, además, el marco de competencias legales que le corresponden a dicha Asociación en relación con su actuar respecto de dicho financiamiento, indicando claramente que a dicho ente le corresponde su administración, destinándolo para el fin indicado en la norma, sea el financiamiento, construcción y equipamiento de la Torre de la Esperanza del Hospital de Niños.

Para la construcción, la Asociación encargada ha suscrito un contrato de fideicomiso con el Banco Nacional, en el cual la CCSS participa como fideicomisario. Lo anterior implica que la CCSS será el beneficiario del proyecto una vez concluido.

B) Nuevo Hospital Monseñor Sanabria de Puntarenas

Este proyecto se encuentra incorporado en el Portafolio Institucional de Proyectos de Inversión en Infraestructura y Tecnologías de la CCSS 2016-2020. Se tiene programada una inversión de 65 mil millones de colones a ejecutarse entre los años 2018 y 2020.

Será financiado con un empréstito suscrito con el Banco Centroamericano de Integración Económica BCIE. El contrato de empréstito 2128 se encuentra suscrito; tiene un plazo de 20 años con 5 años de gracia, y lo es para varias obras de renovación de infraestructura dentro de las cuales se incluye este Hospital. Actualmente se encuentra finalizando su etapa de planificación.

El proyecto ya cuenta con un terreno. Se proyecta la etapa de Diseño para el año 2016 y de Licitación para el año 2017 y 2018.

C) Nuevo Hospital Max Peralta de Cartago

Este proyecto también se encuentra incorporado en el Portafolio Institucional de Proyectos de Inversión en Infraestructura y Tecnologías de la CCSS 2016-2020. Se tiene programada una inversión de 73 mil millones de colones a ejecutarse aproximadamente a partir del año 2020.

Esta inversión se atenderá mediante fondos del Programa de Fortalecimiento de la Equidad y Sostenibilidad del Seguro de Salud, el cual será financiado con el Banco Mundial y se espera enviar a la Asamblea Legislativa antes de fin de año, para su debido trámite y aprobación.

El proyecto ya cuenta con terreno y estudio de demanda-oferta. Actualmente se encuentra iniciando su etapa de planificación.

2. Criterio técnico respecto del proyecto.

El proyecto de ley pretende que los depósitos e interés generados en los procesos judiciales concluidos o abandonados, que no sean reclamados en el plazo de 10 años, sean trasladados a la Caja Costarricense de Seguro Social para utilizarlos en la construcción de la Torre de la Esperanza del Hospital de Niños, el Hospital de Cartago, y el Hospital de Puntarenas. Posterior a la construcción de la mencionada infraestructura, los recursos serán trasladados al Régimen no Contributivo que administra la CCSS. En ambos escenarios, la Corte Suprema de Justicia debe trasladar los dineros cada año en el mes de enero, a la CCSS.

Si bien el Proyecto de Ley tiene una iniciativa loable, la cual es la transferencia de recursos para la CCSS, es necesario realizar las siguientes observaciones:

- *Los tres proyectos involucrados en el proyecto de ley objeto de esta consulta, ya tienen previsto su financiamiento mediante los mecanismos supraindicados, siendo que dos de ellos ya tienen el financiamiento aprobado (Hospital de Puntarenas y Torre de la Esperanza) y el tercer proyecto se tiene previsto cubrir la inversión con los fondos que se giren sobre el avance en el Programa de Fortalecimiento de la Equidad y Sostenibilidad del Seguro de Salud, cuyo contrato de préstamo externo que se tiene en proceso de formulación con el Banco Mundial.*
- *Dado lo anterior y considerando la brecha de infraestructura y equipamiento en el primer nivel de atención y su impacto en la prestación de los servicios públicos en salud, consideramos que los fondos que se dispongan producto de los procesos judiciales concluidos o abandonados sin reclamar, deben ser canalizados para financiar proyectos de construcciones y equipamiento en el primer nivel de atención, dígase Sedes de Área de Salud y Sedes de EBASIS.*
- *Esto permitirá que el primer nivel pueda aumentar su cobertura y fortalecer su capacidad resolutoria como parte de las redes integradas de*

servicios de salud y mejorar el acceso y la equidad en la prestación de dichos servicios, sobre todo si se focaliza en la atención de poblaciones vulnerables o de alto riesgo social.

Por lo tanto se recomienda que se continúe con el proyecto de ley considerando las observaciones indicadas...”.

B) GERENCIA DE PENSIONES

Por nota GP-51.138-2015 del 30 de noviembre de 2015, el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de la Gerencia de Pensiones, indica:

“...Sobre particular, le informo que se solicitó criterio a la Dirección Administración de Pensiones y a la Asesoría Legal de este Despacho.

La Asesoría Legal presenta en misiva adjunta ALGP 532-2015 del 30 de noviembre del 2015, el criterio solicitado, en el cual señala:

“(...”

III. Análisis del texto propuesto:

De la lectura de la justificación del proyecto así como del texto propuesto, se infiere que lo pretendido es (...) regular la entrada y egreso normal de los depósitos y sus intereses al Poder Judicial, así como su destino en situaciones excepcionales (abandono), de forma tal que, en primer lugar, se beneficien sus legítimos dueños y en casos particulares causas de indudable interés social (Caja Costarricense de Seguro Social y Régimen no Contributivo) (...).

No se omite señalar que siendo uno de los principales objetivos del proyecto de marras, el que los recursos supra citados sean destinados únicamente a la construcción de la Torre “La Esperanza del Hospital de Niños”, Hospital de Cartago (Max Peralta) y Hospital de Puntarenas (Monseñor Sanabria), los alcances del proyecto serán valorados por las instancias institucionales respectivas.

Con respecto al traslado que posteriormente se haga al Programa Régimen No Contributivo de Pensiones de los recursos que resten una vez construidos los proyectos de infraestructura antes mencionados, somos de la opinión de que el mismo incide positivamente en dicho Programa pues constituye más bien un aumento de los recursos que se recibirán como parte del financiamiento de éste, lo que además no afecta las potestades de la Gerencia de Pensiones ni de la Institución, ya que la Caja Costarricense de Seguro Social funge únicamente como administradora de dichos recursos, conforme se dispone en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares n°. 5662 de fecha 23 de diciembre de 1974 modificada por Ley 8783 del 10 de diciembre de 2009 y que por considerarse oportuno se citan en lo conducente.

(...)

Artículo 2

Son beneficiarios de este Fondo los costarricenses y extranjeros residentes legales del país, así como las personas menores de edad, quienes a pesar de carecer de una condición migratoria regular en el territorio nacional, se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, de acuerdo con los requisitos que se establezcan en esta y las demás leyes vigentes y sus reglamentos.

Artículo 3

Con recursos del Fodesaf se pagarán, de la siguiente manera, programas y servicios a las instituciones del Estado y a otras expresamente autorizadas en esta ley, que tienen a su cargo aportes complementarios al ingreso de las familias y la ejecución de programas de desarrollo social.

Para ello, se procederá de la siguiente manera:

(...)

*Además de los programas anteriores, se financiarán los programas que se encuentren debidamente formalizados mediante convenios suscritos entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los entes públicos que los ejecutan, así como los programas siguientes que actualmente son pagados con recursos provenientes del presupuesto de la República, como son: Programa Avancemos, **Régimen no contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)**(...)*

()Se excluye expresamente de la prohibición de destinar los recursos provenientes de Fodesaf a gastos administrativos los siguientes aportes:*

(...)

*iii) El aporte de Fodesaf al Régimen No Contributivo de Pensiones por monto básico, administrado por la **Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)**, establecido en la presente ley, y se autoriza a la CCSS para que destine un máximo del cuatro por ciento (4%) del aporte para cubrir gastos administrativos.*

Artículo 4

*Del Fondo se tomará al menos un diez coma treinta y cinco por ciento (10,35%) para el financiamiento del Régimen no contributivo de pensiones por el monto básico que administra la CCSS, a favor de los ciudadanos que, al encontrarse en necesidad de amparo económico inmediato, no han cotizado para ninguno de los regímenes contributivos existentes, o no han cumplido el número de cuotas reglamentarias o los plazos de espera requeridos en tales regímenes. **Este porcentaje se girará a la CCSS, Institución a la cual se le encomendará la administración de este Régimen, a título de programa adicional del seguro de invalidez, vejez y muerte.** La reglamentación*

correspondiente para el otorgamiento de tales beneficios quedará a cargo de dicha Institución (...) (El resaltado y subrayado no es de origen)

En ese sentido, salvo mejor criterio técnico, opinamos que no existen argumentos que permitan oponerse a dicho proyecto. (El resaltado y subrayado no es de origen)

Conclusión:

*Conforme a lo anterior se tiene que el citado proyecto tiene como objetivo principal el **aportar recursos** provenientes de los depósitos y los intereses generados en los procesos judiciales concluidos o abandonados no reclamados en un plazo decenal a partir de la terminación o abandono del proceso judicial, para la construcción de la Torre “La Esperanza del Hospital de Niños”, Hospital de Cartago (Max Peralta) y Hospital de Puntarenas (Monseñor Sanabria).*

Asimismo una vez construida la infraestructura supra citada, se pretende que estos recursos sean trasladados al Programa Régimen No Contributivo de Pensiones, razón por la cual se estima que el proyecto incide positivamente en el financiamiento del Programa Régimen No Contributivo ya que pretende su incremento, sin afectar las potestades o funciones de la Gerencia de Pensiones o la institución, ya que la función respecto a dichos recursos por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social es de mera administración de los mismos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares”.

Por su parte, la Dirección Administración de Pensiones mediante oficio adjunto DAP-1725-2015 de fecha 30 de noviembre del 2015, presenta y manifiesta coincidir con el criterio técnico legal contenido en nota DAP-AL-121-2015/ARNC-0952-2015 del 27 de noviembre del 2015 respecto al texto en análisis y en el cual se concluye:

“(...

III. Conclusión

*Respetuosamente se reitera que al destinar el Proyecto de Ley, recursos para la CCSS, **-aunque el Régimen No Contributivo sea un destino secundario para los mismos y no el principal-**, no resultaría razonable recomendar la oposición institucional al Proyecto, a menos que se encuentre algún roce de constitucionalidad en el mismo, lo cual, a criterio de las suscritas, no sucede, ya que quien pagó esas sumas tendrá un plazo de diez años contados a partir de la terminación o abandono del proceso, para reclamar su devolución, y será sólo en caso de que no haga el reclamo respectivo en el plazo señalado, que al dinero se le dará el uso particular establecido por el Proyecto de Ley que se analiza.*

*No obstante, resulta importante rescatar lo señalado en oficio GIT-46261-2015/GM-AJD-37900-2015 de 20 de octubre de 2015, suscrito por la Arq. Gabriela Murillo Jenkins, M.Sc. Gerente de Infraestructura y Tecnología, y la Dra. María Eugenia Villalta Bonilla, Gerente Médica, **en cuanto a que los tres proyectos para los cuales el Proyecto de Ley destina recursos, ya tienen previsto su financiamiento. Por ello, las suscritas sugeriríamos dar prioridad para destinar esos recursos al Régimen No Contributivo** El Régimen No Contributivo evidentemente daría una utilización sumamente provechosa a los recursos que pueda recibir, de acuerdo con las necesidades del programa y las estimaciones financieras y actuariales de cada período, ya que los que recibe son limitados y aunque en este momento, permiten cubrir los compromisos adquiridos y el incremento en la cantidad de pensionados establecida en el Plan Nacional de Desarrollo, no permiten reconocer de forma sistemática el aumento en el costo de vida anual a las pensiones ordinarias”.*

Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, resulta pertinente señalar que a criterio de esta Gerencia, el proyecto incide positivamente en el financiamiento del Programa Régimen No Contributivo ya que pretende su incremento, sin afectar las potestades o funciones de la Gerencia de Pensiones o de la Institución, por lo que no existen elementos de nuestra competencia para oponernos a la presente iniciativa...”.

C) GERENCIA FINANCIERA

Mediante el oficio CAIP-0651-2015 del 04 de diciembre de 2015, la Licda. Silvia Elena Dormond Sáenz, Asesora de esta Gerencia, señaló:

“...De previo a conocer el fondo del asunto, es de relevancia indicar que la naturaleza jurídica de la CAJA, se encuentra estipulada en el artículo 1 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante Ley Constitutiva), que en lo que interesa dispone:

*“...La Caja es una institución autónoma a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales. **Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. Esto último se prohíbe expresamente. Excepto la materia relativa a empleo público y salarios, la Caja no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas del Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros, sus fondos ni reservas.**” (Lo resaltado es propio)*

Al respecto y según lo indicado por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución 2008-0966 del 19 de noviembre de 2008, la CAJA

“...es una institución autónoma, de derecho público y por lo tanto sometida al principio de legalidad, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa...” y en consecuencia con autonomía, misma que se encuentra amparada en el artículo 73 de la Constitución Política, el cual indica:

*“...**La administración y el gobierno de los seguros sociales** estarán a cargo de **una institución autónoma**, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.*

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales...”
(Lo destacado no corresponde al original)

Asimismo, la Procuraduría General de la República, mediante el Dictamen C 355-2008 del 03 de octubre de 2008, estableció lo siguiente:

*“...la **autonomía administrativa** supone la posibilidad jurídica de la respectiva organización de realizar su cometido legal sin sujeción a otro ente (capacidad de autoadministrarse); mientras que la **política o de gobierno** consiste en la aptitud de señalarse o fijarse el ente a sí mismo sus propios objetivos o directrices (capacidad de autogobernarse o autodirigirse políticamente). O, en términos de una reciente resolución de la propia Sala, “... la potestad de gobierno alude a la determinación de políticas, metas y medios generales, más o menos discrecionales, mientras que la de administración implica, fundamentalmente, la realización de aquellas políticas, metas y medios generales, utilizando y, por ende, estableciendo a su vez- medios, direcciones o conductas más concretas y más o menos regladas ...” (voto n.º 6345-97 de las 8 :33 horas del 6 de octubre de 1997) ...”.*

“...El artículo 73 de la Constitución Política, que establece lo (sic) seguros sociales, encomienda su administración y gobierno a la Caja Costarricense de Seguro Social, otorgándole a esta institución un grado de autonomía distinto y superior al que se define en términos generales en el artículo 188 ídem (...) (Resolución n° 3403-94 de las 15:42 horas del 7 de julio de 1994)...” (El énfasis es propio)

En este mismo orden de ideas, el ente procurador mediante el Dictamen 212 del 19 de octubre de 2010, señaló en lo que interesa lo siguiente:

“...Una afirmación que para ser válida debe ser conforme con los parámetros constitucionales, en razón de la supremacía constitucional. De acuerdo con el principio de supremacía constitucional, el Derecho de la Constitución integrado no solo por el Texto Fundamental sino también por los principios y valores constitucionales constituye la Norma Fundamental y Suprema del ordenamiento jurídico, a la cual se subordina toda otra norma jurídica y toda actuación de los poderes públicos y las autoridades administrativas. (...)

*En virtud de esa autonomía, **ningún órgano o ente externo puede intervenir en la esfera dejada por el constituyente a favor de la Caja.** Lo que significa que solo esta (sic) puede regular lo relativo a la administración y el gobierno del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y, en general, lo relativo a los seguros sociales que le corresponden. (...)*

*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esa autonomía de gobierno significa un límite para el propio legislador y, obviamente para toda autoridad administrativa, incluyendo la Superintendencia de Pensiones. En razón de esa autonomía de gobierno especial de la Caja, esta (sic) no solo no puede ser regulada sino que le corresponde regular con carácter **exclusivo y excluyente** las prestaciones propias de los seguros sociales, **incluyendo las condiciones de ingreso del régimen, los beneficios otorgables y demás aspectos que fueren necesarios...**” (Lo destacado no es del original)*

Ahora bien, la iniciativa bajo análisis pretende establecer que los depósitos y los intereses generados en los procesos judiciales concluidos o abandonados, serán devueltos en primer lugar a sus depositantes y en segundo, que de no solicitarse la devolución de estos por un plazo de diez años contados a partir de la terminación o abandono del proceso, el derecho prescribirá a favor del Estado y pasará a ser propiedad de la CAJA, la cual utilizará dichos recursos en la construcción de la Torre La Esperanza del Hospital Nacional de Niños, Hospital de Cartago (Max Peralta) y el Hospital de Puntarenas (Monseñor Sanabria).

De igual manera se establece, que posterior a la construcción de los citados hospitales, dichos recursos serán trasladados al Régimen No Contributivo que administra la institución. No se omite indicar, que según la iniciativa dichos recursos, serán trasladados por la Corte Suprema de Justicia cada año y en el mes de enero.

Al respecto, resulta conveniente indicar que si bien los recursos que se pretenden trasladar a la institución, contribuirían en la inversión de infraestructura de los citados centros hospitalarios, resultando beneficioso para el fortalecimiento financiero del Seguro de Salud, se recomienda modificar el artículo 1 de la iniciativa, con el propósito de que la utilización de dichos recursos sean utilizados para financiar la renovación y sustitución de equipo en Hospitales y Áreas de Salud.

En tal sentido, se sugiere la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 1.- Los depósitos y los intereses generados en los procesos judiciales concluidos o abandonados, serán devueltos a sus depositantes previa solicitud realizada dentro del plazo de diez años contados a partir de la terminación o abandono del proceso. En caso de no solicitarse la devolución dentro de ese plazo, el cien por ciento (100%) del derecho prescribirá a favor del Estado y pasará a ser propiedad de la Caja Costarricense de Seguro

Social, la cual utilizará el cincuenta por ciento (50%) de estos recursos en la renovación y sustitución de equipo en Hospitales y Áreas de Salud y el otro cincuenta por ciento (50%) serán trasladados al Régimen No Contributivo que administra la CAJA, para su fortalecimiento.”.

IV. CONCLUSIONES

De lo ampliamente esbozado, se recomienda contestar la audiencia conferida en forma positiva, al considerarse lo siguiente:

- a) La administración y el gobierno de los seguros sociales está a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- b) Ningún órgano o ente externo puede intervenir en la esfera dejada por el constituyente a favor de la CAJA.
- c) La iniciativa pretende aportar a la institución recursos provenientes de los depósitos y los intereses generados en los procesos judiciales concluidos o abandonados no reclamados en un plazo decenal.
- d) Los tres proyectos involucrados en el proyecto de ley objeto de esta consulta, ya tienen previsto su financiamiento, siendo que dos de ellos ya tienen el financiamiento aprobado (Hospital de Puntarenas y Torre de la Esperanza) y el tercer proyecto se tiene previsto cubrir la inversión con los fondos que se giren sobre el avance en el Programa de Fortalecimiento de la Equidad y Sostenibilidad del Seguro de Salud, cuyo contrato de préstamo externo que se tiene en proceso de formulación con el Banco Mundial.
- e) Considerando la brecha de infraestructura y equipamiento en el primer nivel de atención y su impacto en la prestación de los servicios públicos en salud, consideramos que los fondos que se dispongan producto de los procesos judiciales concluidos o abandonados sin reclamar, deben ser canalizados para financiar proyectos de construcciones y equipamiento en el primer nivel de atención, dígase Sedes de Área de Salud y Sedes de EBAIS, lo cual permitirá aumentar su cobertura y fortalecer su capacidad resolutoria como parte de las redes integradas de servicios de salud y mejorar el acceso y la equidad en la prestación de dichos servicios, sobre todo si se focaliza en la atención de poblaciones vulnerables o de alto riesgo social.
- f) El Régimen No Contributivo, daría una utilización sumamente provechosa a los recursos que pueda recibir, de acuerdo con las necesidades del programa y las estimaciones financieras y actuariales de cada período, por cuanto los que recibe son limitados y aunque en este momento, permiten cubrir los compromisos adquiridos y el incremento en la cantidad de pensionados establecida en el Plan Nacional de Desarrollo, no permiten reconocer de forma sistemática el aumento en el costo de vida anual a las pensiones ordinarias.
- g) Se sugiere modificar el artículo 1 de la iniciativa, a fin de que se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- Los depósitos y los intereses generados en los procesos judiciales concluidos o abandonados, serán devueltos a sus depositantes previa solicitud realizada dentro del plazo de diez años contados a partir de la terminación o abandono del proceso. En caso de no solicitarse la devolución dentro de ese plazo, el cien por ciento (100%) del derecho prescribirá a favor del Estado y pasará a ser propiedad de la Caja Costarricense de Seguro Social, la cual utilizará el cincuenta por ciento (50%) de estos recursos en la construcción y equipamiento de Áreas de Salud y Equipos Básicos de Atención Integral en Salud (EBAIS), y el otro cincuenta por ciento (50%) serán trasladados al Régimen No Contributivo que administra la CAJA, para su fortalecimiento.”

V. RECOMENDACIÓN Y PROPUESTA

Con base en los dictámenes técnico-legales emitidos por las Gerencias de Infraestructura y Tecnologías, de Pensiones y Financiera, se recomienda contestar la audiencia conferida por la Comisión Especial de Puntarenas de la Asamblea Legislativa, referente al proyecto de ley denominado **“Para la Construcción y equipamiento de la Torre La Esperanza del Hospital de Niños, del Hospital Monseñor Sanabria de Puntarenas, del Hospital Max Peralta de Cartago y para el fortalecimiento del Régimen No Contributivo de la Caja de Seguro Social”** y tramitado bajo el expediente N° 19.621, en los siguientes términos (...).

El licenciado Picado Chacón, con base en las láminas que se especifican en adelante, se refiere al criterio en consideración.

- a) **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**
Gerencia Financiera
Proyecto de Ley
Para la construcción y equipamiento de la Torre La Esperanza del Hospital de Niños, del Hospital Monseñor Sanabria de Puntarenas, del Hospital Max Peralta de Cartago y para el fortalecimiento del Régimen no Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social
Diciembre 2015.
GF-41.737-2015

b)



c)

Objeto y proponentes

Pretende establecer que los depósitos y los intereses generados en los procesos judiciales concluidos o abandonados, serán devueltos en primer lugar a sus depositantes y en segundo, que de no solicitarse la devolución de estos por un plazo de 10 años contados a partir de la terminación o abandono del proceso, el derecho prescribirá a favor del Estado y pasará a ser propiedad de la CAJA, la cual utilizará dichos recursos en la construcción de la Torre La Esperanza del Hospital Nacional de Niños, Hospital de Cartago (Max Peralta) y el Hospital de Puntarenas (Monseñor Sanabria).

De igual manera se establece, que posterior a la construcción de los citados hospitales, dichos recursos serán trasladados al Régimen No Contributivo que administra la institución.

Diputados:  Otto Guevara Guth y Natalia Diaz Quintana (PML),  Gerardo Vargas Varela, Carlos Enrique Hernández Álvarez y José Francisco Camacho Leiva (PPA),  Laura María Garró Sánchez, Marco Vinicio Redondo Quirois y Emilia Molina Cruz (PAC),  Karla Vanessa Prendes Matarrita, Julio Antonio Rojas Astorga, Paulina María Ramírez Portuéguez y Olivier Ibo Jiménez Rojas (PLN),  Mario Redondo Poveda (PADC),  Jorge Rodríguez Araya (PUSC)

d) Propuesta acuerdo Junta Directiva.

e) Propuesta Acuerdo de Junta Directiva:

Conocido el oficio CEP-199-2014 (sic) del 19 de noviembre de 2015, emitido por la Licda. Flor Sánchez Rodríguez, Jefe de Área de la Comisión Especial de Puntarenas de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se efectúa consulta respecto al proyecto de ley denominado “Para la Construcción y equipamiento de la Torre La Esperanza del Hospital de Niños, del Hospital Monseñor Sanabria de Puntarenas, del Hospital Max Peralta de Cartago y para el fortalecimiento del Régimen No Contributivo de la Caja de Seguro Social”, tramitado bajo el expediente N° 19.621, la Junta Directiva **ACUERDA:** Con fundamento en las consideraciones y criterios vertidos por las Gerencias de Infraestructura y Tecnologías, de Pensiones y Financiera, contenidos en el oficio **GF-41.737-2015** del 08 de diciembre de 2015, comunicar a la Comisión consultante, que la institución **no se opone** al citado proyecto, dado que el objetivo principal de éste, es crear una nueva fuente de financiamiento para fortalecer los servicios y prestaciones del Seguro de Salud y el Régimen No Contributivo, a través del traslado de los recursos provenientes de los depósitos y los intereses generados en los procesos judiciales concluidos o abandonados no reclamados en un plazo decenal. No obstante, con el propósito de que se cuente con un mayor grado de flexibilidad en el uso de estos recursos, se recomienda modificar el artículo 1 de la iniciativa, a fin de que se lea de la siguiente manera:

f) Propuesta Acuerdo de Junta Directiva:

“**ARTÍCULO 1.-** Los depósitos y los intereses generados en los procesos judiciales concluidos o abandonados, serán devueltos a sus depositantes previa solicitud realizada dentro del plazo de diez años contados a partir de la terminación o abandono del proceso. En caso de no solicitarse la devolución dentro de ese plazo, el cien por ciento (100%) del derecho prescribirá a favor del Estado y pasará a ser propiedad de la Caja Costarricense de Seguro Social, **la cual utilizará el cincuenta por ciento (50%) de estos recursos en la construcción y equipamiento de Áreas de Salud y Equipos Básicos de Atención**

Integral en Salud (EBAIS), y el otro cincuenta por ciento (50%) serán trasladados al Régimen No Contributivo que administra la CAJA, para su fortalecimiento”.

El Gerente Financiero señala que el proyecto en consulta trata de una propuesta para que los depósitos judiciales bajo ciertas condiciones, cuando hayan cumplido cierto período, se destinen a la Caja y la Corte Suprema de Justicia sería quien defina los usos que podrían tener. Se plantea que con esos recursos se construya la Torre de la Esperanza, así como los Hospitales Nacional de Niños, Monseñor Sanabria y Max Peralta de Cartago; posteriormente, lo restante quedaría para fortalecer el Régimen no Contributivo (RNC).

Respecto de una pregunta de la doctora Sáenz Madrigal tendiente a conocer quién presenta el proyecto de ley, responde el Lic. Picado Chacón que es un grupo que reúne varios Diputados de distintas agrupaciones políticas por saber: los señores Otto Guevara, Natalia Díaz, Gerardo Vargas, Flor María Garro y Karla Vanessa Prendas. Continúa y señala que con la Ley se pretende establecer que los depósitos y los intereses generados, en los procesos judiciales concluidos o abandonados, son aquellos recursos que el Poder Judicial quería utilizar para financiar su régimen de pensiones, de modo que lo que el Proyecto de Ley pretende es que esos depósitos, sean devueltos en primer lugar a sus depositantes y en segundo, que de no solicitarse la devolución de esos recursos, en un plazo de 10 años contados a partir de la terminación o abandono del proceso, el derecho prescribirá a favor del Estado y pasará a ser propiedad de la Institución, la cual utilizará dichos recursos en la construcción de los hospitales mencionados. De igual manera se establece que posterior a la construcción de los citados hospitales, dichos recursos serán trasladados al RNC que administra la Institución. No se tiene registrada la cifra real de cuánto podrían fortalecer esos recursos a la Caja.

Por su parte, el Director Barrantes Muñoz tiene la impresión de que la propuesta original, que le da un destino específico a esos recursos hacia los hospitales citados, incluida la Torre de la Esperanza, tiene implícita una lesión hacia la autonomía institucional, en términos de cómo destinar los recursos, porque ya con la construcción de la Torre de la Esperanza, considera que se debe tener un asidero de justificación, en términos de habilidad y sostenibilidad económica financiera que hasta este momento no está demostrado. Desde esa perspectiva, le parece que esas asignaciones de recursos así planteada, hay que analizarla en función de lo que es el gobierno institucional.

Indica el Gerente Financiero que dentro de las experiencias se tiene que el Centro de Cuidados Paliativos y la Torre de la Esperanza que son por leyes, lo que plantea don Rolando es cierto, pero en algún momento la Asamblea Legislativa ha impulsado proyectos de esa naturaleza. Además, existe una razón práctica y es en el sentido de que tampoco se conocen los alcances de los fondos y un proyecto como un hospital, tiene un valor de alrededor de ciento cincuenta millones de dólares o ciento treinta millones de dólares y depender de esos recursos, no tiene sentido; por el contrario dejarlo abierto permite que cuando, eventualmente, ingresen esos recursos, se van a ir financiando proyectos de baja y mediana complejidad.

y habiéndose hecho la presentación respectiva por parte del licenciado Picado Chacón, con fundamento en las consideraciones y criterios vertidos por las Gerencias de Infraestructura y Tecnologías, de Pensiones y Financiera, contenidos en el mencionado oficio número GF-41.737-2015 y con la recomendación de la Gerencia Financiera, la Junta Directiva –en forma unánime-

ACUERDA comunicar a la Comisión consultante, que la institución no se opone al citado Proyecto, dado que el objetivo principal de éste es crear una nueva fuente de financiamiento para fortalecer los servicios y prestaciones del Seguro de Salud y el Régimen no Contributivo, a través del traslado de los recursos provenientes de los depósitos y los intereses generados en los procesos judiciales concluidos o abandonados no reclamados en un plazo decenal.

No obstante, con el propósito de que se cuente con un mayor grado de flexibilidad en el uso de estos recursos, se recomienda modificar el artículo 1 de la iniciativa, a fin de que se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- Los depósitos y los intereses generados en los procesos judiciales concluidos o abandonados, serán devueltos a sus depositantes previa solicitud realizada dentro del plazo de diez años contados a partir de la terminación o abandono del proceso. En caso de no solicitarse la devolución dentro de ese plazo, el cien por ciento (100%) del derecho prescribirá a favor del Estado y pasará a ser propiedad de la Caja Costarricense de Seguro Social, la cual utilizará el cincuenta por ciento (50%) de estos recursos en la construcción y equipamiento de Áreas de Salud y Equipos Básicos de Atención Integral en Salud (EBAIS), y el otro cincuenta por ciento (50%) serán trasladados al Régimen No Contributivo que administra la CAJA, para su fortalecimiento.”

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

ARTÍCULO 7°

Se tiene a la vista la consulta respecto del Expediente N° 19685, Proyecto “REFORMA A LAS EXCEPCIONES DE LA BASE MÍNIMA CONTRIBUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL”, que se traslada a la Junta Directiva mediante la nota del 17 de noviembre del año en curso, número P.E.48.197-15, firmada por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa copia del oficio del 17 de noviembre del presente año, número ECO-445-2015, suscrito por la Jefa de Área de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa.

Se recibe el criterio de la Gerencia Financiera, en el oficio número GF-41.789-2015, de fecha 9 de diciembre del año en curso que, en lo conducente, literalmente se lee de esta manera:

“El presente documento contiene el criterio de las Gerencias de Pensiones y Financiera, en relación con el proyecto de ley denominado “Reforma de las excepciones de la base mínima contributiva de la Caja Costarricense de Seguro Social” y tramitado bajo el expediente N° 19.685.

I. ANTECEDENTES

a) En La Gaceta N° 201 del 16 de octubre de 2015, Alcance N° 81, la Asamblea Legislativa publica el proyecto de ley citado.

b) Mediante oficio ECO-445-2015 del 17 de noviembre de 2015, la Licda. Silma Elisa Bolaños Cerdas, Jefe de Área de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, consulta el proyecto a la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CAJA).

c) Por oficio JD-PL-0066-15 del 24 de noviembre de 2015, la Licda. Emma Zúñiga Valverde, Secretaria de la Junta Directiva, solicita a la Gerencia Financiera, emitir criterio al respecto. Sin embargo, este despacho gerencial también solicitó criterio a la Gerencia de Pensiones.

II. RESUMEN DEL PROYECTO

En la exposición de motivos del citado proyecto de ley, se indica que tiene por finalidad el incorporar a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.º 17, de 22 de octubre de 1943, otras excepciones a la base técnica para el cálculo del cobro de la cotización mínima contributiva o denominada también ingreso mínimo de referencia, misma que la institución establece para los salarios mensuales devengados por los trabajadores, los cuales son presentados por los patronos a través del reporte de planilla mensual.

Se agrega, que actualmente el Reglamento de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante Reglamento), establece una base mínima contributiva o bien un ingreso mínimo de referencia y que éste, es el salario mínimo que la CAJA acepta como ingreso mensual devengado por un trabajador, no considerando cifras menores aun cuando el patrono reporte verazmente y con sustento legal un salario menor.

Asimismo, se señala que esta cifra es modificada por acuerdo de la Junta Directiva de la institución y que la mecánica de este procedimiento, consiste en establecer un monto salarial, el cual aun cuando el patrono reporte una cifra real pero menor, la institución calculará las cuotas del seguro de enfermedad y maternidad y el seguro invalidez, vejez y muerte de dicho trabajador, por esta base mínima.

Se arguye, que el artículo 63 del Reglamento regula aspectos sobre dicha cotización mínima. En lo que respecta específicamente, se establece que el monto del salario o ingreso que se anota en la planilla no podrá ser inferior al ingreso de referencia mínimo considerado en la escala contributiva de los trabajadores independientes afiliados individualmente. Conforme se establezcan modificaciones en dicha escala, se realizarán los aumentos en las cotizaciones, previa comunicación a los patronos y a los trabajadores, por los medios de comunicación más convenientes. Además, dicho artículo establece excepciones al pago de la cuota mínima.

Aunado a lo anterior, se indica que el cimientito que soporta la contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores para financiar la seguridad social, proviene de los salarios que devengan los trabajadores, independientemente de la unidad de pago que se acuerde con el patrono, entiéndase por mes, quincena, semana, día u hora, inclusive si fuese por pieza, tarea, a destajo o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono.

Además, se señala que esta iniciativa, pretende para efectos del cálculo de las cuotas del seguro de enfermedad y maternidad y el seguro invalidez, vejez y muerte correspondiente al

cobro de la cotización mínima contributiva, se añadan a las cuatro excepciones que rigen actualmente, las de trabajos remunerados con características distintas a las que comúnmente se llevan a cabo, pero que las mismas están debidamente contempladas en el Código de Trabajo como lo son los contratos a tiempo fijo o plazo determinado - no permanente y contratos por obra determinada. De igual manera, que dentro de estas contrataciones, se debe considerar que las mismas pueden acordarse con el patrono por cualquier unidad de pago establecidas en el artículo 164 del Código de Trabajo, a saber por mes, quincena, semana, día u hora, por pieza, por tarea o a destajo, por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono.

Finalmente se indica, que la admisión de esta propuesta, estimularía sin lugar a dudas, el aseguramiento por parte de una cantidad considerable de patronos que en el presente no se encuentran registrados y por ende no cotizan. Bajo el sistema actual, resulta elevadamente caro e injusto el pago del seguro para el patrono, por ejemplo, pintores, jardineros, empleados o empleadas domésticas, albañiles, actividades agrícolas o comerciales, ocasionales, etc., donde el empleador es ciertamente el patrón, pero no ejerce actividad comercial, o bien, son patronos que si la ejercen, pero que dentro de sus actividades, requieren de determinadas horas hombre o la ejecución de obras específicas.

El proyecto de ley se encuentra conformado por dos artículos y desglosados de la siguiente manera:

- **Artículo 1:** Adiciona el artículo 3 bis a la Ley N° 17 “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social”, en el que se incorporan excepciones conforme a los numerales 31 y 164 del Código de Trabajo.
- **Artículo 2:** Deroga el artículo 63 del Reglamento del Seguro de Salud, que establece las excepciones a la cotización mínima. Asimismo, se pretende derogar decretos, reglamentos y otras disposiciones legales que se opongan a la citada iniciativa.

III. CRITERIOS TÉCNICOS Y LEGALES

A) GERENCIA DE PENSIONES

Mediante nota GP-51.386-2015 del 09 de diciembre de 2015, el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de la Gerencia de Pensiones, señala:

“... Sobre particular, le informo que se solicitó criterio a la Dirección Administración de Pensiones y a la Asesoría Legal de este Despacho. Mediante oficio DAP-1751-2015 ACICP-846-201/DAP-AL-124-2015 de fecha 03 de diciembre del 2015, la Dirección Administración de Pensiones presenta el criterio técnico legal requerido, en el cual - entre otros aspectos -señala:

“(...)

III. Análisis de Fondo:

El presente proyecto pretende añadir al artículo 3° la Ley N°17 del 22 de octubre de 1943 “Ley Constitutiva de la CCSS”, un capítulo 3 bis donde se

establezcan excepciones a la base mínima contributiva de los trabajadores independientes afiliados individualmente, el cual, hasta este momento, ha sido una atribución legal de la Junta Directiva Institucional, conforme a lo regulado en el artículo 73° constitucional. Sobre este particular, debe considerarse que la Constitución Política otorga la administración y gobierno de los seguros sociales a la Caja Costarricense de Seguro Social, lo cual significa que la potestad de imperio sobre los temas de seguridad social compete exclusivamente a la Institución por medio de su Junta Directiva.

Bajo esa inteligencia, al proponerse incorporar un artículo 3bis a la Ley Constitutiva de la CCSS, específicamente al establecimiento de la cotización mínima y excepciones al pago de la cuota mínima a los seguros sociales, se estaría trasladando la competencia técnica y la discusión de la forma de financiamiento del Régimen de Salud y del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte -que actualmente ejerce la Junta Directiva- **a la discusión política de la Asamblea Legislativa**, lo cual es violatorio a la autonomía constitucional de la CCSS establecida en el artículo 73 constitucional.

Por lo tanto, se reitera **que dicha propuesta de reforma sometida a conocimiento de esta Dirección, va en contra de la autonomía de gobierno de los seguros sociales establecida en el artículo 73 constitucional, en razón de que la definición de bases mínimas contributivas y excepciones al pago de la cuota mínima, son atribuciones propias de la CCSS, quien mediante el concurso de personal técnico especializado debe ser garante de que las prestaciones de los seguros de salud y pensiones cuenten con el financiamiento adecuado y en el caso específico del Seguro de IVM, que las reglas de cotización encuentren relación técnica con el esquema de protección a la población afiliada.**

De igual manera, se considera que el presente proyecto afecta al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, por lo siguiente:

- 1) Respecto a la administración del Seguro de Pensiones del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, se debe indicar que dicho régimen garantiza la prestación de mínimos de beneficio, es decir, una pensión mínima que se asocia a la base mínima contributiva. Para acceder al menos a la pensión mínima, lo propio es que todo afiliado al Régimen cotice también al menos con la base mínima contributiva, de no ser así, **se estaría rompiendo el esquema financiero del Seguro y por ende, los recursos que se dejaren de percibir deben ser aportados de alguna otra manera.**

En resumen, si se garantiza una pensión mínima pero no se garantiza el cumplimiento de una base mínima contributiva se lesiona al fondo de pensiones. Nótese que en el Seguro de Pensiones IVM existe un nivel mínimo de protección, así como una relación directa entre el ingreso de contribución y el nivel de protección, **por lo que solo la presencia de excepciones a la base mínima contributiva de los seguros sociales introduce distorsiones en la tasa**

de reemplazo, esto es, que en aquellos casos donde no se cumpla la cotización sobre la base mínima contributiva, estos recibirán seguramente una tasa de reemplazo mayor, ya que se garantiza a todos los cotizantes una pensión mínima acorde a la base mínima contributiva.

Bajo esa inteligencia, debe recordarse que las labores que se realicen deben ir encaminadas al fortalecimiento del fondo de pensiones -atribución que por excelencia le ha correspondido a la CCSS-, en todo caso, la jurisprudencia ha desarrollado el principio PRO FONDO, el cual busca que todas las acciones que se vayan a realizar deben ir encaminadas a la preservación y mantenimiento de los recursos del FONDO, vayan en orden a su sostenibilidad financiera, para la protección de la masa de los pensionados actuales y futuros.

Al respecto, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto:

*“...porque en materia de pensiones debemos aplicar el **PRINCIPIO PRO FONDO**, tal y como lo señala esta Sala en resolución 46 de las 9:10 horas del 9 de febrero, que en lo de interés indicó: “(...) En materia de prevención social, sea jubilaciones, no rige el principio "pro operario", sino el principio "pro fondo", el cual sostiene que en caso de duda, se debe estar a favor de la interpretación que permita la preservación y mantenimiento del acervo de recursos del fondo, en orden a su sostenibilidad financiera, para la protección de la masa de los pensionados actuales y futuros. De esa manera, en caso de duda, debe resolverse en favor del fondo. En este sentido afirma el tratadista Rafael Bielsa: "La complejidad de los regímenes legales de jubilaciones, y sobre todo, las modificaciones sucesivas hacen surgir cuestiones de interpretación. Por lo pronto aunque la jubilación se funda en consideraciones de asistencia social y se configura como seguro obligatorio, una aplicación liberal de sus preceptos en el sentido favorable del afiliado, podría afectar la estabilidad del fondo financiero, en perjuicio de los que tienen derecho incuestionable no sujeto a discusión. Por eso, y por tratarse de un privilegio, la concesión de jubilaciones es de interpretación restrictiva, y en la duda el caso se resuelve a favor de la caja o fondo común". (BIELSA, Rafael, Derecho Administrativo, Roque Depalma, Buenos Aires, 1956, Quinta Edición, Tomo III, pág 174).” Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Resolución No. 720-2007 de las 11 hrs del 3 de octubre del dos mil siete.*

“...el principio pro fondo no se reduce a una tesis doctrinaria de hace muchos años atrás, sino que es de amplia aplicación a nivel jurisprudencial, en la búsqueda de darle a los distintos fondos de pensiones, ya sean administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social o por alguna entidad autorizada, la mayor estabilidad y duración, para lograr que se desarrolle y ejecute el principio de solidaridad que también rige en materia de seguridad social. Sobre la aplicación del principio pro fondo esta Sala ha dicho lo siguiente: IV. - Tampoco ha incurrido, el Tribunal, en una aplicación indebida del in

*dubio pro operario, ni de la condición más beneficiosa. Respecto del primero, en forma reiterada, esta Sala, ha señalado que en materia de seguridad social, este principio cede en favor de una interpretación pro fondo, que nutre las prestaciones de la universalidad de los beneficiarios actuales y de los potenciales.' (Voto 328-02 de las 10:00 horas del 28 de junio del 2002)". **Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Resolución No. 213-2006 reiterada por Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 118-2009 de las 9:40 horas del 06 de febrero del 2009.**”*

- 2) *Dentro de los requisitos establecidos para acceder a una pensión del Seguro de IVM, se encuentra el cumplimiento de un número de cotizaciones específicas, donde una cuota se refiere a la actividad laboral de un afiliado en un mes específico, ya sea si laboró un día, quince días o los treinta días, siempre se registrará una cuota. Si se permite que al Seguro de Pensiones de IVM, sus afiliados aporten por debajo de una base mínima contributiva establecida por la Junta Directiva, por cuanto laboró pocos días en un mes, **se estaría rompiendo el esquema de retiro establecido, propiciando la ruptura del esquema de financiamiento, es decir, una cuota debe ser al menos equivalente a la base mínima contributiva.***
- 3) *La inclusión del artículo 3bis que se propone en el Proyecto de Ley, es contraria al artículo 34^{o4} del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte, **ya que como ha planteado esta Dirección en oficios anteriores a esa Gerencia, en el Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte no propone de manera taxativa y expresa, excepciones a la base mínima contributiva.***

IV. Recomendaciones:

Por lo expuesto anteriormente, se recomienda a la Gerencia de Pensiones solicitar a la Gerencia Financiera, que se inste a la Junta Directiva Institucional presentar oposición al Proyecto de Ley N° 19685 denominado “Reforma de las Excepciones de la Base Mínima Contributiva de la Caja Costarricense de Seguro Social” no solo porque tienes roces de constitucionalidad sino porque lesiona financieramente al Seguro de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte.

*De igual manera, se considera oportuno que se solicite el criterio técnico actuarial de la Dirección Actuarial y Económica, **con el propósito de cuantificar el impacto que tendría sobre el Seguro de IVM la incorporación de dichas excepciones, incluidas en el Proyecto de Ley**”.*

⁴ “...Independientemente del monto del salario o ingreso que se anote en la planilla, la cotización mínima debe corresponder al ingreso mínimo de referencia del trabajador independiente afiliado individualmente ya sea que se trate de asegurados obligatorios, de trabajadores independientes o de asegurados voluntarios que coticen para este Seguro. El nivel mínimo de contribución lo establecerá anualmente la Junta Directiva, tomando en consideración las recomendaciones de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica. (Así reformado mediante sesión N° 8174 del 9 de agosto de 2007)”.

Por su parte, la Asesoría Legal presenta en misiva adjunta ALGP-547-2015 del 7 de diciembre del 2015, el pronunciamiento solicitado, concluyendo:

“(...)

IV. Conclusiones

Del análisis realizado se concluye que la institución debe oponerse al proyecto de ley bajo análisis con base en los siguientes aspectos:

- 1. El texto en consulta pretende reformar las excepciones al pago de la base mínima contributiva fijadas por la institución para el cobro de las cuotas obrero patronales contenidas en el artículo 63 del Reglamento de Salud al cual se adicionarían dos incisos más, con lo que se le estaría dando rango de ley a tales excepciones y derogando el citado artículo del Reglamento de Salud, así como de los demás decretos, reglamentos y otras disposiciones legales que se opongan al texto propuesto.*
- 2. El artículo 34 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, establece que la cotización mínima debe corresponder al ingreso mínimo de referencia del trabajador independiente afiliado individualmente, ello independientemente del monto del salario o ingreso que se anote en planilla, ya sea que se trate de asegurados obligatorios, trabajadores independientes o asegurados voluntarios, ello sin que se establezcan excepciones al pago de dicha cotización.*
- 3. Dichas excepciones en caso de que procedan debe ser determinadas por la institución, dadas las competencias que le fueron encomendadas constitucional y legalmente, siendo que la Constitución Política en su artículo 73 establece expresamente que “...**La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social...**”, otorgándole de esta forma una autonomía que le faculta para definir sus propias metas y autodirigirse en materia de seguros sociales, por lo que ningún órgano o ente pueden interferir en esa esfera y ninguna norma de rango infraconstitucional puede limitarla, lo cual se ratifica en el artículo 1 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.*
- 4. En virtud de lo anterior, la autonomía otorgada constitucionalmente a la CCSS representa un límite al poder legislativo, en el tanto solo la institución puede definir lo relativo a la administración y gobierno de los seguros sociales, es decir, que el poder legislativo resulta incompetente para normar lo relativo a dichas esferas, por lo que se estima que el pretender modificar normas reglamentarias y darles rango legal, deviene en una lesión a las potestades conferidas constitucionalmente, máxime si se toma en consideración que al tener que realizar una eventual modificación habría que acudir a una reforma de la Ley Constitutiva para regular aspectos que son de exclusiva*

competencia de la institución, misma que debe tomar dichas decisiones oportunamente y con base en los criterios técnicos-actuariales que así lo recomienden y cuya finalidad es precisamente dar sostenibilidad al perfil de beneficios otorgados por la institución”.

Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, resulta pertinente señalar que a criterio de esta Gerencia, la institución debe oponerse al proyecto objeto de consulta, por lo que le agradezco incorporar estas consideraciones en el pronunciamiento unificado...”.

B) GERENCIA FINANCIERA

Mediante el oficio CAIP-0653-2015 del 08 de diciembre de 2015, la Licda. Silvia Elena Dormond Sáenz, Asesora de esta Gerencia, señaló:

“... De previo a conocer el fondo del asunto, es de relevancia indicar que la naturaleza jurídica de la CAJA, se encuentra estipulada en el artículo 1 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante Ley Constitutiva), que en lo que interesa dispone:

“... La Caja es una institución autónoma a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales. Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. Esto último se prohíbe expresamente. Excepto la materia relativa a empleo público y salarios, la Caja no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas del Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros, sus fondos ni reservas.” (Lo resaltado es propio)

Al respecto y según lo indicado por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución 2008-0966 del 19 de noviembre de 2008, la CAJA “...es una institución autónoma, de derecho público y por lo tanto sometida al principio de legalidad, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa...” y en consecuencia con autonomía, misma que se encuentra amparada en el artículo 73 de la Constitución Política, el cual indica:

“...La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales...” (Lo destacado no corresponde al original)

Asimismo, la Procuraduría General de la República, mediante el Dictamen C 355-2008 del 03 de octubre de 2008, estableció lo siguiente:

“...la **autonomía administrativa** supone la posibilidad jurídica de la respectiva organización de realizar su cometido legal sin sujeción a otro ente (capacidad de autoadministrarse); mientras que la **política o de gobierno** consiste en la aptitud de señalarse o fijarse el ente a sí mismo sus propios objetivos o directrices (capacidad de autogobernarse o autodirigirse políticamente). O, en términos de una reciente resolución de la propia Sala, “... la potestad de gobierno alude a la determinación de políticas, metas y medios generales, más o menos discrecionales, mientras que la de administración implica, fundamentalmente, la realización de aquellas políticas, metas y medios generales, utilizando y, por ende, estableciendo a su vez- medios, direcciones o conductas más concretas y más o menos regladas ...” (voto n.º 6345-97 de las 8 :33 horas del 6 de octubre de 1997)...”

“...El artículo 73 de la Constitución Política, que establece lo (sic) seguros sociales, encomienda su administración y gobierno a la Caja Costarricense de Seguro Social, otorgándole a esta institución un grado de autonomía distinto y superior al que se define en términos generales en el artículo 188 ídem (...) (Resolución n° 3403-94 de las 15:42 horas del 7 de julio de 1994)...” (El énfasis es propio)

En este mismo orden de ideas, el ente procurador mediante el Dictamen 212 del 19 de octubre de 2010, señaló en lo que interesa lo siguiente:

“...Una afirmación que para ser válida debe ser conforme con los parámetros constitucionales, en razón de la supremacía constitucional. De acuerdo con el principio de supremacía constitucional, el Derecho de la Constitución integrado no solo por el Texto Fundamental sino también por los principios y valores constitucionales constituye la Norma Fundamental y Suprema del ordenamiento jurídico, a la cual se subordina toda otra norma jurídica y toda actuación de los poderes públicos y las autoridades administrativas. (...)

En virtud de esa autonomía, **ningún órgano o ente externo puede intervenir en la esfera dejada por el constituyente a favor de la Caja**. Lo que significa que solo esta (sic) puede regular lo relativo a la administración y el gobierno del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y, en general, lo relativo a los seguros sociales que le corresponden. (...)

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esa autonomía de gobierno significa un límite para el propio legislador y, obviamente para toda autoridad administrativa, incluyendo la Superintendencia de Pensiones. En razón de esa autonomía de gobierno especial de la Caja, esta (sic) no solo no puede ser regulada sino que le corresponde regular con carácter **exclusivo y excluyente** las prestaciones propias de los seguros sociales, **incluyendo las**

condiciones de ingreso del régimen, los beneficios otorgables y demás aspectos que fueren necesarios...” (Lo destacado no es del original)

Ahora bien, la iniciativa bajo análisis pretende regular un tema que le es propio a la institución, como lo es el establecimiento de la cotización mínima y sus excepciones, lo cual contraviene el artículo 73 de la Constitución Política, habida cuenta que a la CAJA le corresponde de manera exclusiva y excluyente, las prestaciones propias de los seguros sociales, incluyendo las condiciones de ingreso del régimen, los beneficios otorgables y demás aspectos que fueren necesarios para la administración y el gobierno de éstos, no pudiendo intervenir ningún órgano o ente externo en la esfera dejada por el constituyente.

Asimismo, según el criterio conjunto de la Dirección de Actuarial y Económica y la Gerencia Financiera, se debe considerar lo siguiente:

“...se estima importante contextualizar el concepto de base mínima contributiva (BMC) a, a efecto de dimensionar posibles efectos de la ampliación de excepciones a la contribución, por debajo de ese referente.

1. En los Seguros Sociales, además de los principios que deben considerarse dentro del marco de la doctrina de la Seguridad Social, es importante observar lo referente a la sostenibilidad financiera, y por tanto la consistencia entre el perfil de beneficios y el nivel mínimo de contribución. En este sentido, reviste particular importancia el establecimiento de un nivel adecuado de base mínima contributiva, así como el porcentaje de contribución establecido sobre los ingresos en general.

2. En el caso de los Regímenes administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social –**Seguro de Salud y Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte** – la base mínima contributiva es equivalente al menor ingreso de referencia existente en el sector de trabajadores independientes, el cual en la actualidad representa aproximadamente el 71.80% **-205,683 colones mensuales** - del salario mínimo legal del trabajador no calificado genérico, vigente durante el segundo semestre del presente año, que se ubica en 286,467 colones mensuales.

3. La naturaleza de los dos seguros que administra la Institución es diferente, siendo que en el caso del Seguro de Salud, el perfil de beneficios refleja una perfecta solidaridad, en el sentido de que si bien el nivel de aporte es importante y fundamental, éste no determina dicho perfil individualmente, y por tanto al margen de la magnitud de la contribución todos los asegurados reciben la misma cobertura. Por otra parte, en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, al tratarse de un seguro de renta la magnitud de la prestación está directamente relacionada con el salario o ingreso que da lugar a la contribución. No obstante, en ambos casos es necesario el establecimiento de

una base mínima de contribución que coadyuve a garantizar la estabilidad financiera de estos regímenes.

4. Actualmente, el artículo 63° del Reglamento del Seguro de Salud establece tres excepciones, que permiten contribuir sobre un ingreso menor a la base mínima contributiva, a saber:

- i. Cesantías o ingreso de nuevos trabajadores ocurridos en períodos intermedios del mes.*
- ii. Reportes de incapacidades o permisos sin goce de salario que abarcan más de 15 días.*
- iii. Trabajo simultáneo con varios patronos o con patrono y seguro independiente percibiendo salarios e ingresos inferiores con todos o algunos de ellos.*

5. Las dos nuevas excepciones propuestas en el documento de modificación de la Ley N° 17 remitido a consulta, relativas a trabajadores por plazo fijo o determinado y trabajadores por plazo indeterminado, implican dejar sin efecto el uso de BMC en el sector asalariado, pues comprenden a la totalidad de trabajadores que reportan ingresos inferiores a la misma.

(...)

Teniendo presente los aspectos anteriores, se han analizado detalladamente los alcances del proyecto en mención y adicionalmente, a los efectos adversos que pueda generar la ausencia o limitación de controles adecuados, se considera importante efectuar las siguientes observaciones:

- a. El proyecto como tal, eleva a rango de ley lo que ya se establece en el artículo 63° del reglamento del Seguro de Salud, adicionando además dos excepciones relacionadas con contratos y jornadas, o tiempo parcial. Una disposición de esa naturaleza afecta financieramente los dos seguros administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social, dado que en principio se reducen los ingresos por recaudación.*
- b. Eventual y presumiblemente podría estarse generando un incentivo a contribuir por debajo de la base mínima contributiva, y por tanto derivar en un incremento de los niveles de evasión.*
- c. Las nuevas excepciones se convierten en una situación más permanente para el trabajador, ya que la jornada parcial y contratos, no constituyen eventualidades como las incapacidades o ingresos y salidas en el intermedio del mes. En ambos seguros eso afecta sus ingresos, y en el caso del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, también incide en la correspondencia entre el nivel mínimo de contribución y el nivel mínimo de protección – **pensión mínima** - ya que para esos casos la tasa de reemplazo efectiva se ve afectada en detrimento del régimen.*
- d. La reducción esperada en los recursos, tanto del Seguro de Salud, como del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, como consecuencia de este proyecto*

de ley, es un elemento que sin duda alguna va a incidir sobre gestión de los mismos, comprometiendo en algún grado la sostenibilidad, principalmente en el mediano y largo plazo...”.

IV. CONCLUSIONES

De lo ampliamente esbozado, se recomienda contestar la audiencia conferida en forma negativa, al considerarse lo siguiente:

- a) La administración y el gobierno de los seguros sociales está a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- b) Ningún órgano o ente externo puede intervenir en la esfera dejada por el constituyente a favor de la CAJA.
- c) La iniciativa pretende regular un tema que le es propio a la institución, como lo es el establecimiento de la cotización mínima y sus excepciones, lo cual contraviene el artículo 73 de la Constitución Política.
- d) En los Seguros Sociales, además de los principios que deben considerarse dentro del marco de la doctrina de la Seguridad Social, es importante observar lo referente a la sostenibilidad financiera, y por tanto la consistencia entre el perfil de beneficios y el nivel mínimo de contribución. En este sentido, reviste particular importancia el establecimiento de un nivel adecuado de base mínima contributiva, así como el porcentaje de contribución establecido sobre los ingresos en general.
- e) Las dos nuevas excepciones propuestas en el documento de modificación de la Ley N° 17 remitido a consulta, relativas a trabajadores por plazo fijo o determinado y trabajadores por plazo indeterminado, implican dejar sin efecto el uso de BMC en el sector asalariado, pues comprenden a la totalidad de trabajadores que reportan ingresos inferiores a la misma.
- f) La reducción esperada en los recursos, tanto del Seguro de Salud, como del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, como consecuencia de este proyecto de ley, es un elemento que sin duda alguna va a incidir sobre gestión de los mismos, comprometiendo en algún grado la sostenibilidad, principalmente en el mediano y largo plazo.

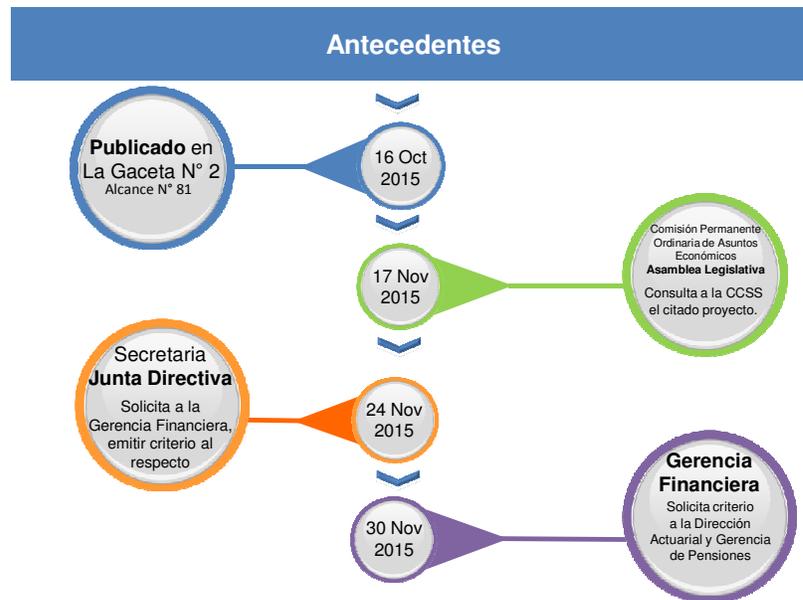
V. RECOMENDACIÓN Y PROPUESTA

Con base en los dictámenes técnico-legales emitidos por las Gerencias de Pensiones y Financiera, se recomienda contestar la audiencia conferida por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, referente al proyecto de ley denominado “*Reforma de las excepciones de la base mínima contributiva de la Caja Costarricense de Seguro Social*” y tramitado bajo el expediente N° 19.685, en los siguientes términos ...”.

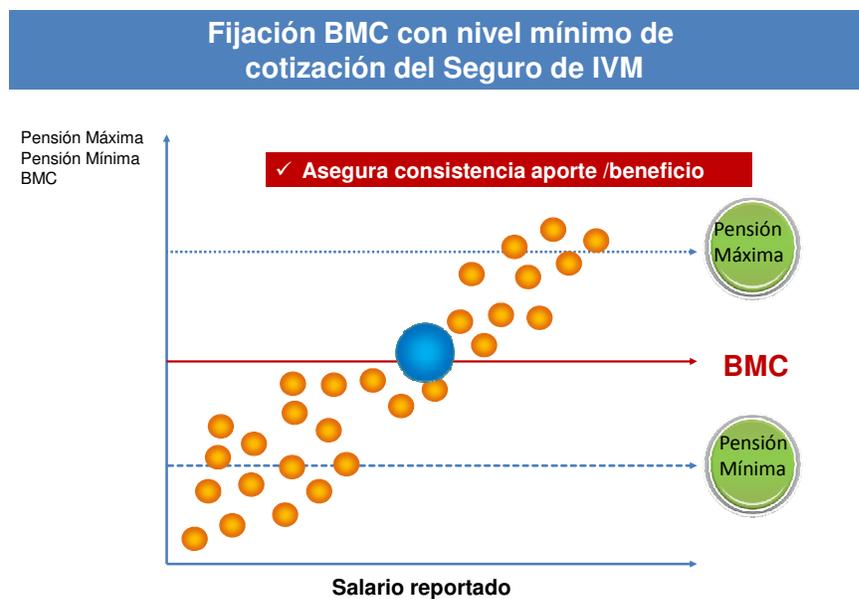
La exposición del citado criterio está a cargo del licenciado Picado Chacón, quien, al efecto, se apoya en las siguientes láminas:

- i) CCSS
Gerencia Financiera
Proyecto
Reforma de las excepciones de la Base Mínima Contributiva de la Caja Costarricense de Seguro Social
GF-41.789-2015
Diciembre 2015.

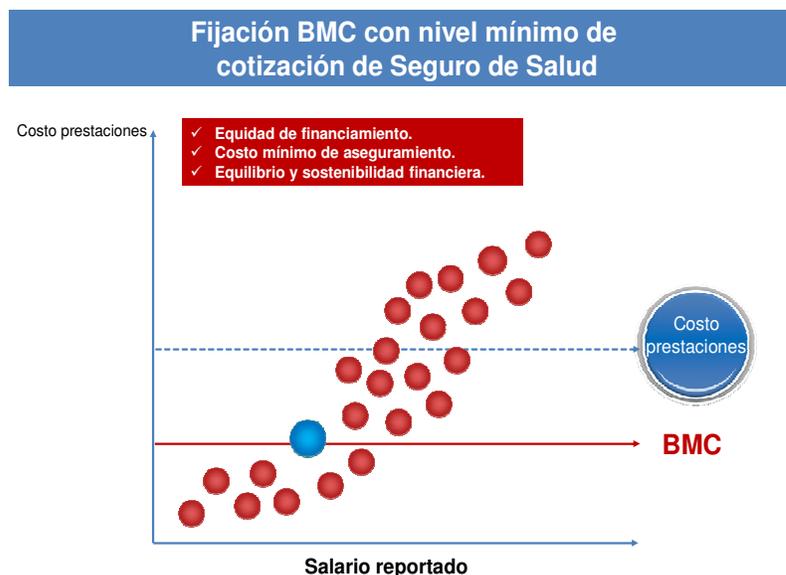
ii)



iii)



iv)



v) Excepciones a la BMC, Art. 63° del Reglamento del Seguro de Salud

1. Cesantías o ingreso de nuevos trabajadores ocurridos en períodos intermedios del mes.
2. Reportes de incapacidades o permisos sin goce de salario que abarcan más de 15 días.
3. Trabajo simultáneo con varios patronos o con patrono y seguro independiente percibiendo salarios e ingresos inferiores con todos o algunos de ellos.

vi)

Objeto y proponentes

Pretende para efectos del cálculo de las cuotas del Seguro de Salud y el Seguro Invalidez, Vejez y Muerte correspondiente al cobro de la cotización mínima contributiva, se añadan a las tres excepciones que rigen actualmente las siguientes:

Los salarios devengados por los trabajadores que surjan por contrato o acuerdo con el patrono, bajo las siguientes modalidades:

1. Contrato a tiempo fijo o plazo determinado no permanente.
2. Contrato por obra determinada.
3. Contrato por tiempo indeterminado, el patrono deberá asegurar a los trabajadores por el tiempo real contratado: tiempo completo, medio tiempo, cuarto de tiempo, días u horas.



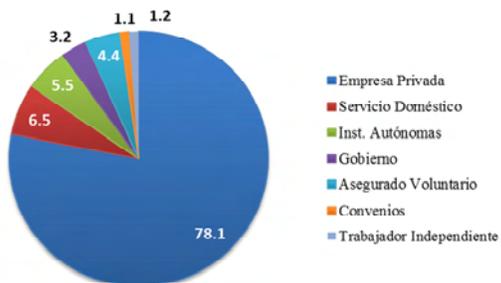
Diputados: **Otto Guevara Guth y Natalia Díaz Quintana (PML).**

vii) **Estimación del impacto de la propuesta.**

viii)

Cerca de 132 mil trabajadores (10% de afiliados) reportan ingresos menores a la BMC y de estos un 78% labora para empresas privadas

Distribución porcentual de afiliados que reportan ingresos inferiores a la BMC, según sector



Salario promedio
C\$140,760 SEM

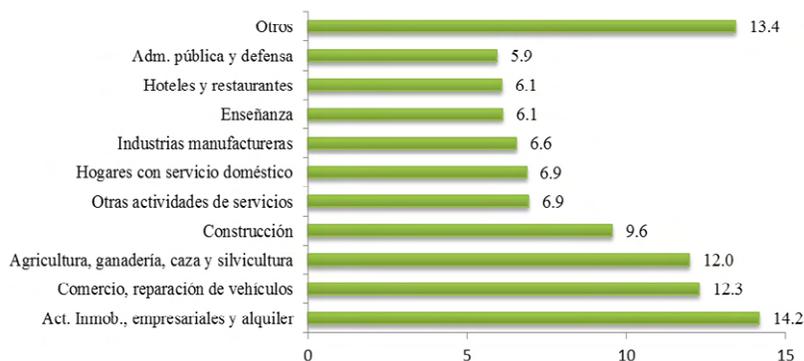
Salario promedio
C\$109,549 IVM

Fuente: Dirección Actuarial, al mes de Setiembre de 2015.

ix)

El 62% de trabajadores con ingresos inferiores a la BMC se concentra en las actividades inmobiliarias, comercio, agricultura, construcción y servicios *

Porcentaje de afiliados que reportan ingresos inferiores a la Base Mínima Contributiva, según actividad económica



Fuente: Dirección Actuarial, al mes de Setiembre de 2015.

* Incluyendo servicio doméstico

x)

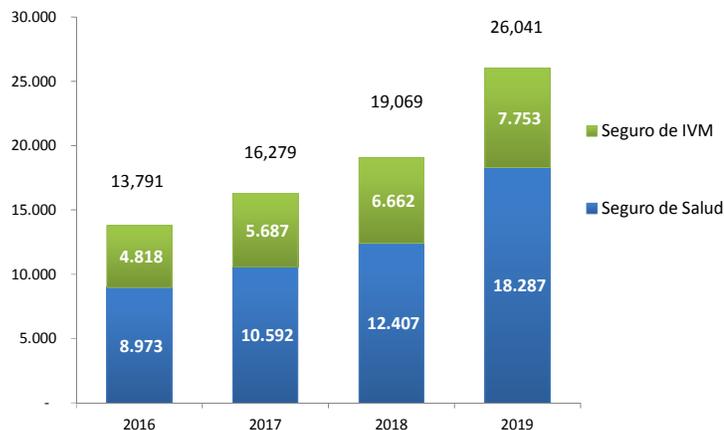
Estimación de impacto mensual de aplicar la medida, a setiembre de 2015 en millones de colones

	Mensual	Anual	
Seguro de Salud	¢611 mm	¢7,327.2 mm	➔ Construcción y equipamiento de aproximadamente 13 EBAIS Tipo 2.
Seguro de IVM	¢316 mm	¢3,787.2 mm	➔ Pago de aprox. 2,200 pensiones mínimas



xi)

Proyección del Impacto derivado del Proyecto de Ley para ampliar las excepciones a la BMC, 2015-2019 en millones de colones



Fuente: Dirección Actuarial y Económica

xii) Propuesta acuerdo Junta Directiva.

xiii) Propuesta acuerdo Junta Directiva.

Conocido el oficio ECO-445-2015 del 17 de noviembre de 2015, emitido por la Licda. Silma Elisa Bolaños Cerdas, Jefe de Área de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se efectúa consulta respecto al proyecto de ley denominado “Reforma de las excepciones de la base mínima

contributiva de la Caja Costarricense de Seguro Social”, tramitado bajo el expediente N° 19.685, la Junta Directiva **ACUERDA:**

Con fundamento en las consideraciones y criterios vertidos por las Gerencias de Pensiones y Financiera, contenidos en el oficio GF-41.789-2015 del 09 de diciembre de 2015, comunicar a la Comisión consultante, que la institución se opone al citado proyecto, al considerar que éste pretende regular un tema que le es propio a la institución, como lo es la fijación de la Base Mínima Contributiva y sus excepciones, lo cual contraviene el artículo 73 de la Constitución Política. De igual manera, ha de tenerse presente que desde el punto de vista del diseño técnico de los seguros sociales administrados por la CAJA, la presencia de la Base Mínima Contributiva, procura establecer la consistencia entre los aportes y beneficios otorgados, y que dada la ampliación de sus excepciones incluidas en el texto propuesto y la generación de un incentivo para que se reporte por debajo de la Base Mínima Contributiva, con el consecuente incremento de los niveles de evasión, se produciría una reducción en los recursos de los Regímenes del Seguro de Salud y del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, lo cual comprometería su sostenibilidad, principalmente en el mediano y largo plazo.

En cuanto a una inquietud respecto del Proyecto de Ley Reforma de las excepciones de la base mínima contributiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, el licenciado Picado señala que se relaciona con el salario que las personas podrían reportar, por ejemplo, diez mil colones, veinte mil colones o treinta mil colones y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muere (RIVM), está comprometido a otorgar una pensión mínima, si se dejara que las personas reporten, como ilustración, diez mil colones por treinta años, le correspondería una pensión de ciento cuarenta mil colones o ciento treinta mil colones y no tendría ningún sentido. En términos de que todos los reportes que estén por debajo de la Base Mínima Contributiva, se ubican en esa base, para efectos de contribución a los seguros de la Caja y lo que se busca es que la cotización de la persona, sea consistente entre el aporte y el beneficio.

Interviene el Director Gutiérrez Jiménez y señala que también, en el mercado se generan, eventualmente, una serie de infracciones a la Ley y se tiene que definir cómo solucionar esos problemas. Como ejemplo, hay personas que trabajan por horas, quizás cuatro horas, entonces, al momento que se le paga el salario completo, el trabajador está dejando de registrarlo, por lo que se pasa a la informalidad y no se captan una serie de recursos significativos. En esos términos, estima que se debe buscar un mecanismo, para recuperar esa situación de los trabajadores, porque existe.

El Gerente Financiero señala que es un reflejo en lo que se está convirtiendo la parte empresarial. Continúa y anota que en el artículo 63° del Reglamento del Seguro de Salud, se tienen tres excepciones, cuando la persona que ingresa durante períodos intermedios del mes, sino ingresa a laborar el día 8 del mes, no se tiene que reportar con el 100% del salario. De modo que el empresario hace una anotación y el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE), lo estima como una excepción y no le aplica la Base Mínima Contributiva. Por otra parte, en cuanto al reporte de incapacidades o permisos sin goce de salario que abarcan más de 15 días, o en aquellos casos donde el trabajador desarrolla trabajos simultáneos, con varios patronos o patrón como asegurado independiente, cada patrono por aparte puede reportar menos de la Base Mínima Contributiva, pero el resultado de la suma de esos salarios será la Base Mínima Contributiva.

Ante una consulta del Director Devandas Brenes responde el Lic. Picado Chacón que en el registro y la base de datos, únicamente, aparecen tres trabajadoras domésticas con tres patronos. El tema no es que no se aplica sino que las personas con varios patronos no lo reportan, pero la razón está planteada de esa misma manera. Por ejemplo, se podría tener una empleada doméstica medio tiempo, por un pago de cien mil colones y otra por la misma cantidad, a cada uno le corresponde pagar proporcionalmente.

El Dr. Devandas Brenes señala que si el patrono contrata una trabajadora doméstica por tres días y desea asegurarla por ese período de tiempo, pregunta por qué la Caja no admite ese pago.

Señala el Gerente Financiero que lo razonable del Seguro de la Caja, es aplicar el porcentaje de contribución cuando se supera una Base Mínima Contributiva.

Apunta el Dr. Devandas Brenes que si una persona contrata a una empleada doméstica por dos días, la asegura y la obligan a cotizar sobre el salario mínimo de ese puesto, pero si la empleada reporta otro patrono, si se le admite cotizar parcialmente.

Al respecto, señala el Lic. Picado Chacón que se admite que se sume el salario del pago de los diferentes patronos, para hacer el reporte de la trabajadora doméstica. Pero si no se quiere resolver, se debe establecer la base mínima contributiva, para que la persona en caso de que termine su vida laboral, se le otorgue una pensión de cien mil colones. Prosigue con la presentación y señala que cuando se plantea, que los salarios devengados por los trabajadores que surjan por contrato o acuerdo con el patrono, bajo las siguientes modalidades: contrato a tiempo fijo o plazo determinado no permanente y contrato por obra determinada, esos dos conceptos son los que normalmente se utilizan, pero cuando se plantea un contrato por tiempo indeterminado, el patrono deberá asegurar a los trabajadores por el tiempo real contratado: tiempo completo, medio tiempo, cuarto de tiempo, días u horas, básicamente, es lo que planteó el Dr. Devandas Brenes. Lo cual corresponde a una eliminación tácita de la Base Mínima Contributiva, porque ya no sería una excepción sino una modalidad.

Comenta el doctor Devandas Brenes que don Gustavo está dando la respuesta relacionada con el derecho a la pensión, porque el Seguro de Salud está claro, el problema está cuando la persona devenga un salario de cien mil colones por mes, porque en ese caso, no puede pretender que se le otorgue una pensión elevada. Pregunta si ese derecho a la pensión lo define la Caja vía Reglamento o se podría establecer en el Reglamento, porque si una persona no ha cotizado por determinada suma, no tiene la pensión en esa cuantía.

El Gerente Financiero señala que el tema de la pensión mínima, se relaciona con un principio de diseño de pensiones, en el sentido de tener una prestación suficiente, porque parte de la protección, no es solo que esté cubierto sino que cuando a la persona le corresponda el retiro, cuente con una pensión suficiente para tener una vida relativamente digna. Entonces, si se permite que se modifique el esquema, también sucede con el de la Base Mínima Contributiva y la pensión mínima, lo que hace es que la persona se jubile con pensiones bajas y compiten con las del Régimen no Contributivo (RNC), por cuanto si le correspondería una pensión de cincuenta mil colones, por ejemplo, la persona mejor no trabaja, no cotiza porque cuando cumple con la edad para jubilarse, puede solicitar una pensión del RNC y tendría un mejor beneficio.

habiéndose hecho la presentación respectiva por parte del licenciado Picado Chacón, con fundamento en las consideraciones y criterios vertidos por las Gerencias de Pensiones y Financiera contenidos en el referido oficio número GF-41.789-2015 y con la recomendación de la Gerencia Financiera, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** comunicar a la Comisión consultante que la Institución se opone al citado Proyecto, al considerar que éste pretende regular un tema que le es propio a la Institución como lo es la fijación de la base mínima contributiva y sus excepciones, lo cual contraviene el artículo 73 de la Constitución Política.

De igual manera, ha de tenerse presente que, desde el punto de vista del diseño técnico de los seguros sociales administrados por la Caja, la presencia de la base mínima contributiva procura establecer la consistencia entre los aportes y beneficios otorgados y que dada la ampliación de sus excepciones incluidas en el texto propuesto y la generación de un incentivo para que se reporte por debajo de la base mínima contributiva con el consecuente incremento de los niveles de evasión, se produciría una reducción en los recursos de los Regímenes del Seguro de Salud y del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, lo cual comprometería su sostenibilidad, principalmente, en el mediano y largo plazo.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

El licenciado Picado Chacón y la licenciada Dormond Sáenz se retiran del salón de sesiones.

Ingresa al salón de sesiones el Gerente Administrativo, doctor Manuel León Alvarado, y el licenciado Robert Harbotle Quirós, Asesor de la Gerencia Administrativa.

Ingresa al salón de sesiones el Director Loría Chaves.

ARTÍCULO 8°

Se tiene a la vista la consulta en relación con el *Expediente N° 19.439, Proyecto “Ley que modifica el inciso h) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N.° 6815, de 27 de setiembre de 1982”*, que se traslada a la Junta Directiva por medio de la nota del 30 de noviembre pasado, número P.E. 48.346-15, firmada por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa copia de los oficios del 30 de noviembre anterior, números CJ-748-2015 y CJ-749-2015, suscritos por la Jefa de Área de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa.

Se recibe el criterio de la Gerencia Administrativa contenido en el oficio número GA-58379-15, de fecha 8 de diciembre del año en curso que, en lo conducente, literalmente se lee de este modo:

I. “ANTECEDENTES

1. La “*Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos*” de la Asamblea Legislativa, mediante oficio CJ-748-2015 del 30 de noviembre de 2015, consulta a la Caja el proyecto de ley mencionado.

2. La Secretaria Junta Directiva en oficio JD-PL-0068-15 del 1 de diciembre de 2015 solicita criterio, a la Gerencia Administrativa, para la sesión del 10 de diciembre de 2015.
3. Este Despacho el 2 de diciembre de 2015 solicitó criterio a la Dirección de Bienestar Laboral y a la Dirección del Centro para la Instrucción de Procedimientos Administrativos.
4. Mediante oficios CIPA-2008-2015 del 4 de diciembre de 2015 de la Dirección del Centro para la Instrucción de Procedimientos Administrativos y DBL-0507-2015 del 9 de diciembre de 2015, se remitieron a este Despacho los criterios solicitados.

II. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley pretende que las recomendaciones y sanciones disciplinarias que emita la Procuraduría de la Ética sean vinculantes para todos los funcionarios de la Administración Pública, y que las recomendaciones que emitan respecto del Presidente de la República, los diputados, los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, sobre hechos y conductas contrarias al deber de probidad en la función pública, sean comunicadas al órgano competente para ejecutar la sanción.

III. CRITERIO DE LA GERENCIA ADMINISTRATIVA

De previo se adjunta un cuadro comparativo que resume el texto actual, el pretendido y las observaciones, para luego mencionar el criterio sobre la modificación propuesta en el proyecto de ley.

Texto Actual	Texto Sustitutivo	Observaciones
<p><i>“...Artículo 3.- Atribuciones. Son atribuciones de la Procuraduría General de la República:...h) Realizar las acciones administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la transparencia en la función pública, sin perjuicio de las competencias que la ley le otorga a la Contraloría General de la República, así como denunciar y acusar ante los tribunales de justicia a los funcionarios públicos y las personas privadas cuyo proceder exprese actos ilícitos vinculados con el ejercicio de su cargo o con ocasión de este, en las</i></p>	<p><i>“...Artículo 3.- Atribuciones. Son atribuciones de la Procuraduría General de la República:...h) Realizar las acciones administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la transparencia en la función pública, sin perjuicio de las competencias que la ley le otorga a la Contraloría General de la República, así como denunciar y acusar ante los tribunales de justicia a los funcionarios públicos y las personas privadas cuyo proceder exprese actos ilícitos vinculados con el ejercicio de su cargo o con ocasión de este, en las materias</i></p>	<p>Agrega 2 párrafos al inciso h) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el primero para que las recomendaciones y sanciones disciplinarias que emita la Procuraduría de la Ética sean vinculantes para todos los funcionarios de la Administración Pública, y el segundo, para que las recomendaciones que emitan respecto del Presidente de la República, los diputados, los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, sobre hechos y conductas contrarias al deber de probidad en la función</p>

<p><i>materias competencia de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública. En el caso de personas privadas, la competencia de la Procuraduría se ejercerá únicamente cuando estos sujetos administren por cualquier medio bienes o fondos públicos, reciban beneficios provenientes de subsidios o incentivos con fondos públicos o participen, de cualquier manera, en el ilícito penal cometido por los funcionarios públicos. Lo anterior sin perjuicio de su deber de poner tales hechos y conductas en conocimiento de las respectivas instancias administrativas de control y fiscalización, para lo que corresponda en su ámbito de competencia...”.</i></p>	<p><i>competencia de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública. En el caso de personas privadas, la competencia de la Procuraduría se ejercerá únicamente cuando estos sujetos administren por cualquier medio bienes o fondos públicos, reciban beneficios provenientes de subsidios o incentivos con fondos públicos o participen, de cualquier manera, en el ilícito penal cometido por los funcionarios públicos. Lo anterior sin perjuicio de su deber de poner tales hechos y conductas en conocimiento de las respectivas instancias administrativas de control y fiscalización, para lo que corresponda en su ámbito de competencia... Las recomendaciones y sanciones disciplinarias basadas en criterios técnicos y con respeto al debido proceso, que emita la Procuraduría General de la República en el cumplimiento de las competencias establecidas en el presente inciso, serán vinculantes para todos los funcionarios de la Administración Pública. Los hechos y conductas contrarias al deber de probidad en la función pública en que incurran el presidente de la República, los diputados y los magistrados del Poder Judicial y Tribunal Supremo de Elecciones, serán investigados por la</i></p>	<p>pública, sean comunicadas al órgano competente para ejecutar la sanción.</p>
---	---	---

	<i>Procuraduría General de la República. Las recomendaciones que emita este órgano al respecto, serán comunicadas al órgano competente para ejecutar la sanción...”.</i>	
--	---	--

Es importante mencionar que la Procuraduría de la Ética Pública⁵ se constituye mediante Ley No.8242, publicada en la Gaceta No. 83 del 5 de mayo de 2002, la cual agrega un inciso r)⁶ al artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y adiciona un nuevo inciso h) al artículo 3 de esa misma ley con la finalidad de resguardar los valores éticos, la probidad y lucha contra la corrupción en la función pública, normas que a su vez encuentran sustento en instrumentos internacionales⁷.

También conviene recordar que la Sala Constitucional, en la sentencia 5090-2003⁸ de las 14: 44 horas del 11 de junio de 2003, señaló que en el tema disciplinario no existen roces de competencia entre la Procuraduría de la Ética Pública, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, las Municipalidades y las Instituciones Autónomas. La jurisprudencia de ese Tribunal Constitucional ratifica las competencias de la Procuraduría de la Ética y la potestad del Órgano Contralor⁹ para sancionar a los funcionarios públicos.

⁵ Dentro de las funciones de la Procuraduría de la Ética Pública se encuentra el realizar investigaciones preliminares por denuncias contra funcionarios públicos por violaciones a la ética pública (ver sentencia de la Sala Constitucional 2008- 18564). No impone sanciones porque dicha competencia no le ha sido atribuida por ley, sino que comunica al órgano decisor para que resuelva lo correspondiente. La tramitación de las denuncias está sometida al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y lo dispuesto en las normas que integran el ordenamiento jurídico.

⁶ El artículo 7 inciso r) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en lo que interesa, señala: “...La Procuraduría General de la República estará integrada por...y los siguientes órganos:...r) Procuraduría de la Ética Pública...”.

⁷ El artículo 36 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción indica que los Estados Parte deben cerciorarse de que disponen de uno o más órganos especializados en la lucha contra la corrupción. En similar sentido, la Convención Interamericana contra la Corrupción.

⁸ La sentencia en mención, en lo que interesa, expresa: “...creándose una Procuraduría de la Ética Pública, en criterio de este órgano colegiado no contraviene el Derecho de la Constitución...respetándose la reserva de ley preceptuada en el ordinal 121, inciso 20), de la Constitución Política que le atribuye a la Asamblea Legislativa la competencia de crear los “...organismos para el servicio nacional”... el deslinde de las competencias con la Contraloría General de la República es evidente y suficiente, sin que se provoque ninguna incerteza o inseguridad para los administrados...el ámbito de la corrupción excede lo penalmente ilícito y puede estar referido al quebranto de los deberes éticos inherentes al ejercicio de la función pública -los cuales no es preciso que estén tipificados en un Código de Ética de la Función Pública, puesto que, se pueden extraer, a partir de una hermenéutica sistemática, de diversos cuerpos legislativos- que pueden dar origen a una sanción disciplinaria...la creación de una Procuraduría de la Ética Pública, no repercute sobre la organización y las competencias de las municipalidades o de las instituciones autónomas...”.

⁹ Sobre la legalidad de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República a los funcionarios públicos pueden consultarse, al menos, las resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Nos. 2015-014973 (se encuentra en redacción integral) la cual rechazó una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 68 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y varias normas del Reglamento de Organización y Servicio de las Potestades Disciplinaria y Anulatoria en Hacienda Pública de ese Órgano Fiscalizador, así como 2015-001780 de las 11: 34 horas del 6 de febrero de 2015 y 2011-009397 de las 14: 31 horas del 20 de julio de 2011.

La Dirección del Centro Para Procedimientos Administrativos, en el criterio aportado y en lo que interesa, señala las siguientes observaciones:

“... las recomendaciones vertidas por un órgano, no tienen carácter vinculante, puesto este efecto no corresponde con la naturaleza jurídica de una recomendación... sanciones disciplinarias, las mismas surgen del análisis de elementos de prueba que se han recabado en un procedimiento administrativo...en cuya valoración se contemplan los criterios técnicos, pero estos no constituyen un elemento con tal fuerza individual que al amparo de su contenido puedan ser aplicadas sanciones a funcionarios públicos...la posible incompatibilidad de la disposición indicada en el Proyecto de Ley de comentario y la disposición del artículo 102 de la Ley General de la Administración Pública, considerando que la potestad disciplinaria recae sobre a la jefatura inmediata...el proyecto ha de considerar cuál de las dos regulaciones privaría...el proyecto de ley No. 19.439, no establece cuál será el procedimiento aplicable para resguardar el debido proceso y derecho de defensa en la sede de la Procuraduría General de la República, ni se delega la competencia al Poder Ejecutivo de realizar un reglamento para tales efectos...la Procuraduría podrá dictar sanciones disciplinarias, sin embargo, no establece cuáles serán las mismas ni cómo o por quién deberán ser aplicadas o ejecutadas...”

Por su parte, la Dirección de Bienestar Laboral, en el oficio brindado y en lo pertinente, manifiesta:

“...Desde el punto de vista de la ética y los valores se considera que el Proyecto de Ley vendría a reforzar las acciones que en esa materia se han venido desarrollando en el orden institucional, por lo que se comparte el espíritu del mismo...”

Este Despacho comparte el espíritu de lo pretendido en el proyecto de ley mencionado, el cual otorga a la Procuraduría de la Ética amplias potestades disciplinarias, en materia de ética, probidad y corrupción respecto de los funcionarios públicos. No obstante, recomienda a la Junta Directiva indicar a la Comisión Consultante de la Asamblea Legislativa revisar la redacción de los dos párrafos propuestos a efectos de considerar las observaciones realizadas en los oficios GA-58379-15 de la Gerencia Administrativa; CIPA-2008-2015 del 4 de diciembre de 2015 de la Dirección del Centro para la Instrucción de Procedimientos Administrativos y DBL-0507-2015 del 9 de diciembre de 2015 de la Dirección de Bienestar Laboral, los cuales en resumen sugieren revisar: 1) El “*carácter vinculante*” que se propone a las “*recomendaciones*” que emita la Procuraduría General de la República; 2) Aclarar en qué supuestos esa Procuraduría realizará “*recomendaciones*” y cuando aplicará sanciones; 3) Que las “*recomendaciones*” y sanciones que emita esa Procuraduría se fundamenten en pruebas y no en criterios técnicos; 4) Definir cuándo va a sancionar la Procuraduría y cuando las jefaturas inmediatas de los funcionarios públicos (art. 102 LGAP); 5) Fijar el procedimiento aplicable por la Procuraduría para sancionar; 6) Analizar en el caso del Presidente de la República, diputados, magistrados del Poder Judicial y Tribunal Electoral quién y cómo ejecutar “*sanciones*” con base en “*recomendaciones*” que emita la Procuraduría”.

La presentación está a cargo del licenciado Harbotle Quirós, con base en las siguientes láminas:

A)

Caja Costarricense de Seguro Social
Gerencia Administrativa

Objeto Dotar a la Procuraduría de la Ética de mayores competencias para sancionar a todos los funcionarios de la Administración Pública.

Proyecto “Ley que modifica el inciso h) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N.º 6815, de 27 de setiembre de 1982”.

Expediente No. 19.439
Varios diputados

GA-58379-15

B)

Resumen del Proyecto

Las recomendaciones y sanciones disciplinarias que emita la Procuraduría de la Ética serán vinculantes para todos los funcionarios de la Administración Pública

Las recomendaciones respecto del Presidente de la República, Diputados, Magistrados del Poder Judicial y Tribunal Supremo de Elecciones, serán comunicadas al órgano competente para ejecutar la sanción

C)

Consideraciones

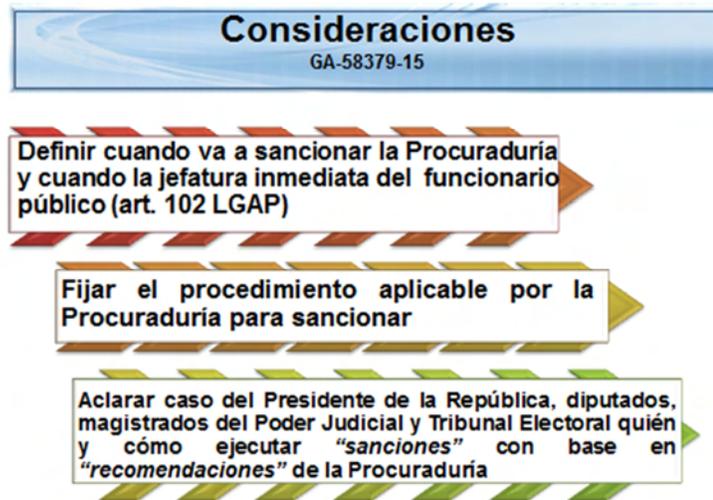
GA-58379-15

Revisar el “carácter vinculante” de la “recomendación” que emita la Procuraduría de la Ética

Aclarar en qué supuesto la Procuraduría realizará “recomendación” y aplicará “sanción”

La “recomendación” y “sanción” que emita la Procuraduría sustentarla en pruebas, no en criterios técnicos

D)



E) Propuesta de acuerdo:

Conocida la consulta que efectúa la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, para que la CAJA externé criterio sobre el proyecto "*Ley que modifica el inciso h) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N.º 6815, de 27 de setiembre de 1982*", Expediente N° 19.439 y en consideración a la recomendación y criterios GA-58379-15 de la Gerencia Administrativa, CIPA-2008-2015 del 4 de diciembre de 2015 de la Dirección del Centro Para Procedimientos Administrativos y DBL-0499-2015 del 8 de diciembre de 2015 de la Dirección de Bienestar Laboral, la Junta Directiva acuerda:

F) Propuesta de acuerdo:

Comunicar a la Comisión consultante que la CAJA comparte el espíritu de lo pretendido por el proyecto de ley mencionado. No obstante, remite las siguientes observaciones:

- 1) Revisar el "*carácter vinculante*" que se propone a las "*recomendaciones*" que remita la Procuraduría;
- 2) Aclarar en qué supuestos la Procuraduría realizará "*recomendaciones*" y cuando aplicará sanciones,
- 3) Las "*recomendaciones*" y sanciones que emita la Procuraduría fundamentarlas en pruebas y no en criterios técnicos;

G) Propuesta de acuerdo:

- 4) Definir cuándo va a sancionar la Procuraduría y cuando las jefaturas inmediatas de los funcionarios públicos (art. 102 LGAP);
- 5) Fijar el procedimiento aplicable por la Procuraduría para sancionar;

- 6) Analizar en el caso del Presidente de la República, diputados, magistrados del Poder Judicial y Tribunal Electoral quién y cómo ejecutar “*sanciones*” con base en “*recomendaciones*” que emita la Procuraduría.

Indica el licenciado Harbotle Quirós que el Proyecto de Ley, se basa en que la Procuraduría de la Ética que fue creada en el año 2002, mediante la Ley N° 8246 y establece potestades para realizar únicamente investigaciones preliminares. Con el Proyecto se propone, no solo que la Procuraduría de la Ética realice el tema de investigaciones preliminares, sino también que pueda realizar procedimientos administrativos, como la Contraloría General de la República y ejecutar las sanciones. Lo anterior, se basa en convenios internacionales como la Convención contra la corrupción de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Convención Interamericana contra la Corrupción, a su vez tiene asidero constitucional en el artículo 121°, inciso 20) de la Constitución Política, en la que se le otorga potestades a la Asamblea Legislativa, para crear los Órganos que ayuden al Estado a cumplir con sus funciones. Además, se pretende introducir dos incisos al artículo 3°, inciso h), agregando dos párrafos, el primero pretende que no solo sea un tema de recomendaciones o investigaciones preliminares, lo que puede hacer y realizar la Procuraduría de la Ética, sino también pueda realizar procedimientos administrativos y dictar sanciones para todos los funcionarios de la administración pública y con el segundo párrafo, lo que se quiere introducir en la propuesta es que en el caso del Presidente de La República, los Diputados, los Magistrados del Poder Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones, solamente puedan realizar recomendaciones, no el tema de sanciones y que estas recomendaciones puedan ser comunicadas al Órgano competente para que ejecute lo correspondiente. Por otra parte, la Gerencia Administrativa solicitó criterios al Centro de Instrucción para Procedimientos Administrativos (CIPA), así como a la Dirección de Bienestar Laboral de la Dirección de Administración y Gestión de Personal y ambas dependencias, son del criterio de que el proyecto en sí, el objetivo es en cumplimiento de órdenes, convenciones internacionales, amparado en la Constitución Política y la Ley. Sin embargo, la Gerencia Administrativa procede a realizar seis consideraciones fundamentales. Como primer punto, es un carácter vinculante de la recomendación y se está solicitando, se revise ese carácter vinculante en la recomendación, porque lo adecuado sería hacer referencia de una resolución administrativa que sea vinculante, porque la palabra recomendación, en principio, no se relaciona con el tema de la vinculación del acatamiento obligatorio. Como segunda observación, que se aclara en que supuesto, la Procuraduría de la Ética emitirá una recomendación y cuando va a aplicar una sanción, porque en el Proyecto de Ley no se establece cuando procede una o la otra. Como tercera consideración, que la recomendación y sanción que emita el Órgano Procurador, se sustente en un elenco probatorio, en un debido proceso, porque pareciera que existe una mala redacción del proyecto, dado que cuando hace referencia de que la recomendación y la sanción se debe basar en criterios técnicos, es un asunto por revisar en términos de que es un tema probatorio, que se discuten en una investigación preliminar, en un procedimiento administrativo y no en un tema técnico. Como cuarto punto, destaca que la Asamblea Legislativa tome en consideración que cuando se va a sancionar por parte de la Procuraduría de la Ética, también se considere como y en qué casos, la jefatura inmediata en una institución, por ejemplo, la Caja va hacerlo también para que no exista como un conflicto de competencias, porque el artículo 102° de la Ley General de la Administración Pública, establece que la sanción la aplica la jefatura inmediata, pero el proyecto le da amplias potestades a la Procuraduría de la Ética para también sancionar. Como quinta sugerencia, se indica que cuando se fije el procedimiento aplicable por parte de la Procuraduría de la Ética para estos casos, si bien se podría pensar que ese procedimiento del artículo 308° de la

Ley General de Administración Pública, por lo menos el proyecto no indica que tipo de procedimiento administrativo se va a realizar. Finalmente, es importante se aclare que en el caso del Presidente de La República, los Diputados y Magistrados, como se pretende ejecutar sanciones con fundamentos y recomendaciones.

En cuanto a una consulta de la doctora Sáenz Madrigal, tendiente a conocer si esas recomendaciones son para al final comunicarlas a la Comisión, responde el licenciado Harbotle Quirós que así es.

Respecto de un señalamiento de la Presidenta Ejecutiva, indica el licenciado Harbotle Quirós, que el espíritu del Proyecto de Ley es muy loable, por ser un tema que va en la lucha contra la corrupción, es un tema de ética, amparado en convenios internacionales y resoluciones de la Sala Constitucional. La cual ha dado luz verde para la creación de este tipo de entes, como la Procuraduría de la Ética o, por ejemplo, la Fiscalía de la Anticorrupción, que son Organismos que tienen potestad para realizar investigaciones preliminares o en este caso, realizar una investigación más allá con un procedimiento administrativo. Por otra parte, la Sala Constitucional, en los Votos de los años 2003 y 2008, indica que no existe ninguna inconstitucionalidad, el hecho que la Procuraduría realice investigaciones y no roza con la autonomía de la Instituciones Autónomas, ni de las Municipalidades, tampoco con las competencias del Ministerio Público, ni con las competencias de la Contraloría General de La República.

Continúa la señora Presidenta Ejecutiva y refiere que por cuanto se anotan posibles sanciones para personas que son de elección popular, pregunta si alcanza la Procuraduría de la Ética para hacer sanciones disciplinarias a ese grupo.

Responde el Lic. Harbotle que es parte del segundo párrafo de la Norma que se pretende introducir, en el caso del señor Presidente de La República no se pueden dictar sanciones, pero si recomendaciones mediante investigaciones preliminares. Sin embargo, el Proyecto de Ley tiene una omisión, siendo un tema de redacción, por cuanto no establece quien será el órgano competente para sancionar al señor Presidente de La República.

Interviene el Subgerente Jurídico y señala que es un tema sustancial en la elección popular, no se sanciona disciplinariamente, dado que la responsabilidad es política, por ejemplo, a un Diputado quien lo va a sancionar, donde está la responsabilidad sancionatoria, implica más allá de quien pueda sancionar.

Aclara el licenciado Harbotle Quirós que el Proyecto de Ley no pretende sancionar al señor Presidente de la República, ni a los Diputados, ni a los Magistrados. En este caso lo que se propone es dictar recomendaciones, pero en cuanto a la ejecución de sanciones, el Proyecto de Ley no es claro, es decir, el término está mal empleado, porque la exposición de motivos del Proyecto de Ley, indica que en el caso del señor Presidente de la República, no habrá sanciones sino que solamente recomendaciones.

El Lic. Alfaro Morales señala que el tema no es conocer cómo, ni quién los va a sancionar, sino que se aclare por el cargo que ostentan y lo que existe detrás del asunto desde la doctrina y demás, no son susceptibles de ser sancionados en el sentido estricto del tema.

Al respecto, la doctora Sáenz Madrigal considera significativo que se le incorporen ajustes al Proyecto de Ley, porque es una recomendación sancionatoria de la Procuraduría de Ética, aunque implica una sanción y en esos términos, solo el hecho de la emisión de la recomendación es una sanción; por el ente político que le corresponde a la Procuraduría de la Ética si es la del Estado. En ese sentido, considera que se debería hacer referencia a la Ley del Tribunal Supremo de Elecciones.

Por lo tanto, habiéndose hecho la respectiva presentación por parte del licenciado Robert Harbotle Quirós, Asesor de la Gerencia Administrativa, en consideración de la recomendación y criterios GA-58379-15 de la Gerencia Administrativa, CIPA-2008-2015 del 4 de diciembre del año 2015 de la Dirección del Centro Para Procedimientos Administrativos y DBL-0499-2015 del 8 de diciembre del año en curso de la Dirección de Bienestar Laboral, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** comunicar a la Comisión consultante que la Caja comparte el espíritu de lo pretendido por el Proyecto de ley mencionado. No obstante, remite las siguientes observaciones:

- 1) Revisar el “*carácter vinculante*” que se propone a las “*recomendaciones*” que remita la Procuraduría.
- 2) Aclarar en qué supuestos la Procuraduría realizará “*recomendaciones*” y cuando aplicará sanciones.
- 3) Las “*recomendaciones*” y sanciones que emita la Procuraduría fundamentarlas en pruebas y no en criterios técnicos.
- 4) Definir cuándo va a sancionar la Procuraduría y cuando las jefaturas inmediatas de los funcionarios públicos (art. 102 LGAP).
- 5) Fijar el procedimiento aplicable por la Procuraduría para sancionar, y
- 6) Analizar en el caso del Presidente de la República, diputados, magistrados del Poder Judicial y Tribunal Electoral quién y cómo ejecutar “*sanciones*” con base en “*recomendaciones*” que emita la Procuraduría. Debe considerarse que de conformidad con el Código Electoral vigente existe una imposibilidad legal de ejecutar “*sanciones*” en todos aquellos puestos de elección popular.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran del salón de sesiones el doctor León Alvarado y el licenciado Harbotle Quirós.

Ingresan al salón de sesiones la Gerente Médico, doctora María Eugenia Villalta Bonilla, y la licenciada Ana María Coto Jiménez, Asesora de la Gerencia Médica.

ARTÍCULO 9°

ACUERDO PRIMERO: se tiene a la vista la consulta relacionada con el *Expediente* N° 19.461, Proyecto “*LEY DE BIENESTAR ANIMAL Y TENENCIA RESPONSABLE DE LAS POBLACIONES CANINAS Y FELINAS*”, que se traslada a la Junta Directiva mediante la nota del 26 de noviembre pasado, número P.E.48.305-15, firmada por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa copia del oficio del 25 de noviembre anterior, número AMB-573-2015, suscrito por la Jefa de Área Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa.

Se ha recibido el oficio que firma la señora Gerente Médico, N° GM-SJD-53826-, fechado 10 de diciembre del año en curso que, en lo conducente, literalmente se lee así:

“La Gerencia Médica ha recibido en fecha 01 de diciembre del 2015, solicitud de criterio respecto al proyecto de ley indicado en el epígrafe, no obstante, a fin de contar con criterios técnicos respectivos según el protocolo institucional, se solicita muy respetuosamente una prórroga para presentar el criterio integral en la sesión del 14 de enero del 2016”,

y la Junta Directiva, por lo expuesto y con base en la recomendación de la doctora Villalta Bonilla –en forma unánime- **ACUERDA** solicitar a la Comisión consultante plazo hasta el 14 de enero del año 2016 para responder.

Sometida a votación la moción para que lo resuelto se adopte en firme es acogida en forma unánime. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

ACUERDO SEGUNDO: se tiene a la vista la consulta en relación con el *Expediente número 19.440, Proyecto Ley sobre muerte digna de pacientes en estado terminal*, que se traslada a la Junta Directiva mediante la nota número P.E.47.209-15, de fecha 12 de agosto anterior, que firma la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa copia de la comunicación del 12 de agosto del año en curso, número CAS-955-2015, que suscribe la Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa.

Se recibe la comunicación que firma la señora Gerente Médico, N° GM-SJD-53827-2015, fechada 10 de diciembre del año en curso que, en lo conducente, literalmente se lee así:

“La Gerencia Médica dada la solicitud realizada por la Junta Directiva con respecto al criterio del proyecto de ley señalado en el asunto, y siendo que actualmente se está trabajando en los criterios de nuevo análisis se solicita muy respetuosamente una prórroga para presentar el criterio integral en la sesión del 14 de enero del 2016”,

y la Junta Directiva, por lo expuesto y con base en la recomendación de la doctora Villalta Bonilla –en forma unánime- **ACUERDA** solicitar a la Comisión consultante plazo hasta el 14 de enero del año 2016 para contestar.

Sometida a votación la moción para que lo resuelto se adopte en firme es acogida en forma unánime. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

ARTÍCULO 10°

Se tiene a la vista la consulta que se relaciona con el *Expediente N° 19.636, Proyecto reforma parcial de la Ley N° 9078, Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial*, que se traslada a la Junta Directiva por medio de la nota del 17 de setiembre en curso, número PE.47.587-15, firmada por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa copia de la comunicación número CG-178-2015, que suscribe la Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa.

Se recibe el criterio de la Gerencia Médica, en el oficio N° 53613-2015 del 3 de diciembre del año 2015, que literalmente se lee de esta manera:

“En atención al oficio JD-PL-0050-15, suscrito por la señora Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria de Junta Directiva, y en referencia al oficio CG-178-2015, suscrito por la licenciada Ericka Ugalde Camacho, Jefe Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, mediante el cual remite consulta sobre el texto del Proyecto de Ley indicado en el epígrafe, atenta manifiesto:

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Oficio CG-178-2015, suscrito por la licenciada Ericka Ugalde Camacho, Jefe Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa.

Oficio JD-PL-0050-15 suscrito la señora Emma C. Zúñiga Valverde, secretaria de Junta Directiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DEL PROYECTO DE LEY

Esta Gerencia a fin de externar criterio sobre el presente proyecto de ley ha procedido a solicitar los siguientes criterios técnicos:

1. Criterio Técnico: Dr. Raúl Sánchez Alfaro. Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud.
2. Criterio Legal: Licda. Ana María Coto Jiménez, Abogada de Acuerdos de Junta Directiva.
3. Criterio Dirección Jurídica: DJ-6942-2015 suscrito por Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico, Licda. Mariana Ovaes Aguilar, Jefe Área Gestión Técnica y Asistencia Jurídica.

SOBRE EL OBJETO DEL PROYECTO

Los legisladores proponen un proyecto para “(...) *reformular parcialmente la Ley N°9078 Ley de Tránsito, corrigiendo conceptos y adicionando normas, las cuales regulan temas como estacionamiento, prohibiciones para la circulación de vehículos, multas, inmovilización de vehículo por retiro de placas, control sobre la presencia de alcohol u otros drogas, Unidad policial de apoyo legal del tránsito entre otras*”.

En el caso específico de la Institución, el proyecto plantea un transitorio único que señala:

*“Se otorga al Ministerio de Obras Públicas y Transportes un plazo máximo de dieciocho meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esa ley, con el fin de que reglamente los requisitos para autorizar **los centros de salud públicos** y privados que tomen las pruebas de descargo, establecidas en el artículo 208 y los supuestos bajo los cuales se procederá el retiro de dicha autorización (...).”*

SOBRE LA INCIDENCIA DEL PROYECTO EN LA CAJA:

El proyecto de ley lo que pretende es obligar al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) que en un plazo máximo de 18 meses, -contados a partir de la entrada en vigencia de esa ley-, reglamente los requisitos para autorizar **los centros de salud públicos** y privados que tomen las pruebas de **descargo**, establecidas en el artículo 208 y los supuestos bajo los cuales se procederá el retiro de dicha autorización

En cuanto a la incidencia del proyecto en la Caja, específicamente el Transitorio UNICO manifestamos que este tema ha sido preocupación de la Administración en el tanto la Ley vigente señala en el transitorio X, la obligación del MOPT de crear laboratorios móviles para tomas de alcoholemias para lo cual el legislador dio a dicho Ministerio un plazo de 18 meses desde la vigencia de esa Ley, el cual se cumplió el 26 de abril de 2014. La misma norma señalaba que durante dicho lapso, **el oficial de tránsito trasladaría al conductor de forma inmediata a la clínica u hospital de salud, público o privado**, que así se le indique y que conste en la lista oficial de centros autorizados por el Ministerio de Salud. El siguiente es el texto actual de dicho transitorio:

“TRANSITORIO X.

Se otorga al MOPT un plazo máximo de dieciocho meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que ponga en funcionamiento los laboratorios móviles para la toma de las muestras y pruebas confirmatorias o de contraste y disponga del personal capacitado, establecidos en el artículo 208. Hasta el plazo máximo aquí indicado, cuando el interesado requiera al oficial de tránsito actuante la realización de otra prueba, ya sea de sangre, orina u otra análoga, según la naturaleza de la prueba originalmente practicada, aquel procederá a su traslado inmediato a la clínica u hospital de salud, PÚBLICO O PRIVADO, que así se le indique y que conste en la lista oficial de centros autorizados por el Ministerio de Salud, que deberá enviarse a la Dirección General de la Policía de Tránsito y al Cosevi para su divulgación. En esos centros se deberá practicar la prueba sin necesidad de orden judicial y se entregarán los resultados al oficial actuante a la mayor brevedad posible, para que proceda según corresponda.” -lo resaltado es nuestro-.

No obstante lo anterior, tal disposición no fue cumplida por el MOPT, por lo que se ha estado brindado colaboración desde el 26 de abril de 2014, fecha en que se venció el plazo señalado

en el transitorio, sin embargo, dicha función es ajena a la institución ya que no es parte del fin que como entidad prestadora de servicios de salud tiene asignada.

Ahora con el presente proyecto lo que se pretende en este punto es que el MOPT regule los requisitos para autorizar la toma de muestras en los centros de salud públicos y privados, sin embargo, aún y cuando no se indica expresamente a la Caja, pareciera que dicha norma tiene dos alcances en relación con la autorización que allí se define, a saber:

1. Que implique un deber para la CCSS, es decir, que sería obligatorio gestionar esa autorización, lo que devendría inconstitucional, por cuanto incide en las competencias de la CCSS.
2. Como la norma es muy genérica, y no hay claridad en su redacción, quedaría a opción de la CCSS si se gestiona la autorización o no.

Con independencia de cualquier interpretación, y bajo cualquiera de las dos circunstancias supra indicadas, en virtud de las disposiciones del artículo 73 de la Constitución Política y de las funciones o competencias otorgadas a la CCSS en relación con la Seguridad Social, el servicio que en el proyecto se regula (alcoholemias y demás obligaciones impuestas por la Ley de Tránsito) no es propio de los que ofrece la Institución por cuanto no se encuentra dentro de la cobertura de los seguros sociales.

En ese sentido, el proyecto es negativo para la Institución en virtud de que los recursos de la seguridad social se encuentran protegidos por una prohibición de no ser transferidos y utilizados en fines distintos para los cuales fueron creados (artículos 73 constitucional y 1° de la Ley Constitutiva de la CCSS), lo que implica la obligación de que la Caja cobre cualquier servicio médico asistencial que se preste fuera de lo contemplado para el régimen de seguridad social¹⁰. Lo anterior, faculta a la institución a cobrar al MOPT por la realización de

¹⁰ Bajo esta línea de pensamiento se ha reiterado que, conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, se delimita el ámbito de competencia de la Caja Costarricense de Seguro Social, al indicar dicha norma:

“Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales”. (Resaltado no es del original)

El anterior artículo, debe concordarse con el artículo 1° de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, que al efecto dispone:

“ARTÍCULO 1.- La institución creada para aplicar los seguros sociales obligatorios se llamará Caja Costarricense de Seguro Social y, para los efectos de esta ley y sus reglamentos, CAJA.

La Caja es una institución autónoma a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales. Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. Esto último se prohíbe

pruebas de alcoholemias. De todos modos, en caso de que la CCSS tuviera capacidad instalada para prestar ese servicio, la ley debería indicar cuál es la fuente de financiamiento de esos recursos.

A ello debemos agregar que, en tesis de principio, dentro del tema objeto de consulta es claro que la Caja, no puede asumir las funciones que por su propia naturaleza probatoria corresponden al Poder Judicial, toda vez que se trata de acciones que surgen como producto de la actividad jurisdiccional y no sanitaria; **siendo que lo contrario implicaría violentar los principios de legalidad y de autonomía institucional.**

Es decir, que en el tanto el hecho generador de la prueba de alcoholemia sea conformar prueba idónea para una causa judicial, el costo de la misma deberá ser asumido por el MOPT, dado que dicha atención no obedece a la necesidad de garantizar la salud de la persona a la cual se le práctica tal procedimiento, siendo que la competencia de la Caja, dispuesta a nivel constitucional, se enmarca en acciones propias de la prestación de servicios de salud, no en la construcción de pruebas para procesos judiciales. Ello en el tanto el interés público que corresponde satisfacer a la Caja se limita a garantizar el derecho a la salud de la población mediante las distintas acciones que en el ámbito de la salud pública realiza la Institución, además de lo referido a la materia de pensiones.

Por otro lado, se reitera que, la redacción del transitorio único es confusa con respecto a la autorización que allí se refiere, por cuanto se podría interpretar que es obligación de la CCSS brindar el servicio, o bien que es facultativo, sin embargo, en cualquiera de los dos escenarios, la toma de alcoholemias no se encuentra dentro de la cobertura de los seguros sociales.

CONCLUSIÓN

Esta Gerencia de conformidad con los criterios externados, considera en el caso concreto de la Caja, sus ingresos, fondos y reservas están destinados exclusivamente para prestar el servicio que constitucional y legalmente se le ha asignado, por ello, los mismos no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación.

Por lo tanto, en apego al Principio de Legalidad y según lo establecido en el artículo 73 constitucional, la Caja no está facultada para transferir sus fondos ni bienes, ya que el presupuesto del que dispone tiene como único fin solventar sus necesidades y las que se generen en razón de la consecución de sus fines y en el presente caso, la Caja no podría realizar acciones ajenas a su ámbito de competencia. Por ello, se recomienda la oposición al presente proyecto de ley”.

Con el apoyo de las láminas que se especifican, la licenciada Coto Jiménez presenta el criterio en consideración:

expresamente. Excepto la materia relativa a poderes de policía, la Caja no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas del Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros, sus fondos ni reservas”. –lo resaltado es nuestro–.

A) **PROYECTO DE LEY N°19636 “REFORMA PACIAL DE LA LEY 9078 LEY DE TRANSITO POR VIAS PUBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL”**

OBJETIVO: Los legisladores proponen un proyecto para “(...) *reformar parcialmente la Ley N°9078 Ley de Tránsito, corrigiendo conceptos y adicionando normas, las cuales regulan temas como estacionamiento, prohibiciones para la circulación de vehículos, multas, inmovilización de vehículo por retiro de placas, control sobre la presencia de alcohol u otros drogas, Unidad policial de apoyo legal del tránsito entre otras*”.

B) Contenido:

- En el caso específico de la Institución, el proyecto plantea un transitorio único que señala:
- “*Se otorga al Ministerio de Obras Públicas y Transportes un plazo máximo de dieciocho meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esa ley, con el fin de que reglamente los requisitos para autorizar **los centros de salud públicos** y privados que tomen las pruebas de descargo, establecidas en el artículo 208 y los supuestos bajo los cuales se procederá el retiro de dicha autorización (...)*”

C) Incidencia:

- Se pretende en este punto es que el MOPT regule los requisitos para autorizar la toma de muestras en los centros de salud públicos y privados, sin embargo, aún y cuando no se indica expresamente a la Caja, pareciera que dicha norma tiene dos alcances en relación con la autorización que allí se define, a saber:
 1. Que implique un deber para la CCSS, es decir, que sería obligatorio gestionar esa autorización, lo que devendría inconstitucional, por cuanto incide en las competencias de la CCSS.

D) Incidencia:

En ese sentido, **el proyecto es negativo para la Institución** en virtud de que los recursos de la seguridad social se encuentran protegidos por una prohibición de no ser transferidos y utilizados en fines distintos para los cuales fueron creados (artículos 73 constitucional y 1° de la Ley Constitutiva de la CCSS), lo que implica la obligación de que la Caja cobre cualquier servicio médico asistencial que se preste fuera de lo contemplado para el régimen de seguridad social. Lo anterior, faculta a la institución a cobrar al MOPT por la realización de pruebas de alcoholemias. De todos modos, en caso de que la CCSS tuviera capacidad instalada para prestar ese servicio, la ley debería indicar cuál es la fuente de financiamiento de esos recursos.

E) Propuesta de acuerdo:

- Por lo tanto, en relación a la consulta realizada por la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, sobre proyecto de ley tramitado bajo el expediente N°19636 “REFORMA PARCIAL DE LA LEY

N°9078 , LEY DE TRANSITO POR VIAS PUBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL”, y, con base en todo lo anteriormente expuesto, la Gerencia Médica recomienda a la Junta Directiva, emitir criterio de oposición al proyecto de ley consultado N° 19636, esto considerando que la Caja no está facultada para transferir sus fondos ni bienes, ya que el presupuesto del que dispone tiene como único fin solventar sus necesidades y las que se generen en razón de la consecución de sus fines y en el presente caso, la Caja no podría realizar acciones ajenas a su ámbito de competencia y son propias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes”.

La licenciada Coto Jiménez se refiere al Proyecto en consideración y señala que, básicamente, es el mismo transitorio que en su momento se había establecido en la Ley, pero en el anterior establecía que el Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT), debía de tomar la decisión de cuál iba hacer la metodología, para hacer esas pruebas, dado que son competencias del MOPT. En ese momento, lo que se pretende es que se regulen los requisitos, para que sean los centros de salud tanto públicos como privados, los que se encargarían de hacer este tipo de pruebas. Por otra parte, pareciera que implica que es un deber a la Caja de hacer la toma de las muestras que, evidentemente, le generan un costo y no son parte de la competencia institucional como tal.

Por lo tanto, habiéndose hecho la presentación por parte de la licenciada Ana María Coto Jiménez, Asesora de la Gerencia Médica, con base en todo lo anteriormente expuesto, y con base en la recomendación de la Gerencia Médica, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** emitir criterio de oposición al Proyecto de ley consultado N° 19636, en consideración de que la Caja no está facultada para transferir sus fondos ni bienes, ya que el presupuesto del que dispone tiene como único fin solventar sus necesidades y las que se generen en razón de la consecución de sus fines , en el presente caso, la Caja no podría realizar acciones ajenas a su ámbito de competencia y son propias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

ARTÍCULO 11°

Se tiene a la vista la consulta en cuanto al *Expediente* N° 19.684, Proyecto “*EXENCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA DIABÉTICOS Y CELIACOS*”, que se traslada a Junta Directiva por medio de la nota del 5 de noviembre en curso, número P.E. 48.085-15, firmada por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa copia del oficio del 4 de noviembre pasado, que firma la Licda. Noemy Gutiérrez Medina de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa.

Se recibe el criterio de la Gerencia Médica, en el oficio N° GM-SJD-53614-2015, del 4 de diciembre del año 2015, que literalmente se lee en los siguientes términos:

“En atención al oficio JD-PL-0063-15 del 11 de noviembre del 2015, suscrito por la señora Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria de Junta Directiva, y en referencia al oficio de fecha 04 de noviembre del 2015, suscrito por la licenciada Noemy Gutiérrez Medina, Comisión

Permanente de Asuntos Hacendarios, mediante el cual remite consulta sobre el texto del Proyecto de Ley indicado en el epígrafe, atenta manifiesto:

I. ANTECEDENTES

- Oficio fecha 04 de noviembre del 2015, suscrito por la licenciada Noemy Gutiérrez Medina, Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.
- Oficio JD-PL-0063-15 del 11 de noviembre del 2015, suscrito por la señora Emma C. Zúñiga Valverde, secretaria de Junta Directiva.

II. ANALISIS INTEGRAL DEL PROYECTO DE LEY

Esta Gerencia a fin de externar criterio sobre el presente proyecto de ley ha procedido a solicitar los siguientes criterios técnicos:

1. Criterio Legal: suscrito por la Licda. Ana María Coto Jiménez, Abogada Gerencia Médica y oficio DJ- 6233-2015 de fecha 15 de octubre del 2015 suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico, Licda. Mariana Ovares Aguilar, Jefe Gestión y Asistencia Jurídica y Licda. Sofía Calderón Barrantes, Abogada de la Dirección Jurídica.

SOBRE EL PROYECTO DE LEY EN CUESTIÓN

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene como objeto adicionar un nuevo párrafo al artículo 9 de la Ley de Impuesto General sobre las ventas, Ley No. 6826, en el cual se dispone exonerar del impuesto de ventas a los productos alimenticios para diabéticos y celíacos.

El mismo señala:

“(...) Los productos alimenticios para diabéticos y celíacos, entendiéndose por tales aquellos producidos técnicamente con ingredientes debidamente aprobados médica y nutricionalmente, los cuales alcancen idoneidad para la sana alimentación de las personas que padecen dichas enfermedades.

El Ministerio de Salud acreditará las condiciones, los requisitos y el etiquetado de estos productos alimenticios, para los efectos pertinentes.

Rige a partir de su publicación (...)”

INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

De la revisión del texto del proyecto de ley, se llega a la conclusión de que el mismo tiene como objeto, exonerar del impuesto de venta de todos los productos alimenticios aptos para la dieta de personas enfermas de celiaquía y diabetes.

En tal sentido no se distinguen que lo pretendido roce las prerrogativas de la Institución, ni la afecta de ninguna forma; por lo que no encuentra esta Gerencia razones para recomendar a la Institución oponerse al proyecto de ley.

CONCLUSION

Esta Gerencia de conformidad con los criterios externados, no encuentra ninguna objeción para la aprobación del presente proyecto de ley, ya que el mismo no roza con las potestades otorgadas a la Caja en cuanto a su funcionalidad, así como tampoco compromete recursos financieros ni operativos de la institución y no se determina ningún vicio a nivel constitucional”.

La presentación está a cargo de la licenciada Coto Jiménez, con base en las siguientes láminas:

i) **PROYECTO DE LEY N°19684 “EXENCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA DIABETICOS Y CELIACOS”**

OBJETIVO: El proyecto de ley tiene como objeto adicionar un nuevo párrafo al artículo 9 de la Ley de Impuesto General sobre las ventas, Ley No. 6826, en el cual se dispone exonerar del impuesto de ventas a los productos alimenticios para diabéticos y celíacos.

ii) Contenido:

El mismo señala:

“(...) Los productos alimenticios para diabéticos y celíacos, entendiéndose por tales aquellos producidos técnicamente con ingredientes debidamente aprobados médica y nutricionalmente, los cuales alcancen idoneidad para la sana alimentación de las personas que padecen dichas enfermedades.

El Ministerio de Salud acreditará las condiciones, los requisitos y el etiquetado de estos productos alimenticios, para los efectos pertinentes.

Rige a partir de su publicación (...)”

iii) Incidencia:

- No tiene roces con autonomía, ni funcionalidad y compromete recurso de la institución.

iv) Propuesta de acuerdo:

- Por lo tanto, en relación a la consulta realizada por la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, sobre proyecto de ley tramitado bajo el expediente N°19684 “EXENCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA DIABETICOS Y CELIACOS” y, tomando en consideración lo anteriormente señalado, la Gerencia

Médica recomienda a la Junta Directiva manifestar la no oposición al proyecto de ley, por cuanto el mismo no roza con las potestades otorgadas a la Caja en cuanto a su funcionalidad, así como tampoco compromete recursos financieros ni operativos de la institución”.

A propósito de la consulta del Proyecto de Ley Exención del impuesto general sobre las ventas de los productos alimenticios para diabéticos y celiacos, pregunta la Directora Soto Hernández si se adjunta la lista de los medicamentos.

Aclara la Licda. Soto que el Proyecto de Ley se refiere a productos alimenticios.

Por lo tanto, habiéndose hecho la presentación pertinente por parte de la licenciada Ana María Coto, Asesora de la Gerencia Médica, tomando en consideración lo anteriormente señalado, y con la recomendación de la Gerencia Médica, la Junta Directiva –unánimemente- **ACUERDA** manifestar la no oposición al Proyecto de ley en consulta, por cuanto no roza con las potestades otorgadas a la Caja en cuanto a su funcionalidad, así como tampoco compromete recursos financieros ni operativos de la Institución.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

ARTÍCULO 12°

Se tiene a la vista la consulta relacionada con el *Expediente N° 19591 “Modificación de la Ley 5395, Ley General de salud y adición de la Sección IV al Título XVI de la Ley 4573, Código Penal”*, que se traslada a la Junta Directiva por medio la nota del 23 de octubre del año en curso, número P.E.47.944-15, firmada por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa copia del oficio número CJ-508-2015 de fecha 22 de octubre del año 2015, suscrito por la Jefa de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa. Se solicitó criterio a las Gerencias de Infraestructura y Tecnologías, y Médica que coordina lo correspondiente y remite el criterio unificado.

Se recibe el criterio unificado por la Gerencia Médica, contenido en el oficio número GM-SJD-53615-2015, de fecha 3 de diciembre del año 2015 que, en lo conducente, literalmente se lee así:

“En atención al oficio JD-PL-0057-15 del 23 de octubre del 2015, suscrito por la señora Emma C. Zúñiga Valverde, secretaria de Junta Directiva, y en referencia al oficio CJ-508-2015, suscrito por la licenciada Nery Agüero Montero, Jefa de la Comisión Permanente de asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual remite consulta sobre el texto del Proyecto de Ley indicado en el epígrafe, atenta manifiesto:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

- Oficio CJ-508-2015, suscrito por la licenciada Nery Agüero Montero, Jefa de la Comisión Permanente de asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa.

- Oficio JD-PL-0057-15 del 23 de octubre del 2015, suscrito por la señora Emma C. Zúñiga Valverde, secretaria de Junta Directiva

II. ANALISIS INTEGRAL DEL PROYECTO DE LEY

Esta Gerencia a fin de externar criterio sobre el presente proyecto de ley ha procedido a solicitar los siguientes criterios técnicos:

1. Criterio Técnico: suscrito por el Dr. Albin Chaves Matamoros, Director Farmacoepidemiología.
2. Criterio Legal: suscrito por la Licda. Ana María Coto Jiménez, Abogada Gerencia Médica y oficio DJ-7301-2015 de fecha 03 de diciembre del 2015 suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico, Licda. Mariana Ovares Aguilar, Jefe Gestión y Asistencia Jurídica de la Dirección Jurídica.

SOBRE EL PROYECTO DE LEY EN CUESTIÓN

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del presente proyecto de ley es modificar algunos artículos tanto de la Ley General de Salud como una adición al Código Penal, específicamente en lo concerniente a productos farmacéuticos de interés sanitario, respecto a su adulteración o falsificación, adicionando penas en cuanto a posibles delitos que pudieren darse en tal sentido.

INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

En la parte considerativa del proyecto se plantea que este pretende proteger y tutelar la integridad física, la salud y la vida humana y dentro de dicho contexto considera que *“la comercialización indiscriminada de medicamentos, alimentos, equipos y materiales biomédicos, así como la falsificación o adulteración de otros productos de interés sanitario por parte de grupos criminales -negocio por demás lucrativo a costa de la necesidad de millones de personas alrededor del mundo- constituye hoy en día una de las mayores amenazas para la salud y, consecuentemente, para la vida”*.

Aunado a lo anterior, como parte de la justificación del proyecto se hace referencia a distintos casos en los cuales se han detectado irregularidades en la comercialización de productos farmacéuticos que pueden afectar la salud de la personas, siendo que estas podrían constituirse en delitos. En tal sentido se indica que “la actividad delictiva de adulteración y falsificación ha encontrado un terreno fértil precisamente en la debilidad que han sufrido los sistemas de control en cuanto a la comercialización de medicamentos y otros productos de interés sanitario. Estos sistemas de control se han quedado en rezago con respecto a los esquemas actuales de libre comercio, facilidad de transporte y comercialización electrónica por Internet, hechos que facilitan la venta indiscriminada de medicamentos, así como de equipo médico y material biomédico, y otros productos de interés sanitario”. Situación que según lo propuesto en el proyecto, se agrava “por un débil marco regulatorio que aborde de forma integral esta materia; tipifique la comercialización de productos ilícitos o fraudulentos como delito; establezca sanciones fuertes y fortalezca los

sistemas de control y fiscalización. (...). Ante esta gran amenaza, el Estado debe desplegar todas las acciones necesarias, a fin de garantizar un producto de calidad reconocida, de manera que se proteja eficazmente la salud y la vida de los consumidores al adquirir productos por la vía legal de comercialización, reforzando además los sistemas de trazabilidad y fiscalización de los productos de interés sanitario para combatir las vías de comercialización ilegales”.

De forma específica, de la Ley N.º 5395, Ley General de Salud, se reforman el inciso b) del artículo 95 y los artículos 104 y 110, los cuales definen droguería, producto farmacéutico o medicamento, así como qué debemos entender por “productos de interés sanitario adulterados o falsificados”. También se adicionan los artículos 103 bis, 104 bis y 366 bis al mismo cuerpo normativo, para integrar las definiciones de “producto de interés sanitario”, “Equipo y material biomédico” y se derogan los artículos 111, 203 y 204, los cuales se refieren a la falsificación de medicamentos y alimentos pero de forma distinta a las propuestas que ahora se plantean en el proyecto.

Respecto del Código Penal, en el proyecto de Ley se adiciona la sección IV al título XVI y se incluyen los artículos 380, 381 y 382. Esto relacionado con tipos penales sobre falsificación, adulteración o envenenamiento de productos de interés sanitario, comercialización de insumos para la falsificación o adulteración, así como almacenamiento, transporte, venta o entrega de productos de interés sanitario falsificados, adulterados, envenenados o de contrabando.

De la revisión integral del proyecto de Ley objeto de estudio, no se encuentra inconveniente alguno en dar criterio afirmativo respecto del mismo, toda vez que se pretenden regular actividades cuya competencia corresponde al Ministerio de Salud como ente rector, específicamente en materia de comercialización de productos farmacéuticos y la autorización que en tal sentido debe dar dicho Ministerio, estableciéndose tipos penales para quienes incurran en la violación de tal precepto.

Es importante señalar que el proyecto que se consulta coincide con la propuesta presentada por la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra los productos de interés sanitario falsificados e ilícitos que es coordinada por el Ministerio de Salud y en la que participan funcionarios de la Institución, en ese sentido se considera que el proyecto busca garantizar la eficacia, seguridad y estándares de calidad de los medicamentos que se utilizan, además de pretender penalizar los delitos de falsificación de la oferta de productos de interés sanitario que eventualmente puedan causar daños a la salud y por ende la vida de los pacientes.

CONCLUSION

Esta Gerencia de conformidad con los criterios externados, no encuentra ninguna objeción para la aprobación del presente proyecto de ley, toda vez que los aspectos regulados en el mismo en materia de comercialización de medicamentos son competencia del Ministerio de Salud, no encontrándose obligaciones que se pretendan establecer a la Caja o que lesionen su ámbito de competencias”.

La exposición está a cargo de la licenciada Coto Jiménez, con base en las siguientes láminas:

i) **PROYECTO DE LEY N°19591“MODIFICACION DE LA LEY 5395 LEY GENERAL DE SALUD Y ADICION DE LA SECCION IV AL TITULA XVI DE LA LEY 4573 CODIGO PENAL”**

OBJETIVO: El objeto del presente proyecto de ley es modificar algunos artículos tanto de la Ley General de Salud como una adición al Código Penal, específicamente en lo concerniente a productos farmacéuticos de interés sanitario, respecto a su adulteración o falsificación, adicionando penas en cuanto a posibles delitos que pudieren darse en tal sentido.

ii)



iii) Incidencia:

- No se encuentra inconveniente alguno, toda vez que se pretenden regular actividades cuya **competencia corresponde al Ministerio de Salud como ente rector**, específicamente en materia de comercialización de productos farmacéuticos y la autorización que en tal sentido debe dar dicho Ministerio, estableciéndose tipos penales para quienes incurran en la violación de tal precepto.
- Es importante señalar que el proyecto que se consulta coincide con la propuesta presentada por la **Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra los productos de interés sanitario falsificados e ilícitos que es coordinada por el Ministerio de Salud** y en la que participan funcionarios de la Institución, en ese sentido se considera que el proyecto **busca garantizar la eficacia, seguridad y estándares de calidad de los medicamentos que se utilizan, además de pretender penalizar los delitos de falsificación de la oferta de productos de interés sanitario que eventualmente puedan causar daños a la salud y por ende la vida de los pacientes.**

iv) Propuesta de acuerdo:

- Por lo tanto, en relación a la consulta realizada por la Comisión Permanente de asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, sobre proyecto de ley tramitado bajo el

expediente N°19591 “**MODIFICACION DE LA LEY 5395, LEY GENERAL DE SALUD Y ADICION DE LA SECCION IV AL TITULO XVI DE LA LEY 4573, CODIGO PENAL**” y, tomando en consideración lo anteriormente señalado, la Gerencia Médica recomienda a la Junta Directiva manifestar la no oposición al proyecto de ley, por cuanto los aspectos regulados en el mismo en materia de comercialización de medicamentos son competencia del Ministerio de Salud, no encontrándose obligaciones que se pretendan establecer a la Caja o que lesionen su ámbito de competencias”.

En cuanto a una consulta relacionada con la Ley General de Salud y adición de la Sección IV al Título XVI de la Ley 4573, Código Penal, refiere la licenciada Coto Jiménez que en el criterio técnico, emitido por la Dirección de Farmacoepidemiología, el doctor Albin Chaves indicó que es una propuesta presentada por la Comisión de Prevención y Lucha contra los productos de interés sanitario, falsificados e ilícitos y es coordinado por el Ministerio de Salud.

Por lo tanto, habiéndose hecho la respectiva presentación por parte de la licenciada Ana María Coto Jiménez, Asesora de la Gerencia Médica, tomando en consideración lo anteriormente señalado y con la recomendación de la Gerencia Médica, la Junta Directiva –unánimemente- **ACUERDA** manifestar la no oposición al Proyecto de ley en consulta, por cuanto los aspectos regulados en él en materia de comercialización de medicamentos son competencia del Ministerio de Salud, y no se encuentran obligaciones que se pretendan establecer a la Caja o que lesionen su ámbito de competencias.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Ingresa al salón de sesiones el Gerente Financiero, licenciado Gustavo Picado Chacón; la doctora Ileana Balmaceda Arias, Directora, y el doctor Guido Siverio Visconti, Jefe de Cirugía del Hospital San Juan de Dios; la ingeniera María de los Ángeles Gutiérrez Brenes, Directora de la Dirección de Proyección de Servicios de Salud; el ingeniero Jorge Granados Soto, Director de Ingeniería y Arquitectura; la arquitecta Paquita González Haug, Directora de la Dirección Administración de Proyectos Especiales (DAPE).

ARTÍCULO 13°

Conforme con lo previsto, se trata el tema relacionado con la Torre Quirúrgica del Hospital San Juan de Dios.

La señora Gerente Médico distribuye el documento “Torre Hospital San Juan de Dios. Resumen de gestiones. 10 de diciembre de 2015”.

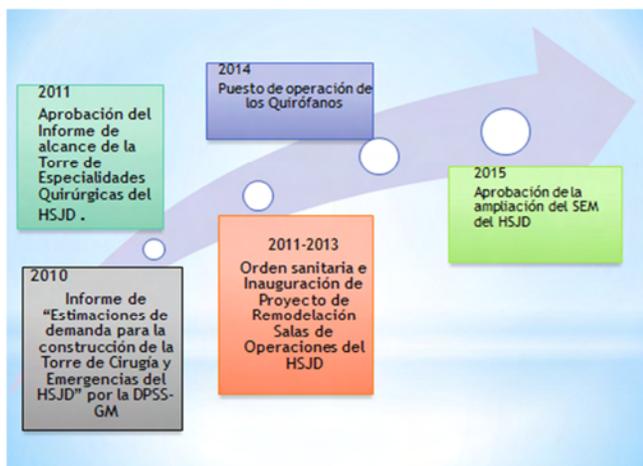
Ingresa al salón de sesiones la Gerente de Infraestructura y Tecnologías, arquitecta Gabriela Murillo Jenkins.

La Gerente de Infraestructura y Tecnologías presenta la nota del 14 de los corrientes, número 796-2015 (GIT-46647-2015): Informe sobre el estado del Proyecto Torre Quirúrgica Hospital San Juan de Dios.

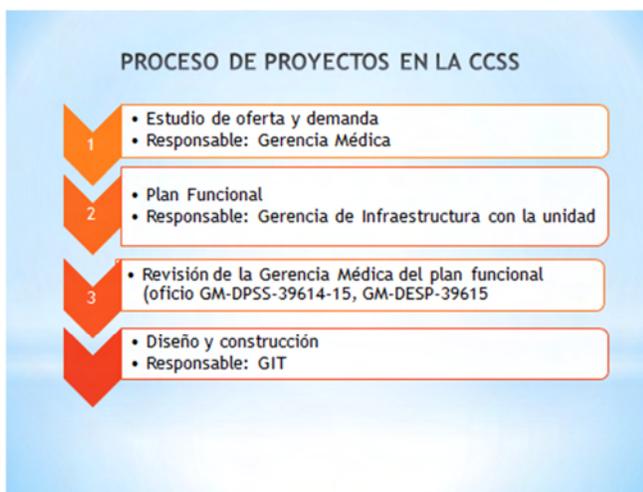
La exposición está a cargo de la ingeniera Gutiérrez Brenes, con base en las siguientes láminas:

- 1) CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
GERENCIA MÉDICA
TORRE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
RESUMEN GESTIONES
10 de diciembre 2015.

2)



3)



- 4) **PROYECTO TORRE QUIRÚRGICA Y SERVICIO DE EMERGENCIAS HSJD**

- ❖ Marzo 2010: Instrucción Gerencia Médica a la Dirección de Proyección de Servicios de Salud con solicitud de análisis de la prestación de servicios de salud en red, para definir la oferta de la Torre Quirúrgica y Servicio de Emergencias del HSJD.
- ❖ Agosto 2010: Entrega de la propuesta: “ Estimaciones de demanda para la construcción de la Torre de Cirugía y Emergencias del HSJD” como respuesta a solicitud de requerimientos para la construcción de la Torre, derivado de las gestiones realizadas y aprobadas con personal del HSJD, DAPE, GIT, DPSS, GM, DAI.

5) **Estudio “Estimaciones de demanda para la construcción de la Torre de Cirugía y Emergencias del HSJD”**

El alcance del proyecto 2010 se definió en términos de:

- ❖ Número de quirófanos.
- ❖ Número de camas del Servicio de Cirugía, Pediatría y Gineco-Obstetricia.
- ❖ Modelo de Gestión del Servicio de Emergencias de acuerdo con estimación de demanda.

Aprobación por parte de las Gerentes de GIT y GM de turno, personal de HSJD, personal de la GIT, DPSS.

6) **PROYECTO TORRE QUIRÚRGICA Y SERVICIO DE EMERGENCIAS HSJD**

- ❖ Agosto 2010: Instrucción de la GIT a la DAPE de Traslado del proyecto de Torre Quirúrgica y Emergencias HSJD en etapa de factibilidad y elaboración de programas funcionales.
- ❖ Diciembre 2010: La DAPE informa al HSJD que la Unidad Plan Nacional de la Infraestructura Hospitalaria desarrollará el proyecto de la Torre Quirúrgica y Emergencias del HSJD, que iniciará el proceso en enero del 2011.
- ❖ Marzo 2011: Orden Sanitaria para los quirófanos del HSJD por el Ministerio de Salud.
- ❖ Marzo 2011: Declaratoria de Emergencia de los Quirófanos por parte de la Presidencia de la República.
- ❖ Mayo 2011: HSJD envía a la DPSS el avance en el Plan funcional
- ❖ Junio 2011: La DPSS en reunión sostenida con el HSJD realiza las observaciones al plan quedando pendiente la respuesta del nosocomio.

7) **PROYECTO TORRE QUIRÚRGICA Y SERVICIO DE EMERGENCIAS HSJD**

- ❖ Junio 2011: La DAPE envía observaciones al Plan Funcional al HSJD.
- ❖ Julio 2011: Aprobación del Informe de alcance de la Torre de Especialidades Quirúrgicas del HSJD enviado junio 2011 por la DPSS por la Gerencia Médica, que incluye:
 1. Integración del Equipo Técnico para la Planificación de la Torre.
 2. Alcance del Proyecto.
 3. Rol del HSJD en la Red.
 4. Funcionabilidad espacial del HSJD.
 5. Capacidad instalada de la Torre(camas, quirófanos, ER, Servicios de Apoyo)
 6. Complejidad del Establecimiento.

8) **PROYECTO TORRE QUIRÚRGICA Y SERVICIO DE EMERGENCIAS HSJD**

- ❖ Noviembre 2011: Propuesta de zonificación espacial para las instalaciones actuales del HSJD por personal de la DPSS, DAPE y HSJD.
- ❖ Marzo 2012: Adjudicación por Junta Directiva de la Compra Directa 2011 CD-000467-2012: “Proyecto de Remodelación Salas de Operaciones del HSJD”, para un monto aproximado de 13.5 millones de dólares.

- ❖ Junio 2012: Etapa 2 de Propuesta de zonificación espacial para las instalaciones actuales del HSJD por personal de la DPSS, DAPE y HSJD.
- ❖ Noviembre 2012: Inauguración CAIS Desamparados 1.
- ❖ Octubre 2013: Inauguración de Proyecto de Remodelación Salas de Operaciones del HSJD.
- ❖ Enero 2014: Inicio de funcionamiento de las Salas de Operaciones del HSJD.

9) **PROYECTO TORRE QUIRÚRGICA Y SERVICIO DE EMERGENCIAS HSJD**

- ❖ Enero 2013: HSJD entrega Plan Funcional Torre de los servicios: Trabajo Social, Laboratorio Clínico, Nutrición, Radiología e Imágenes Médicas, Vigilancia, Unidad de Quemados, Aislamiento, Jefatura Área Cirugía, Esterilización, Áreas comunes, Farmacia, Sala de Operaciones, Hospitalización, Emergencias, Servicios Generales, Tesorería, Validación de Derechos, Gineco-Obstetricia, Neonatología, Ropería y Unidad Cuidados Intensivos, a GM.
- ❖ Febrero 2013: Traslado de Planes Funcionales al HSJD para su consolidación y según las observaciones previas enviadas por la DPSS.

10) **PROYECTO TORRE QUIRÚRGICA Y SERVICIO DE EMERGENCIAS HSJD**

- ❖ Agosto 2015: GM instruye a la DPSS atender acuerdo posterior a reunión sindical en tema de remodelaciones y construcción del SEM del HSJD.
- ❖ Agosto 2015: HSJD realiza la remisión a la GM del proyecto del Servicio de Emergencias, Banco de Sangre y recuperación de camas de hospitalización HSJD a la GM, enviado por la GIT al HSJD
- ❖ Septiembre 2015: GM entrega la DPSS el proyecto del Servicio de Emergencias, Banco de Sangre y recuperación de camas de hospitalización HSJD.
- ❖ Noviembre 2015: GM realiza la remisión a la GIT y al HSJD del aval de la ampliación del Servicio de Emergencias del HSJD. Sobre el Banco de Sangre y camas de hospitalización indica que se requiere un estudio de oferta y demanda previo.

11) **PROYECTO TORRE QUIRÚRGICA Y SERVICIO DE EMERGENCIAS HSJD**

- ❖ 2010-2011: Etapa de planificación inicialmente definida por la GM fue cumplida.
- ❖ 2010: La Presidencia Ejecutiva solicitó financiamiento de la Torre, junto con un préstamo con el Banco Mundial, no concretado.
- ❖ 2012-2013: Remodelación de Quirófanos del HSJD para un monto aproximado de 13.5 millones de dólares.
- ❖ Construcción y Equipamiento de la Torre Quirúrgica y Emergencias del HSJD: No incluido en el Portafolio Institucional de Proyectos de Inversión e Infraestructura y Tecnologías 2015-2019.
- ❖ Junio 2015: Aprobación de la Remodelación del Servicio de Emergencias.
- ❖ Los requerimientos incluidos en el proyecto inicial: Quirófanos han sido atendidos; mientras que lo referente al SEM está por ser atendido; por lo que es necesario una redefinición del alcance del proyecto.

La ingeniera Gutiérrez Brenes señala que se presentará el resumen de todas las gestiones, hechas por la Gerencia Médica desde que inicia el proyecto de la Torre Quirúrgica y de Emergencias del Hospital San Juan de Dios. Como antecedente la Gerencia Médica es la responsable de hacer el estudio de oferta y demanda, con la cual se define la oferta de servicios de salud que se brindará, mediante cada una de las nuevas infraestructuras que se construyen. Una vez que se tiene esa definición de la oferta de servicios, se traslada a la Gerencia de Infraestructura para que en conjunto, con el nivel local donde se va a construir, se elabore el Programa Funcional que es la traducción de cada uno de los espacios, el equipamiento y el posible recurso humano que se ubicaría en ese recinto de la oferta de servicios. Por ejemplo, la Gerencia Médica define que se incluye Medicina Interna o el Servicio de Radiología, por lo que en el Programa Funcional, se traduce esa oferta del Servicio de Radiología en los recintos que deberían estar para ese Servicio, así como el equipamiento y el recurso humano que en algún momento se establecerá en ese recinto. Después del Programa Funcional se envía de nuevo a la Gerencia Médica donde se revisa y, después, se reenvía a la Gerencia de Infraestructura, en la cual se traduce el Programa Funcional, en la dimensión espacial que es lo que se conoce. Entonces, como el dimensionamiento de los recintos en el Programa Funcional se habían definido, para albergar la oferta que la Gerencia Médica había establecido para ese establecimiento. En esa etapa, es la Gerencia de Infraestructura, la responsable de traducir esa oferta en el dimensionamiento de la construcción. Con respecto de la Torre Quirúrgica y de Emergencias del Hospital San Juan de Dios, lo que se tiene es la cronología que se ha venido haciendo desde el año 2010, la Gerencia Médica gira la instrucción de que se elabore el estudio de oferta y demanda, el cual se entregó en el mes de agosto de ese año. Es decir, la Dirección de Proyección de Servicios de Salud, en el mismo año 2010, inició y entregó el estudio de la oferta y demanda.

Respecto de una pregunta del Director Gutiérrez Jiménez, tendiente a conocer si el citado estudio fue producto de un acuerdo de la Junta Directiva, responde la Ing. Marielos Gutiérrez que en la Dirección de Proyección de Servicios de Salud, se recibió una instrucción gerencial.

El licenciado Gutiérrez Jiménez señala recuerda que fue porque la Junta Directiva lo solicitó.

Sobre el particular, el Director Barrantes Muñoz señala que consta en el acta N° 8427 del mes de marzo del año 2010.

Continúa la Ing. Gutiérrez Brenes y anota que, efectivamente, la solicitud llegó a la Dirección en el mes de marzo del año 2010 y en el mes de agosto del ese mismo año, se entregó el estudio con la oferta de los servicios que tendría, así como las estimaciones de demanda para la construcción de cirugía. El estudio lo elaboró la Dirección de Proyección de Servicios de Salud, conjuntamente, funcionarios de la Gerencia de Infraestructura y del Hospital San Juan de Dios y del Nivel Local, para cuantificar también los servicios que llevaría. Enfatiza en que no solo se entregó la parte de la oferta como tal, sino también alguna cuantificación porque en ese momento se hizo un estudio integral, no solo de la oferta que llevaría la Torre en ese momento, sino incluido un estudio de sonificación de la infraestructura, los espacios que quedaban vacíos, en el momento de trasladar la oferta, para poder hacer un plan maestro que abarcara toda la oferta del Hospital San Juan de Dios y, además, se maximizaran los espacios que quedaban vacíos. Lo que se decidió en el año 2010, es trasladar todo el servicio de Cirugía a la Torre y aclara que cuando se refieren a servicios de Cirugía, se trata del número de quirófanos que se trasladarían, del número de camas de cirugía, Pediatría y Ginecoobstetricia. También, dentro del informe, se

entregó un modelo de gestión del Servicio de Emergencias, el cual se había trabajado en ese momento con el doctor Smith, incluido el dimensionamiento de acuerdo a ese nuevo modelo de emergencias que se estaba proponiendo. En ese momento, el informe fue aprobado en reunión con las dos Gerentes, la Gerente Médica y la Gerente de Infraestructura.

Respecto de una inquietud del licenciado Gutiérrez Jiménez, señala la Ing. Marielos Gutiérrez que el pilar inicial del proyecto era Neonatos, Cirugía y luego se incorporó el Servicio de Emergencias, por una condición de que ya que se iba a construir. En ese sentido, era aprovechar el problema que se tenía en el Servicio de Emergencias, incluso, en algún momento en alguna reunión se hizo referencia de incorporar el laboratorio, porque no tiene condiciones favorables para prestar los servicios. Continúa y señala que en el mes de agosto del año 2010, se trasladó ese primer informe de la oferta de servicios a la Gerencia de Infraestructura, para que se iniciara con lo correspondiente a los programas funcionales del proyecto. En el mes de diciembre del año 2010, la DAPE informó al Hospital San Juan de Dios que la Unidad del Plan Nacional de Infraestructura Hospitalaria desarrollaría el proyecto. En ese ínterin hubo un cambio de funcionarios de la DAPE, entonces, otro funcionario asumió el proyecto en el mes de diciembre del mismo año y el proyecto continuó. En el año 2011 el Ministerio de Salud emitió la orden sanitaria, para el cierre de los quirófanos y la destaca por su significado, porque hubo que realizar la construcción de quirófanos también. En el año 2011, la Presidencia de la República emitió un Decreto, en el que declara emergencia la condición de los quirófanos del Hospital San Juan de Dios y en el año 2011, el Hospital San Juan de Dios envió a la Dirección de Proyección de Servicios de Salud un avance del programa funcional.

Aclara el licenciado Gutiérrez Jiménez que la decisión de la construcción de los quirófanos no fue producto del Decreto, sino por un acuerdo de la Junta Directiva, porque se estaban teniendo problemas con los quirófanos y, repite, la Junta Directiva tomó un acuerdo para que se efectuaran todas esas remodelaciones y no fue porque hubo un decreto de la Presidencia de la República de ese momento. Aclara que un aspecto es la orden sanitaria y enfatiza para que quede claro, porque la Junta Directiva ha estado discutiendo este tema desde hace mucho tiempo.

Continúa la Ing. Marielos Gutiérrez Brenes y anota que se envió un primer avance del programa funcional a la Gerencia de Infraestructura y fue por separado, es decir, por Servicio y, entonces, se concretaron 32 documentos, con cada uno de los programas funcionales de los servicios. Por lo que se tienen de Trabajo Social, del Servicio de Emergencias, de los Quirófanos, todos por separado y esa información la pueden ratificar los funcionarios de la Dirección Administración de Proyectos Especiales (DAPE). Se está presentando un solo documento que contiene todos los informes, dado que se integró cada uno de los servicios, de acuerdo con su participación dentro de la nueva infraestructura y sus funciones por desarrollar. En esos términos, de acuerdo al formato que se les entregó, por lo que se enviaron al Hospital San Juan de Dios, para que hiciera un consolidado del documento. Personalmente, en ese momento, se reunió con los funcionarios del Hospital y les explicó cuáles eran las observaciones que se tenía al respecto. En ese sentido, se les hizo devolución en una reunión del Programa Funcional, con una explicación en una reunión. En el año 2011, también la DAPE envió al Hospital las observaciones en cuanto a ese mismo Programa Funcional. En el año 2011, hubo una aprobación del informe del avance del proyecto y se entregó el de la Torre de Especialidades y fue aprobado. A partir de ahí, se integró y existe un equipo técnico para la planificación de la Torre que define el alcance del proyecto y el papel que desempeña el Hospital San Juan de Dios, porque la revisión de la oferta de los

servicios de la Torre, se hizo a nivel de Red de Servicios, por lo que en ese momento se revisaron los servicios que se brindan en el CAIS de Puriscal, en la Clínica Marcial Fallas y en el Hospital de las Mujeres, porque son parte de la Red e indicaban que como las nuevas instalaciones, tanto de la Clínica Marcial Fallas que en ese momento no estaba construida, ni el CAIS de Puriscal, se iba a afectar también la oferta de servicios del Hospital San Juan de Dios y con base en esos aspectos, se proyectó la oferta de los servicios. Paralelo al proyecto de la Torre de Emergencias, también se hizo un Plan Maestro en conjunto la Gerencia de Infraestructura y con la Dirección de Proyección de Servicios de Salud, para definir cómo se iban a utilizar esos espacios, los cuales iban a quedar vacíos con la nueva Torre y aprovechar mejor todos esos espacios. El estudio de la capacidad instalada, las camas, los quirófanos, el Servicio de Emergencias y los servicios de apoyo satélites, para el servicio quirúrgico y la complejidad del establecimiento, eran aspectos que formaban parte del alcance de esa Torre. La propuesta de sonificación que se comentó y la adjudicación del proyecto de la remodelación de las salas de cirugía, por parte de Junta Directiva en el año 2012, el cual constó de 15 salas con un costo de alrededor de trece millones quinientos mil dólares. En el mes de noviembre del año 2012, se inauguró el CAIS de Desamparados, esa situación fue posterior al ejercicio realizado, respecto de la oferta de servicios de la Red de Servicios de Salud. La inauguración del Proyecto de las salas de operaciones que se llevó a cabo en el año 2013, inició su funcionamiento en el mes de enero del año 2014, por lo que en el año 2013 se hizo entrega nuevamente del Programa Funcional, pero en las mismas condiciones. A pesar de que se había visitado el Hospital y se habían realizado reuniones con las autoridades del Hospital, el Programa Funcional que hoy día se tiene es el mismo. Se está a la espera de que los funcionarios del Hospital, lo consoliden tal y como lo manejará la Gerencia de Infraestructura para poder revisarlo. En el año 2013, nuevamente se trasladaron al Hospital San Juan de Dios, los planes funcionales para su consolidación y observaciones. En el año 2015, la Gerencia Médica instruyó a la Dirección de Proyección de Servicios de Salud, para que atendiera el acuerdo posterior sindical, en el tema de las remodelaciones y de construcción. Esa situación es a partir del mes de agosto del año 2015, porque a la Gerencia Médica se les instruyó que quien iba a dar el aval a los Programas Funcionales, es la Gerencia de Infraestructura. Entonces, hubo que revisar el Proyecto del Servicio de Emergencias y en el año 2015, el Hospital San Juan de Dios le envió a la Gerencia Médica el Proyecto del Servicio de Emergencias, el del Banco de Sangre y Recuperación de Camas de Hospitalización. En el mes de setiembre de este año, la Gerencia Médica hizo entrega del Proyecto de Servicios de Emergencias y en el mes de noviembre de este año, se realizó la remisión del Programa Funcional a la Gerencia de Infraestructura y al Hospital San Juan de Dios, con el aval de la ampliación del Proyecto. Destaca como resumen que también posterior al informe y al estudio de oferta de la Torre Quirúrgica y de Emergencias, hay un aval para la ampliación del Servicio de Emergencias del Hospital San Juan de Dios. Algunos aspectos por considerar que en la etapa de planificación, inicialmente, definida por la Gerencia Médica fue cumplida desde el año 2010 y en el año 2011, cuando se entregó el avance y la Presidencia Ejecutiva solicitó el financiamiento de la Torre, junto con un préstamo del Banco Mundial que no se concretó. Sin embargo, entre los años 2012 al 2013, se realizó la remodelación de los quirófanos del Hospital San Juan de Dios, por un monto de alrededor de trece millones quinientos mil dólares. Posterior, será la construcción y equipamiento de la Torre de Emergencias del Hospital San Juan de Dios y no está incluido en el Portafolio Institucional de Proyectos de Inversión. Reitera que se está presentando el primer documento del Plan de Inversión, para los años 2015-2016, incluso, y se señala que este proyecto, no se incluye dentro del Plan de Inversiones porque no tiene el contenido presupuestario. En el mes de junio del año 2015, se

aprobó la remodelación del Servicio de Emergencias y los requerimientos incluidos en el proyecto inicial, han sido modificados por diferentes situaciones que se han dado posterior a la entrega del informe inicial, por ejemplo, la remodelación de los quirófanos, el Servicio de Emergencias, recuperación de camas de la Unidad de Cuidados Intensivos, incluso, en la remodelación de la Farmacia.

Por su parte, el Director Loría Chaves señala que en el punto cuarto se indica que el Proyecto no fue incluido en el Portafolio de Inversiones. Le parece que se debe aclarar ese aspecto, porque hasta donde tiene información, la Junta Directiva no ha tomado la decisión de excluir al Hospital San Juan de Dios del Portafolio de Inversiones, como un acuerdo formal. En ese sentido, pregunta quién tomó esa decisión.

El Director Barrantes Muñoz señala que le interesa que amplíe lo que hace un momento la Ing. Jiménez refirió, en relación con los requerimientos iniciales incluidos al inicio de la propuesta y que fueron atendidos, porque se señaló que el Proyecto incluiría la remodelación de los quirófanos, los Servicios de Farmacia y el Servicio de Emergencias.

Respecto de lo indicado por el señor Loría Chaves señala la doctora Sáenz Madrigal, que el Portafolio de Proyectos que aprobó esta Junta Directiva en el mes de octubre de este año, está incluida la Torre del Hospital San Juan de Dios, con la anotación que está incluida en el capítulo que está sujeta a búsqueda de financiamiento, no significa que no esté incluida. Hace hincapié en que este Órgano Colegiado, aprobó un Portafolio de Proyectos que incluye proyectos que están financiados, que están por financiarse y algunos que no tienen financiamiento. Cuando se indica que están por financiarse, es porque se ha identificado alguna potencial fuente de financiamiento.

El Director Gutiérrez Jiménez estima que debe quedar claro, para quien vaya a leer esta acta, que la Junta Directiva nunca ha tenido la intención de desarticular un Proyecto, el cual solucionaría las necesidades que tiene el Hospital San Juan de Dios, para prestar los servicios de manera eficiente y oportuna. Entonces, para aquellas personas que han indicado que la Junta Directiva eliminó el proyecto de las prioridades de Portafolio de Proyectos, no es cierto, lo que se debe indicar es que el órgano colegiado ha tomado acuerdos, tendientes a resolver la problemática de infraestructura y otras necesidades del Hospital. Además, le parece que el Proyecto anteriormente, estaba siendo abordado para que su financiamiento fuera a través del Banco Mundial. En este momento, le produce asombro que se indique que no hay financiamiento para el proyecto, porque tampoco era cierto que el financiamiento estaba consolidado. Lo indica con toda transparencia pero, repite, le produce asombro que en este momento el Proyecto, esté contenido en una lista de los proyectos que no tienen contenido presupuestario. Recuerda que el ánimo de la Junta Directiva anterior, era que se avanzara con el proyecto y que fuera financiado, a través del Banco Mundial. Le parece que esos puntos que se están discutiendo en este momento, sería muy importante que queden claros, porque para quien lea el acta, da la sensación de que no ha habido un acuerdo, ni una intención de esta Junta Directiva y desconoce si a nivel de la administración, la situación pudo haberse modificado y no lo está afirmando. Sin embargo, a nivel de esta Junta Directiva, ni con el voto de los señores Miembros de la Junta Directiva que están integrándola hoy, y lo indica para que el Jefe de Cirugía lo tenga claro, no ha habido de parte de ese cuerpo colegiado, un acuerdo en el que se indique que se está eliminando y lo aclara también para efectos de los medios de comunicación.

En cuanto a lo señalado por el Director Barrantes Muñoz, la señora Presidenta Ejecutiva le solicita a la Ing. Gutiérrez Brenes que se aclare el tema.

La Ing. Marielos Gutiérrez le solicita a la Dra. Sáenz Madrigal que antes de referirse al tema, se tiene que presentar un documento que se va a recibir, el cual está en la Gerencia Médica, mediante el cual se indica que el proyecto no está incluido en el Portafolio de Proyectos.

Al respecto, pregunta el licenciado Gutiérrez Jiménez, si en ese sentido hay un acuerdo de esta Junta Directiva.

La Ing. Marielos Gutiérrez responde que no ha existido un acuerdo de la Junta Directiva, porque la administración fue la que sacó el proyecto del Portafolio de Inversiones.

Sobre el particular, el licenciado Barrantes Muñoz comenta que, indudablemente, ha habido un malentendido o versiones distintas de si existe el financiamiento o no. Tiene a la vista el oficio N° DAI-02853-2014 en el que se hace un resumen, es una entrega de informe de labores a esa fecha de todo lo actuado, a ese momento sobre este tema y en la página 19 de 23 que tiene se indica: “en el portafolio 2014-2018 dicho proyecto no se menciona”; entonces, si han habido expresiones como esta que está leyendo. En el documento que envía la señora Gerente de Infraestructura y Tecnologías, con el N° GIT-46152-2015 del mes de noviembre de este año, lo que se indica al final es que “a finales del año 2010, la Presidencia Ejecutiva de ese entonces, solicitó el financiamiento de la Torre del Hospital San Juan de Dios, junto con otros proyectos dentro de un préstamo con el Banco Mundial, el cual no se concretó, debido a la situación financiero de aquel momento”. Actualmente, se tiene pendiente definir la fuente de financiamiento; en ese sentido, son temas que generan preocupación, pero es cierto que esta Junta Directiva no ha tomado ningún acuerdo expreso de que el proyecto no forme parte del Portafolio de Inversiones de la Institución.

La Dra. Rocío Sáenz le indica a doña Gabriela Murillo que conoce que quiere referirse al tema, pero antes desea aclarar que el último portafolio que esta Junta Directiva aprobó, es el correspondiente de los años 2016-2020, a lo que se está haciendo referencia es lo que se gestionó o es de la Junta Directiva anterior. Los proyectos del Portafolio de Inversiones de los años 2016-2020, están incluidos sin el financiamiento.

Aclara la Arq. Murillo Jenkins que el Proyecto en referencia, está contenido en el Portafolio de Inversiones de los años 2016-2020, el cual se acaba de aprobar y en la página 29, se indica “proyectos en etapa de estudios técnicos, que la encabeza la Torre Quirúrgica del Hospital San Juan de Dios” y estudios técnicos, se refiere a que todavía no ha terminado su etapa de planificación, así es como quedó incluido en el portafolio de proyectos. Estos proyectos que están en etapa de planificación no tienen financiamiento, porque no se ha terminado de definir, ya que se tiene que cerrar la etapa de planificación, para indicar cuánto cuesta finalmente y buscar el financiamiento, pero así fue como quedó y en este momento se está en el desarrollo de la etapa de estudios técnicos. El portafolio pasado aparecía financiado por el Banco Mundial, en un cuadro en el que se indicaba proyectos financiados por el Banco Mundial, pero al no fructificar la primera versión del préstamo, no se continuó con ese proceso porque el préstamo se reformuló.

El señor Loría Chaves apunta que esta discusión es muy importante, porque bien lo indica la Presidenta Ejecutiva, en términos de que aquí hay un tema de cómo se ha abordado el financiamiento del Proyecto y ha traído, casi que a nivel nacional una gran inquietud de si se logrará concretar o no. En ese sentido, le parece que es importante aclarar algunos aspectos para que queden claros, por ejemplo, un Director de la Junta Directiva, indicó que tenía preocupación por este proyecto, porque se le había indicado que el costo era de seiscientos millones de dólares. Si se parte de esa información no estaría de acuerdo en aprobar un proyecto con un costo de esa naturaleza, pero cuando se indica que seiscientos millones de dólares es para financiar un plan maestro, porque el costo de torre de ese Hospital, es de alrededor de ciento treinta millones de dólares. Entonces, solicita que se aclare esa información, para que se tenga claridad del tema y no se pueden tomar decisiones, sino se tiene los números claros sobre la mesa. Es un tema que es fundamental y le parece que hoy tiene que quedar claro, para las decisiones que tome la Junta Directiva. Piensa que el Órgano Colegiado dentro del nuevo modelo, definió muy claramente el tema de priorizar las áreas de salud, como una necesidad de dar la prestación de servicios médicos con mayor resolutivez, en las zonas donde están las personas. Sin embargo, la Junta Directiva, según su criterio como tal no ha discutido por lo menos los temas hospitalarios a fondo y le produce preocupación. Primero, todos los proyectos que fueron aprobados, incluso, en el mismo portafolio, algunos estaban incipientes, otros más avanzados que otros y otros para desarrollar. Pero no se puede pensar que todos los proyectos que están contenidos en el Portafolio de Proyectos se van a cumplir porque, eventualmente, la Torre del Hospital San Juan de Dios tenga mayor posibilidad de avanzar que otros proyectos. Segundo, la Torre del Hospital San Juan de Dios, al igual que el Hospital de Cartago y otros grandes proyectos, no se van a construir en seis meses, ni en un año, son proyectos que más o menos la construcción tarda alrededor de cinco años, es decir, que los desembolsos son a mediano plazo sino a más. El Proyecto del Hospital San Juan de Dios se puede definir, por ejemplo, con prioridad o la Clínica de Guadalupe, pero en el proceso hay siempre obstáculos que a veces surgen inesperados, lo que hace que los proyectos se atrasen. Entonces, llama la atención sobre esos aspectos porque puede ser que muchos proyectos que están aprobados hoy no se lleguen a concluir. Tercero, como el proyecto se tiene que desarrollar en etapas, los recursos financieros no se tienen que desembolsar de una vez, sino de acuerdo con el avance de las etapas, es decir, no todos los desembolsos se van a realizar en un año. En ese sentido, hay que valorar una decisión de la Junta Directiva para que la Torre Quirúrgica del Hospital San Juan de Dios, sea una prioridad pensando en esos elementos. Recuerda que ha sido muy insistente en la Junta Directiva, cuando el señor Gerente Financiero presenta los presupuestos, para ser aprobados en el mes de setiembre de cada año y le pregunta a don Gustavo Picado, cómo se va a cerrar el año. El año pasado indicó que se iba a cerrar el año, con alrededor de un excedente de doscientos mil millones de colones y este año preguntó y le respondió que se cerrará con recursos propios, más los correspondientes a recursos del Proyecto del Cáncer, los proveniente producto de la Ley del Tabaco por un monto de alrededor de doscientos cincuenta mil millones de colones. Le parece que como el Auditor analiza esos estudios financieros, conoce de qué se tratan, porque doscientos cincuenta mil millones de colones, son alrededor de quinientos millones de dólares, es un monto más elevado que el Préstamo con el Banco Mundial. Por lo tanto, llama la atención sobre esa situación, porque es ceteris paribus, es decir, que de aquí a tres años las variables son las mismas, por ejemplo, la inflación cero, el dólar estable y, además, se estaría produciendo un repunte del empleo. Se va a tener posiblemente una situación semejante de excedentes, en los próximos dos o tres años. Entonces, se está haciendo referencia de que alrededor de quinientos millones de dólares por año, conoce que el tema es hipotético. En ese sentido, le parece que en esas

circunstancias, no establecer la Torre del Hospital San Juan de Dios como una prioridad, es un error, desde todo punto de vista. Primero, porque se está causando mucha inquietud con el tema y, segundo, dado que esos procesos son muy complicados, muy complejos, muy lentos y en tercer lugar y en otros temas lo ha indicado, como la fertilización In Vitro, porque el asunto no es de recursos financieros, sino un problema de voluntades. Por ejemplo, los recursos en la Institución existen, por lo que ha insistido en la Junta Directiva en la capacidad que puede tener la Institución de construir con financiamiento y sobre el particular, hay un estudio que se tiene presentar ante la Junta Directiva. Por otra parte, como bien lo indicó muchas veces el Director Gutiérrez Jiménez, está la obligación del Estado de darle a la Caja los recursos cuando son necesarios. Además, comenta que está preocupado por el Hospital de Cartago, entonces cree que se debería valorar todos esos factores y piensa que la Junta Directiva, debería de definir la Torre del Hospital San Juan como una prioridad, para disminuirle la presión al tema, porque es innecesaria y cree que hay que indicarles a los asegurados que usan los servicios del Hospital San Juan de Dios, que no se preocupen y que, básicamente, se construirá una Torre.

La doctora Rocío Sáenz interviene y señala que cuando el tema ha salido a la luz pública, no solamente se ha indicado que la Junta Directiva sino que, prácticamente, se ha focalizado en que la Presidenta Ejecutiva es la que ha dejado por fuera del Portafolio de Inversiones el Proyecto y es el mensaje que les ha llegado a los funcionarios del Hospital San Juan de Dios. Solicita que quede constando en actas que el Proyecto no estaba incluido en el Portafolio de Inversiones que se aprobó en el año 2013, el cual comprendía el período hasta el año 2018. Cree que es un aspecto significativo que se conozca, porque en el nuevo Portafolio, el Proyecto de la Torre Quirúrgica del Hospital San Juan de Dios, se aprobó como una prioridad y aclara que no es que no tenga una prioridad y cree que es importante que quede claro, porque se han estado recibiendo comentarios y presiones, absolutamente, innecesarias y repite, esta Junta Directiva priorizó la Torre. Lo que se manifestó en el Portafolio de Inversiones era que estaba a la disposición de recursos porque, originalmente, se hace referencia que eran noventa y cinco millones de dólares, después, se indicó que eran ciento veinte cinco millones de dólares y, luego que eran hasta seiscientos millones de dólares. Entonces, al no tener claro que es la necesidad, es que la Junta Directiva no le asignó los recursos financieros, porque no se ha definido cuánto es el monto que se le tiene que asignar, es decir, todavía no está claro ese aspecto y es un tema que quiere rescatar de este análisis del día de hoy. Enfatiza, en que esta Junta Directiva, los ocho Directores que están hoy aquí, porque no está doña Marielos Alfaro, aprobaron que ese Proyecto y es una prioridad y se reconoce la necesidad de ese Servicio en el Hospital, lo que no se le aprobaron fueron los recursos. En el año 2011, cuando se hizo referencia de que el proyecto se iba a financiar con recursos el Banco Mundial, al final la gestión no prosperó por el tema de la crisis financiera de la Institución del momento. Cuando se ha estado negociando el Proyecto del Banco Mundial, se empezó con una nueva negociación alrededor del proyecto con una nueva lógica y no se relaciona, prácticamente, con la anterior negociación, sino orientado al desempeño y no, necesariamente, con obras de infraestructura. Como se han recibido en la Junta Directiva funcionarios del Banco Mundial, los cuales han presentado las prioridades y las orientaciones, en alrededor de cuatro sesiones que se han realizado con el acompañamiento de autoridades del Banco Mundial, en ningún momento se ha mencionado el tema de la Torres del Hospital San Juan de Dios. Ese aspecto lo quiere dejar claro, porque se ha analizado en la Junta Directiva y este tema no se conocido, porque era una de las obras más claras y los fondos del Banco Mundial, al final son cuatrocientos veinte millones de dólares que tampoco alcanzan, para todas las necesidades institucionales que hay. Desea ir dejando claros algunos puntos que le parece

importantes, para poder ir avanzando en esta clarificación que se requiere, para analizar este tema en las dimensiones que correspondan y que permitan tomar las decisiones.

El Director Devandas Brenes señala que está convencido de la necesidad de fortalecer el desarrollo de la infraestructura. En ese sentido, ha planteado que es una situación agobiante para todos porque cada centro que se visita, dado que ha sido invitado en muchos lugares, le produce preocupación. Siempre señala como ejemplo a la Clínica de Coronado, donde las cajas con medicamentos están en Consulta Externa, porque no tienen una bodega y así lo ha planteado en la Junta Directiva, por qué no se le ha construido, al menos una bodega provisional. Preguntó sobre el tema y le comentaron que, eventualmente, se producen saqueos. Por otra parte, en la Clínica de Alajuelita, en los cantones de Heredia, los EBAIS y el Hospital de Heredia lo conoce bien y cuando este problema surgió, tuvo la iniciativa y por esa razón solicitó con todo respeto, que invitaran a la arquitecta Paquita González, porque solicitó que se le informara como estaba la situación. Comenta que se reunió con la Arq. González Haug y con otra arquitecta, cuyo nombre no recuerda y cuando se analizó todo el tema, le indicaron que para la solución de la problemática del Hospital San Juan de Dios, se requerían de alrededor de seiscientos millones de dólares. Esa información le produjo mucha preocupación, porque un monto de esa naturaleza es una suma sustancial que, difícilmente, se puede disponer fácilmente. Por esa razón, solicitó que se presente hoy para que se aclare el tema y, le solicita a la Secretaría de la Junta Directiva, que le envíe el acuerdo del Órgano Colegiado. En la página 29 del Portafolio Institucional de Proyectos, para los años 2016-2020 está incluido el proyecto del Servicio de Emergencias, aparte el Hospital San Juan de Dios y está contenido también, el Proyecto del Fortalecimiento de los Servicios de Hemodiálisis, el de Neonatología, el de Cardiología, el de Gastroenterología y el de Radio-Farmacia, no conoce si esos proyectos, corresponden a la Torre que se está planteando del Hospital Calderón Guardia, pero es lo que está contenido en el protocolo. Solicita disculpas porque encontró donde indica Torre Quirúrgica y Emergencias del Hospital San Juan de Dios que, además le agregan un costo estimado, porque el problema es que en este momento, se va a referir al costo de cincuenta y seis mil millones de colones, es decir, alrededor de ciento tres millones de dólares al tipo de cambio actual. Esa es la posición que ha mantenido públicamente, en el protocolo está y el costo es el problema. Recuerda que cuando se quemaron los quirófanos del Hospital México, la Junta Directiva aprobó dos líneas de acción, una en términos de que se podían recuperar rápidamente y se iban a construir 19 quirófanos en las instalaciones anexas. El asunto no se ha resuelto y, este momento, lo que se tiene diseñado es una Torre de cuatro pisos y es un tema que esta Junta Directiva no ha conocido. Entonces, participó en una reunión y se le indicó que el Órgano Colegiado no apoya la construcción de la Torre en el Hospital México y, él comentó que no se había conocido en el seno de la Junta Directa. Lo que se conoció fue un proyecto de 19 quirófanos e, incluso, se estableció un plazo para que fueran construidos y se les otorgó el visto bueno. En este momento, se está indicando que los proyectos se comienzan a analizar con los centros hospitalarios y empiezan los cambios y al final, no se conoce, qué es exactamente lo que se va a construir, ni cuánto cuesta, ni en qué plazo, lo señala como una experiencia que se está teniendo. Cree que hay que establecer un método, para que no continúe de esa manera la gestión de los proyectos, porque siendo así para que, incluso, desde el principio, se nombre un jefe proyecto que defina y que le dé seguimiento al tema y, finalmente, la última observación es que le pide a don Gustavo Picado que aclare, si para publicar una licitación el financiamiento tiene que estar disponible, es decir, no se pueden confiar a que el año entrante se le asigne una parte del financiamiento y el otro año se le asignen los recursos restantes, salvo que el proyecto se desarrolle por etapas y sean promovidas cuatro licitaciones con los acuerdos de las

etapas. No es especialista en el tema pero en el momento que se indica y pregunta, por ejemplo, si el costo de un proyecto es de cien millones de dólares, el monto se tiene que reservar, la consulta es técnica y le produciría satisfacción, si es posible que en algún momento la Arq. González Haug aclara el tema.

La señora Presidenta Ejecutiva solicita que se modifique la dinámica, en el sentido de anotar a los Directores que han dirigido preguntas específicas y, ahora, cuando se termina la ronda, se traten de responder la mayoría de las consultas planteadas.

El Director Gutiérrez Jiménez ve la conveniencia de que se defina si existe voluntad, para apoyar el proyecto. En ese sentido, le parece que para desarrollar el proyecto se tiene que definidos dos factores indispensables; primero, el dimensionamiento y, segundo, cuál es el costo del proyecto porque se ha indicado que es de alrededor de ciento veinte millones de dólares y ciento cincuenta millones de dólares, con el equipamiento y, es posible que el costo sea más elevado. Estima que o hay que sobredimensionar el proyecto en términos del monto, porque su costo no es de alrededor de seiscientos millones de dólares. No se va a atrever a indicar, pero estima que esos dos factores, le permiten de alguna manera que se produzca una discusión objetiva de indicar que en el dimensionamiento del proyecto está incluido Neonatos, la Torre Quirúrgica y, además, el Servicio de Cirugía. No conoce respecto de los Servicios de Emergencias y el laboratorio, porque entiende que el laboratorio no está incluido, sino un laboratorio que se denomina Satélite. Es lo que se ha indicado, pero le gustaría que los técnicos y la administración, indiquen que ese es el dimensionamiento del proyecto, pero que el costo es de ciento veinte millones de dólares o ciento treinta millones de dólares. Como ejemplo, el Dr. Oscar Fallas va a mantener una posición que la ha mantenido durante cierto tiempo, lo cual comparte en términos de que se va a continuar inyectándole recursos financieros al Hospital San Juan de Dios, o que se realice un hospital en los Hatillos con mucha más visión de futuro, pero que de momento se le tiene que dar una solución al Hospital, hasta tanto no se solucione el tema de un nuevo hospital. Entonces, el dimensionamiento y cuánto cuesta es indispensable. No quiere terminar sin indicar que está en la mejor voluntad de conocer y analizar el proyecto para apoyarlo si es del caso, porque conoce bien el tema del Hospital San Juan de Dios y no de este momento. Cree que el proyecto no se dejó de incluir en el Portafolio de Inversiones desde el año 2013, puede existir un documento pero no se ha aprobado en la Junta Directiva, puede tener dudas de si tenía o no financiamiento, pero en el de prioridades que son muy extensas, ha estado y ese aspecto es importante que las personas lo tengan claro, porque es un tema que se ha gestionado años anteriores y se ha venido manteniendo el apoyo, porque están claros de las necesidades, en términos de si la Institución va a tener excedentes o no. Con todo respeto, no quiere analizar las hipótesis que muy bien lo indica don José Luis Loría, porque es una hipótesis; sin embargo, no le parece que se discutan, porque hoy en día se tienen una serie de variables exógenas a la Institución, porque considera que en el corto plazo no se van a mantener, por ejemplo, un tipo de cambio muy sostenido, un petróleo con un precio muy disminuido, una circunstancia de desempleo que a veces mejora, pero el entorno internacional, tiene una serie de aspectos que no se atreve a proyectar, el monto de quinientos millones de dólares, en esos términos y bien lo indica don José Luis Loría, que ese aspecto es una hipótesis a futuro, pero hoy día se podrían plantear montos y habría que discutir el tema. Quiere ser claro en que todos los Directores tienen la mejor intención de ayudar en ese sentido. Lo que no admite es que algunas fuerzas externas, en este momento, quieran pretender “ser los salvadores del Hospital San Juan de Dios”, porque no es cierto y a la par tiene a la señora Expresidenta de la Junta Directiva, con la que se ha impulsado este proyecto. Ahora, lo

está haciendo desde el Hospital San Juan de Dios como Directora. Está seguro también que la doctora Balmaceda Arias, tiene claro el dimensionamiento total del proyecto, porque fue la Presidenta Ejecutiva de la Caja y, además, presidió la Junta Directiva. Por lo que no admite que en este momento, se indique que las que las fuerzas vivas, los Sindicatos o que algunos otros políticas, están resolviendo el tema del Hospital San Juan de Dios, porque no es cierto, dado que ha sido esta Junta Directiva la que promovido resolver este tema. Repite, ha sido el Órgano Colegiado el que ha puesto su interés en solucionar el asunto y hoy en una sesión extraordinaria y colegiada, se está confirmando el interés que existe de solucionar este tema. Lo que sucede es que tiene que ser de forma responsable, porque bien lo indicó don Mario Devandas, estas mismas necesidades que existen en el Hospital San Juan de Dios; también, por ejemplo, las tiene el Hospital de Golfito, en la comunidad de Guatuso, en los Hospitales Calderón Guardia, además, en el México, en el Nacional de Niños, en el de la Mujer y en el Centro Nacional de Rehabilitación. Esos son aspectos que funcionan de esta manera, porque tienen mayores necesidades de recursos, entonces, le parece que lo prudente, lo correcto y lo diligente es dimensionar el proyecto y establecerle un costo, para tomar una decisión al respecto, porque está seguro que el lector está entendiendo de esta acta, porque continúa siendo de gran interés la solución del Hospital San Juan de Dios.

El licenciado Barrantes Muñoz recuerda que hizo una pregunta, porque le parece importante que un trabajo que se inició en el año 2010 y han transcurrido cinco años debe, necesariamente, ser actualizado, en el sentido de lo que son estudios de los planes funcionales. Lo anterior, por cuanto en aquel momento como se señaló en la exposición, se empezó a diseñar una propuesta para la cual en el curso del tiempo, se le han ido incorporando modificaciones. Entonces, estima que se debe redimensionar el proyecto, en función del año 2015 y a lo que se aproxima, porque hay que tener una proyección a futuro, porque es lo que en ese espacio contiguo al Hospital San Juan de Dios, se debe hacer. Reconoce que en todas las instituciones hay necesidades, por ejemplo, si se quiere un retrato de las grandes carencias y dificultades de la Seguridad Social en materia hospitalaria, hay que visitar el Hospital San Juan de Dios para verificarlas. Aunque no es el único Hospital en el que existen necesidades de respuestas y urgentes. Quizá el tema no se queda en el Hospital San Juan de Dios, porque si se analiza el Portafolio de Inversiones, hay necesidades que se está buscando atender, en diversos centros y le parece muy oportuno que la sociedad civil y todos se interesen, en que esa problemática se resuelva, pero en la Junta Directiva es donde se tienen que tomar las decisiones. Entonces, lo que cree es que ha habido algunos temas de necesaria diligencia, en términos de retomarlos en este momento, porque una iniciativa que se inició en el 2010, ya tiene cinco años y, en ese sentido, le parece que hay procesos que tienen muchas horas de trabajo con avances significativos, pero que necesitan retomarse con fortaleza y, estima que es lo que se tiene que hacer. En esos términos, relaciona el tema con la problemática hospitalaria que se tiene que ir resolviendo, porque indudablemente es la voluntad de esta Junta Directiva y se debe expresar en una encomienda clarísima a las Gerencias de Infraestructura y Tecnologías, a la Médica y a Financiera para que en un corto plazo, en una coordinación estrecha con las autoridades del Hospital San Juan de Dios, se presente una propuesta de lo que es realmente viable, desde el punto de vista que corresponda a necesidades y que se señale las posibles formas de financiarlo. Considera que es lo que hay que hacer y no se tiene que discutir más el tema, porque es lo que se tiene que resolver en esta tarde.

La doctora Ileana Balmaceda agradece a los Miembros de la Junta Directiva que se haya priorizado la discusión de este tema. Como Directora del Hospital San Juan de Dios y con la

responsabilidad que implica, ha estado posesionando el asunto porque le parece que es su responsabilidad, gestionar para la mejora de la infraestructura en beneficio de los usuarios de los servicios de salud. Aparte de ese aspecto, el asunto del costo del Fortalecimiento de la Red está de acuerdo en todo el tema. Conoce que la Institución no puede solucionar toda la problemática a la vez y, sin embargo, en este momento a cómo el proyecto está incluido en el Portafolio de Proyectos, conoce cómo funciona el asunto, pero sino se le impregna prioridad al tema, los técnicos no pueden trabajar en el redimensionamiento del proyecto, ni en el cálculo, ni en los perfiles, en si se aprueba o no el otro perfil, es decir, de cuántos metros va a ser, elaborar los planos. En esos términos, no se podría avanzar en el proyecto porque no existe la autorización de la Junta Directiva, para que los Gerentes puedan desarrollar los proyectos. Por ejemplo, el proyecto puede estar ocupando el puesto N° 48 del Portafolio de Inversiones, pero si hay otro que está en el 20, aunque no se tenga ningún avance, los técnicos empezarán a trabajar en el proyecto, ese es el punto, si se sacó o no de los proyectos prioritarios, en ese sentido, se formulan los replanteamientos de portafolio todos los años, por lo que ese aspecto no es significativo. El asunto es que si no existe una orden para los Gerentes, no pueden trabajar en el proyecto y sino está como priorizado en el Portafolio para los años 2016 a 2020. Significa que hasta en el año 2020 se empezaría a trabajar y si no se revisa el Portafolio de Inversiones, no se puede continuar trabajando en lo que se está solicitando en el redimensionamiento del proyecto. Además, en este momento, se han ido haciendo inversiones en el Hospital, los cuales son los parches que se mencionan, pero si no se hubieran realizado el Hospital habría colapsado hace tiempo. Le parece que se debe redimensionar el proyecto, en términos de Neonatología cuántas camas son, porque son Neonatología, Cirugía, Ginecoobstetricia, el Servicio de Emergencias y además los quirófanos, el Laboratorio, la Farmacia. El Servicio de Nutrición no estaría incluido en el proyecto, porque está contenido en otro proyecto; entonces, son muchos proyectos los que se están gestionando. En la Torre están contemplados además, los proyectos de Neonatología, de Urología, de Emergencias, de Gineco-obstetricia. Comenta que la Auditoría fue a observar el Servicio de Ginecoobstetricia, porque hay un pronunciamiento y, además, se tienen diez órdenes sanitarias de cada uno de los servicios. El asunto es que si esto se prioriza el proyecto se lograrán atender esas órdenes sanitarias. Entiende la posición del doctor Fallas Camacho, dado que estaba en la Junta Directiva pasada, en términos de que se debe fortalecer el Segundo Nivel de Atención con otro hospital, pero mientras tanto que se hace, cómo se resuelve la problemática de los servicios de los usuarios en el Hospital, porque ya no tiene capacidad resolutive para hacerlo. Agradece mucho el repensar y el curso que se le dará al proyecto, porque si se prioriza, estando incluido en el Portafolio de Inversiones, los técnicos puedan trabajar técnicamente en el dimensionamiento y definir sus costos. Por otro lado, un proyecto de esta magnitud no se puede desembolsar todos los recursos financieros en un mismo año, pero si se requiere la certificación de la Institución de que van a existir los recursos económicos para ello, aunque los desembolsos se hagan en dos años o en tres años; no significa que al proyecto se le tengan que asignar presupuestariamente, como ilustración, los ciento veinticinco millones de dólares en un solo año. Hay que priorizarlo para que se pueda seguir desarrollando, sino pasarían diez años más sin mejorar la infraestructura del Hospital San Juan de Dios.

Aclara el licenciado Gutiérrez Jiménez que el proyecto está priorizado, sino se van a enviar señales equivocadas, pero considera que lo que se tiene que hacer, es lo que han venido indicando él y don Rolando Barrantes, en términos de que se instruya a las Gerencias para que dentro de esa prioridad, en un corto plazo el proyecto sea redimensionado y cuantificado para que se presente ante la Junta Directiva. De lo contrario, se hace referencia de que la Farmacia está en

el proyecto, por ejemplo, por lo que reitera que las Gerencias redimensionen el proyecto, lo cuantifiquen y lo presenten. Entonces, esa discusión de fondo no se producirá, porque se estaría presentando un proyecto concreto. Enfatiza en que el proyecto está priorizado y, además, existe un interés de esta Junta Directiva en solucionar la problemática que existe en el Hospital San Juan de Dios. Le parece que se debe instruir a los Gerentes para que trabajen en el proyecto, porque hay Directores además de él, que están dispuestos a tener una discusión sobre el tema lo antes posible que les permita tener esa dimensión del proyecto, en el sentido de qué es lo que incluye el proyecto al final, cuánto cuesta y tomar la decisión de llevarlo a cabo.

Aclara la señora Presidenta Ejecutiva porque considera que es importante, para el que lee el acta como lo indica don Adolfo, cuando se aprueba el Portafolio de Inversiones para un período como el del 2016-2020, no significa que es el definitivo y que, eventualmente, no podría sufrir modificaciones, porque todos los años se actualiza con base en los avances y los recursos. Le parece que es muy importante que quede consignado que el proyecto está priorizado, como bien lo ha planteado desde el inicio de esta sesión, el proyecto está priorizado; pero es claro que no se tiene el dimensionamiento y al no tenerlo no se conoce cuánto va a costar, de manera que al desconocer ese aspecto, no se ha definido cómo financiar el proyecto. En esos términos, considera que como resultado de la sesión del día de hoy, se tiene que tener una claridad meridiana de lo que es el proyecto.

El doctor Devandas Brenes le indica a don Adolfo Gutiérrez que solicitó la documentación del Portafolio de Inversiones, para los años 2014-2018 y el proyecto no está contemplado; pero si está contenido en primer lugar y en la etapa de estudio, en el Portafolio de Inversiones que aprobó la Junta Directiva en noviembre pasado. Comenta que se reunió con los funcionarios del Hospital y con la información que suministró la Ing. Gutiérrez Brenes, entiende que se han efectuado reuniones, porque se están analizando cuáles son las necesidades. A esta Junta Directiva no se le ha presentado el diseño, ni el costo final del proyecto. Apoya la posición de don Rolando y de don Adolfo, en el sentido de que se tome un acuerdo de instruir a la Gerencia de Infraestructura y a las demás Gerencias, en términos de que en el menor plazo, se presente a la Junta Directiva, el proyecto definitivo y que se indique cuánto va a costar y todas las cuestiones técnicas que correspondan. Lo menciona porque desde el exterior de la Institución, se producen presiones, porque se indica que la Junta Directiva no apoya el proyecto y no es así y, además, se tienen muchos aspectos por conocer. Por ejemplo, le comenta a la Dra. Balmaceda que en este momento se desconoce cuánto es el, eventual, costo de la Torre del Hospital México, un proyecto que se tenía que concluir en un año y dos años después, no se tiene el diseño definitivo. Le parece que esas situaciones le producen mucha preocupación a los Miembros de la Junta Directiva y cuando son convocados a reuniones, también se convocan a las fuerzas vivas como lo indica don Adolfo y como Director de la Junta Directiva, tienen que dar explicaciones y se les indica que el Hospital México tiene el proyecto y lo han modificado, a tal punto que no se tiene aprobado el proyecto final. Además, se incluyó una sala nueva de Ginecología y Cuidados Intensivos, esa parte del proyecto no se conoció a nivel de la Junta Directiva. Recuerda que lo que se presentó y se aprobó fue un proyecto que contemplaba 19 quirófanos sino le falla la memoria. Lo plantea y no se extiende más, pero no es esta Junta Directiva la que ha entrabado, ni está decida a entrabar el proyecto. Por otra parte, la Arq. Paquita González no le ha contestado, pero si se presenta e indica que el costo del proyecto es de alrededor de seiscientos millones de dólares, pensaría mucho en la decisión que se tiene que tomar, porque ha insistido con el doctor Fallas Camacho, en que con esos recursos económicos, se podría convertir en un

hospital general el Hospital de las Mujeres y se iría descongestionando el Hospital Calderón Guardia o, por ejemplo, se podría construir un centro de salud fortalecido en Guadalupe y Tibás, pero son las decisiones que se tendrían que tomar a nivel del Órgano Colegiado, con base en la información que se tiene.

La doctora Rocío Sáenz solicita que se vaya cerrando esta discusión. Le parece que está claro el panorama y cree que hay varias consultas que después, se pueden aclarar en forma directa, porque todavía se tiene que desarrollar una larga agenda.

Por su parte, al señor Loría Chaves le parece que se tiene que llegar a un consenso, en reiterar que la Torre del Hospital San Juan de Dios, es una prioridad en el Portafolio de Inversiones y se instruya a la Gerencia de Infraestructura, en la dirección que plantearon don Rolando, don Adolfo y don Mario, para que a la brevedad posible, se presente ante la Junta Directiva los estudios que se están solicitando.

El Director Fallas Camacho manifiesta que cuando observa el Hospital San Juan Dios, lo determina como un ente aislado, porque es parte de los servicios médicos que la Institución brinda Ciudad Neily o en La Cruz y como todo se tiene que determinar en el sistema global, son hospitales de la Seguridad Social, es decir, no tienen dueño. Desde su punto de vista, cree que en el Hospital San Juan de Dios, no se tomaron decisiones desde hace mucho tiempo, lo que conllevó a que se quiera remodelar un hospital de 170 años y modernizarlo. Le parece que es un error que se cometió en el pasado y está de acuerdo con la propuesta de que se haga el análisis, pero igual que el Hospital de Puntarenas, no quiere que se haga solo el análisis del Hospital San Juan de Dios y las necesidades urgentes que tiene, porque no desea que el Hospital San Juan de Dios siga realizando operaciones de baja complejidad, por ejemplo, hernias, porque se desaprovecha el tiempo y ese aspecto, le parece debe quedar claro. El Hospital tiene que tener una decisión política en el sentido de para qué sirve, tiene un área de atracción propia y otra distante, que solo atiende especialidades de mayor complejidad. Cree que los hospitales que refieren al Hospital San Juan de Dios, deben tener un estudio de necesidades, porque las preguntas de por qué el redimensionamiento tiene que tener una respuesta, sino existen no producirá impacto y le preocupa que tenga 19 salas de operaciones nuevas que no están operando.

Interviene el doctor Guido Siverio y aclara que se está operando en las 15 salas de operaciones.

Pregunta el doctor Fallas Camacho qué se hará con 25 salas de operaciones más.

El doctor Siverio indica que el Hospital San Juan de Dios, está operando en Puriscal y en el CAIS de Desamparados.

Abona la doctora Balmaceda Arias que se está operando en ocho salas adicionales, fuera del Hospital San Juan de Dios.

Continúa don Oscar Fallas y señala que las respuestas a esa problemática se tienen que presentar, porque es un proceso que se va a perfilar en el tiempo, pero se tiene la responsabilidad de tomar la mejor decisión para que el Hospital gestione bien. Está de acuerdo en que se realice el estudio, pero que se haga técnicamente y quiere las respuestas del por qué. Comprobar las necesidades, la

patología, así como la información que hay en los hospitales. Por ejemplo, conoce que hay Servicios de Emergencias aglutinados, además, no se puede tocar más de una determinada figura, porque está dentro de un marco legal que no permite actuar; entonces, sería difícil acomodar, posiblemente, por esa razón se está pensando en una Torre que esté cobijada por la Ley de Patrimonio Nacional. Por otra parte, apoya la idea y está de acuerdo en que se les entregue el estudio completo, lo más rápido posible y no en tres meses o un año.

Interviene el Gerente Financiero y con todo respeto sugiere que la Junta Directiva, en algún momento debería tomar una decisión, para tratar de establecer una planificación de financiamiento, porque en este momento lo que se tiene plantado en la Torre del Hospital San Juan de Dios, son una serie de obras de enormes expectativas, como ejemplo, es como en una puerta pequeña tratando de salir y todos quieren salir de primero, porque están los Hospitales de Puntarenas, Turrialba, Cartago, Golfito, Torre Quirúrgica del Hospital San Juan de Dios, Torre del Hospital México y otras más, además, de la Torre de la Esperanza. El problema que se tiene es que si se determina desde el punto de vista del financiamiento, es muy difícil ordenar las finanzas, porque no se conoce cuándo se van a ejecutar las obras. Entonces, pareciera que se ocupan todos los recursos financieros para hoy, cuando en realidad no es así, pero sino se ordenan los proyectos, ni se prioriza y a los funcionarios no se les indica cuando le corresponde a cada centro concretar los proyectos. Desde el punto de vista financiero también se les dificulta, porque ya se tienen los recursos asignados para el Hospital de Puntarenas desde el mes de enero del año 2014, se hizo un fondo en el presupuesto para el Hospital de Turrialba, por un monto de treinta mil millones de colones y a veces, los esfuerzos se enfocan hacia donde no se tiene hecha una asignación de recursos, pero en los proyectos que la tienen no se está avanzado.

Al respecto, señala la señora Presidenta Ejecutiva que no hace acuse de su comentario, porque es un tema que le compete a la administración. Los proyectos están priorizados, están en agenda, muchos tienen recursos financieros asignados y no se avanza, el problema no es de la Junta Directiva.

Continúa el Lic. Gustavo Picado y refiere que se tiene claro de que, efectivamente, no todos los proyectos se logran ejecutar a la vez.

Don Adolfo Gutiérrez plantea una moción de orden de que se reitera la priorización del proyecto del Hospital San Juan de Dios. Además, manifiesta que coincide con el doctor Fallas Camacho, en el sentido de que la problemática no se resuelve esforzándose en solucionar las necesidades del Hospital San Juan de Dios. Dado que tampoco se dimensiona desde el punto de vista de la administración, como se va a abordar la Red y es un tema que esta Junta Directiva, ha venido insistiendo, porque si están trabajando cirugías ambulatorias y al final continúan trabajando en ellas en el Tercer Nivel de Atención. En esos términos, el esfuerzo no tiene sentido, porque para poder palear ese problema, se tiene que solucionar en primera instancia la problemática de la Red de Servicios de Salud.

Interviene la doctora Sáenz Madrigal y anota que le solicitó a la Gerente Médico que redactara el acuerdo y lo presente a consideración de la Junta Directiva.

Continúa el Director Gutiérrez Jiménez y sugiere que el acuerdo tendría que incluir tres puntos.

1) Que se reitera la prioridad que tiene el proyecto de la Torre del Hospital San Juan de Dios. 2) Que se instruya a los Gerentes para que redimensionen el proyecto, lo cuantifiquen y lo presenten ante la Junta Directiva, junto con el tema de las redes y 3) que se sugieran una fecha y no se esperaría que sea de tres meses.

Con base en lo deliberado, **se solicita a la Gerencia Médica** que se redacte la propuesta de acuerdo y se presente en el transcurso de la sesión.

La arquitecta Murillo Jenkins, el licenciado Picado Chacón, el ingeniero Granados Soto, la arquitecta González Haug, la ingeniera Gutiérrez Brenes, la doctora Balmaceda Arias y el doctor Siverio Visconti se retiran del salón de sesiones.

ARTÍCULO 14º

*“De conformidad con el dictamen jurídico número **GA-47604-16** el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial se excluye de publicación.”*

ARTÍCULO 15º

Conforme con lo solicitado (artículo 13º de esta sesión) se presenta la propuesta en relación con la Torre Quirúrgica del Hospital San Juan de Dios.

La señora Gerente Médico da lectura a la propuesta en consideración.

En el caso del apartado 2), el Director Devandas Brenes señala que cuando se dice “... tal y como está definido en el Portafolio de Inversiones 2016-2020”, podría quedar la idea, para quien no tenga el contexto y lea el acuerdo, de que se acaba de incluir.

Concuerdan los señores Directores con que se indique “tal y como está establecido en el Portafolio de Inversiones”.

El Director Gutiérrez Jiménez anota que se podría redactar así: “Reiterar la prioridad institucional el Proyecto de la Torre Quirúrgica del Hospital San Juan de Dios”.

La señora Presidenta Ejecutiva hace hincapié en que expresamente se consigne que está incluido (que se mantiene) en el Portafolio de Inversiones, pues se ha planteado que ese Proyecto fue sacado del Portafolio de inversiones. Respecto de lo comentado manifiesta que se podría indicar en el Portafolio de inversiones vigente.

Por otra parte y en cuanto al apartado 4), el licenciado Gutiérrez Jiménez plantea que se redacte de este modo:

“Instruir a las Gerencias Médica, Infraestructura y Tecnologías y Financiera, para que finalice el dimensionamiento y cuantificación del Proyecto de la Torre Quirúrgica del Hospital San Juan de Dios, esto con base en las necesidades y ofertas actuales. Se deberá presentar un informe de avance en un plazo no mayor a cuatro meses”.

Respecto de la inquietud planteada la doctora Villalta Bonilla aclara que se plantea que se redefina porque ya se hicieron las salas de operaciones.

Adiciona don Adolfo que a la Junta Directiva se le va a traer el Proyecto; si lo redefinieron o no es otro capítulo.

El Director Barrantes Muñoz indica que cree que el concepto, al final, es un concepto técnico. Al estar redefiniendo los alcances eso justifica los servicios que se consideren.

Reitera el Director Gutiérrez Jiménez que no quisiera que diga, en el acápite 4: “con base en la nueva oferta definida” sino para que “... proceda a presentar el redimensionamiento y cuantificación del Proyecto de la Torre ...”. Por otra parte, señala que faltaría lo referente a las redes.

El licenciado Gutiérrez Jiménez, en cuanto a la redacción del texto del acuerdo, manifiesta que no puede quedar que es hasta ahora, a raíz de esta discusión, que se va a redimensionar el Proyecto, porque no es cierto.

Sobre el particular, la doctora Sáenz Madrigal refiere que es con base en la nueva oferta que se va a revisar.

Al don Adolfo le parece que el plazo de seis meses es muy largo.

El Director Barrantes Muñoz manifiesta que se debería estar conociendo un avance en un plazo de tres meses.

Doña Rocío indica que se están planteando ahí dos cosas: por un lado se tienen que identificar las necesidades, lo cual podría estar listo en tres meses. Pero el tema del redimensionamiento del Proyecto y la parte de financiamiento va a requerir un poco más de tiempo. Sugiere que se presente un informe de avance a tres meses.

Agrega el Director Gutiérrez Jiménez que se tome en cuenta qué mensaje se está enviando; externamente se podría plantear que se va a realizar un estudio de necesidades para que dentro de seis meses puedan decidir, lo cual no es cierto. Por tanto, manifiesta que preferiría acordar que en un plazo de tres meses se presente el informe.

Reitera la señora Presidenta Ejecutiva que todo ese trabajo no se puede realizar en tres meses.

El licenciado Gutiérrez Jiménez señala que se presentaría un informe de avance a los tres meses, para enviar una señal.

La doctora Sáenz Madrigal indica que se sí es factible presentar un informe de avance en un plazo no mayor a tres meses.

A una consulta del doctor Devandas Brenes, doña Rocío responde que en un plazo de tres meses cree que estaría actualizado el estudio de oferta y demanda, y la identificación de necesidades con

la Red de servicios; en un plazo de seis meses vendría la parte financiera y un poco la parte más avanzada.

El doctor Devandas Brenes plantea que este asunto es como construir una casa, en que el cliente se pone de acuerdo con el arquitecto y define las necesidades, lo cual está bastante avanzado, según lo que se les ha informado.

Aclara doña Rocío que se les informó que no está avanzado.

Entiende don Mario que se está pidiendo que redefinan algunos aspectos en el Hospital San Juan de Dios, es decir, que ese asunto ya está caminando. Le parece que en tres meses debería estar aquí el anteproyecto, porque con el anteproyecto y una definición de costos esta Junta Directiva acordaría que se haga el proyecto. No van a hacer el proyecto que implica diseños y otros si no hay un banderazo y que la Junta Directiva conozca el asunto. Pregunta si tres meses son suficientes para hacer el anteproyecto.

La Presidenta Ejecutiva plantea que la realidad es que hay una serie de estudios respecto de distintos servicios, lo cual no está armado y armarlo no se hace en dos meses, ni aunque se dedicaran a tiempo completo a hacerlo y no están trabajando sólo en ese proyecto.

La doctora Villalta Bonilla refiere que hay un estudio del año 2010 que incluye la Torre Quirúrgica, Ginecología, Maternidad, Neonatología y Servicio de Emergencias, etc. En el Hospital San Juan de Dios (no sabe dirigidos por quién) hacen un plan funcional de todos los servicios; todos los servicios tienen plan funcional hasta lo que no están incluidos en la Torre. Enviaron un disco compacto con esa información y se les pidió que lo integren para que responda a la demanda-oferta. Sin embargo, eso no lo han integrado y no lo ha hecho el Hospital; supone que tiene que hacerlo con la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías. Ello está pendiente. Qué sucede ahora. Ahora se hicieron quirófanos por las órdenes sanitarias y lo que sucedió y, también, se incluyó el Servicio de Emergencias (independiente de la Torre) en el Portafolio de proyectos. Además, se han hecho algunos arreglos a algunos servicios. Por tanto, habría que sentarse a ver si lo que lleva la Torre es lo que se dimensionó en el año 2010; si se incluye en la Torre el Servicio de Emergencias o se va a hacer un paliativo y se incluye en la Torre.

A la doctora Sáenz le parece que queda claro que a tres meses se presente un informe de avance y el otro a seis meses.

Coinciden los señores Directores con que se presente un informe de avance en un plazo no mayor a cuatro meses.

Por consiguiente, se tiene a la vista la nota del 14 de diciembre del año 2015, número GM-SJD-54159-2015, que firma la señora Gerente Médico y que, en adelante, se transcribe en lo conducente, en forma literal:

“RESUMEN EJECUTIVO

La Gerencia Médica procede a presentar el Informe sobre la torre quirúrgica del Hospital San Juan de Dios.

ANTECEDENTE

La Junta Directiva, en el artículo 14º de la sesión N°8812, celebrada el 19 de noviembre del 2015, acordó:

“ARTÍCULO 14º

Por tanto, la Junta Directiva, con base en lo deliberado –unánimemente- ACUERDA solicitar a las Gerencias Médica y de Infraestructura y Tecnologías que, en enero próximo, presenten a la Junta Directiva un informe en relación con la Torre Quirúrgica del Hospital San Juan de Dios.”

ACCIONES

Se adjunta el Informe sobre la torre quirúrgica del Hospital San Juan de Dios ...”,

la Junta Directiva, una vez realizada la presentación del Informe sobre la Torre Quirúrgica del Hospital San Juan de Dios, por parte de la Gerencia Médica y con base en la recomendación de la doctora Villalta Bonilla que consta en el referido oficio número GM-SJD-54159-2015–unánimemente- **ACUERDA:**

- 1) Dar por recibido el informe presentado por la Gerencia Médica mediante del oficio número GM-SJD-54159-2015, del 14 de diciembre del año 2015 y, por ende, dar por atendido lo acordado en el artículo 14º de la sesión N° 8812.
- 2) Reiterar la prioridad institucional el Proyecto de la Torre Quirúrgica del Hospital San Juan de Dios, tal y como está definido en el Portafolio de Inversiones vigente.
- 3) Dado lo anterior, y siendo que desde el año 2010 a la fecha se han realizado proyectos relacionados con la oferta definida en el Proyecto original de la Torre Quirúrgica, se instruye a la Gerencia Médica para que redefina el alcance en la oferta de servicios que albergaría la nueva torre, con base en las necesidades y oferta actuales y la Red hospitalaria.

- 4) Instruir a las Gerencias Médica, Infraestructura y Tecnologías y Financiera, para que proceden a presentar ante la Junta Directiva el redimensionamiento y cuantificación del Proyecto de la Torre Quirúrgica del Hospital San Juan de Dios, con base en las necesidades y ofertas actuales y la Red hospitalaria. Se deberá presentar un informe de avance en un plazo no mayor a cuatro meses.

Sometida a votación la moción para que lo resuelto se adopte en firme es acogida por unanimidad. Por lo tanto, lo acordado se adopta en firme.

La doctora Villalta Bonilla y la licenciada Coto Jiménez se retiran del salón de sesiones.

ARTÍCULO 16°

Se dispone reprogramar, para la sesión del 17 de los corrientes, la presentación de los temas que se detallan:

I) Gerencia Financiera:

- a) **Oficio N° GF-41.619-15**, del 10 de diciembre del año 2015, firmado por el Gerente Financiero: propuesta modificación presupuestaria N° 06-2015 del Seguro de Salud, Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, y del Régimen no Contributivo de Pensiones.

II) Gerencia de Pensiones:

- a) **Oficio N° GP-51.354-15**, fechado 1° de diciembre del año 2015, que firma el Gerente de Pensiones: solicitud autorización venta de títulos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (RIVM).

A las quince horas con cincuenta minutos se levanta la sesión.